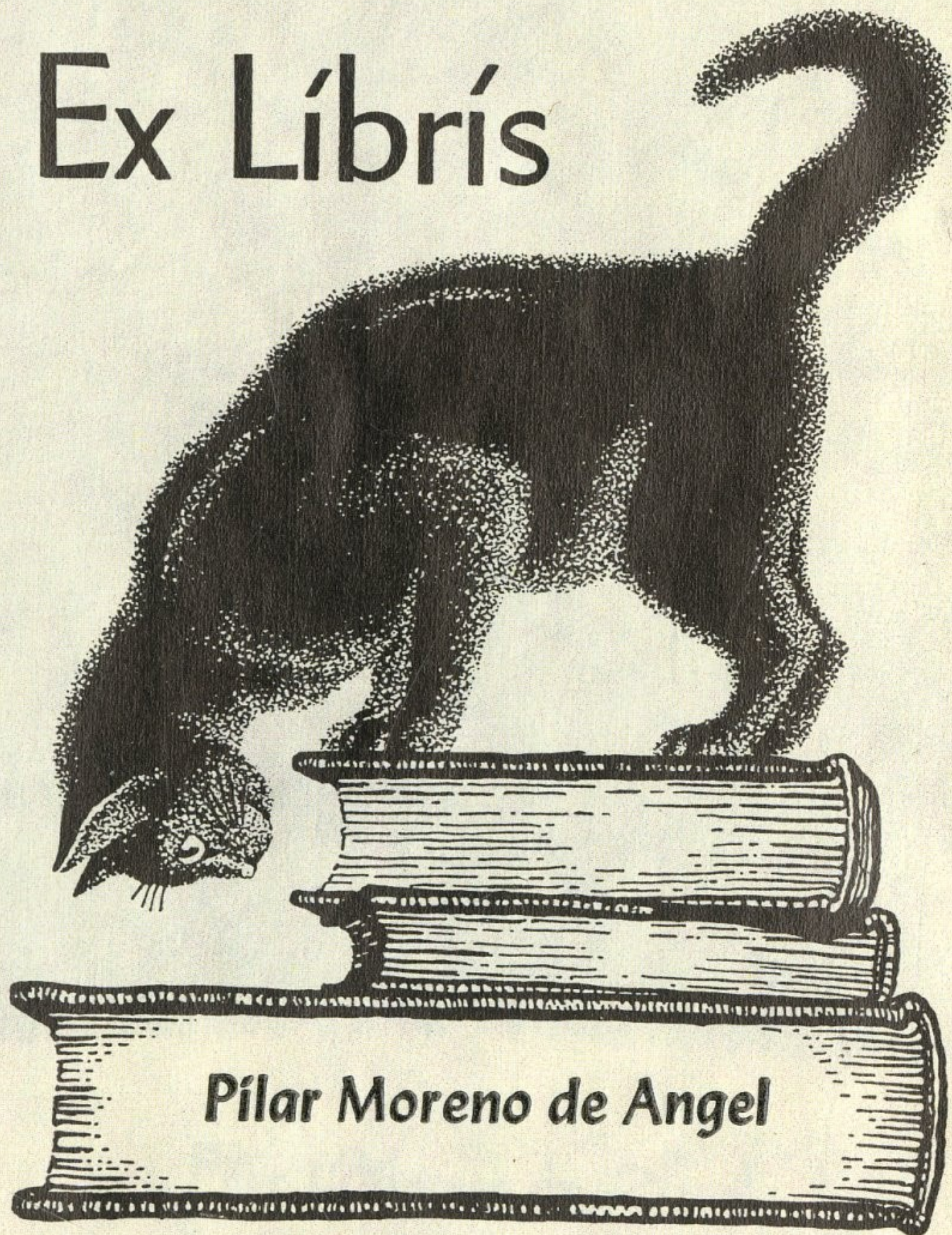




Ex Líbrís



Pilar Moreno de Angel

1217

Vitrina
Q.P

**MANUAL
DEL ABOGADO AMERICANO.**


✓

MANUAL
DEL ABOGADO
AMERICANO,

POR D. J. E. DE O.,

PROFESOR DE JURISPRUDENCIA.

Ut monitus caveas ne forte negoti
Incutiat tibi quid sanctarum inscitia legum.
HORAT. Sat. I, lib. II.


TOMO SEGUNDO.

BRUXELAS,
WAHLEN, LIBRERO.

—
1839.

349.8
0164
v.2

MANUAL

1839 DEL ABOGADO AMERICANO.

LIBRO TERCERO.

DE LAS ACCIONES.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES.

1. Definicion de la accion y su division en real y personal.
 2. De las acciones Publiciana, confesoria, negatoria é hipotecaria.
 3. De la accion Pauliana.
 4. Otra division de acciones en persecutorias de la cosa y penales.
 5. De las acciones perjudiciales.
 6. De la accion *ad exhibendum*.
 7. De las acciones ejercitoria é institoria.
-
1. Explicados los dos primeros objetos del de-

recho, que son las *personas* y las *cosas*, pasamos al tercero que son las *acciones*, cuyo fin es hacer valer nuestros derechos, asegurándonos de todo ataque injusto contra nuestras personas y nuestras cosas. La *accion* puede considerarse como un derecho que tenemos de pedir alguna cosa, y entonces pertenece al segundo objeto del derecho, mas aquí es : *el medio ó modo legal de pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe*. Se divide en *real* y *personal*. *Real* es : *la que nace del derecho que tenemos sobre una cosa*, v. gr. del dominio, de la sucesion hereditaria, de la servidumbre y de la prenda ó hipoteca. *Personal* : *la que nace de la obligacion en que otro se ha constituido de dar ó hacer alguna cosa*. La *real* se intenta contra cualquiera que posee ó ha dejado dolosamente de poseer la cosa ; la *personal* contra el que contrajo la obligacion : por la *real* pedimos la posesion de una cosa de que somos verdaderamente propietarios ; ó el goce de un derecho que tenemos en una cosa, como el de hipoteca y servidumbre ; por la *personal* el cumplimiento de una obligacion que uno ha contraido con nosotros.

2. A la clase de las acciones reales pertenecen la *publiciana*, la *confesoria* y *negatoria*, y la *hipotecaria*. La *publiciana* es la que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fe sin haberla usucapido ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, á no ser que fuese su verdadero dueño. La *confesoria* es por la que reclamamos la servidumbre que creemos se debe á nuestro predio ; y la *negatoria* por la que pedimos se declare libre nuestro predio de la servidumbre que otro pretende tener sobre él. La *hipotecaria* es la que tiene el acreedor para demandar las cosas hipotecadas al deudor ó sus herederos y tambien á un tercer poseedor en el caso de que no se le satisfaga la deuda.

3. Es personal la accion *Pauliana*, por la cual piden los acreedores la revocacion de las enajenaciones y remisiones que el deudor hizo fraudulentamente en perjuicio de ellos. Debe pues restituir las cosas así enajenadas el poseedor que las adquirió por título oneroso, si era sabedor del fraude ; y el que las adquirió por título lucrativo, absolutamente, fuese ó no fuese sabedor ; pero si el poseedor es un huérfano y las adquirió por título oneroso, no está obligado.

á volverlas aunque fuese sabedor del engaño, si no le dan lo que le costaron. El tiempo para intentar esta acción es un año contado desde el día en que los acreedores supieren el fraude.

4. Hay otra división de acciones en *persecutorias de la cosa*, y *persecutorias de la pena*. Por aquellas pedimos lo que pertenece á nuestro patrimonio, cuales son todas las reales y las personales que nacen de contrato; por estas la pena establecida por las leyes, cuales son las de hurto, robo y otras semejantes. Las primeras pasan á los herederos, y contra los herederos; pero no las segundas á no ser que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, en cuyo caso pasarían contra los herederos, y también en el de que hubiese llegado á estos alguna parte ó lucro de la cosa, en cuanto á dicha parte.

5. Hay algunas acciones especiales que salen algo de las reglas generales. Tales son las *perjudiciales*, por las cuales se disputa sobre el estado de los hombres, v. gr. si alguno es libre ó esclavo, ingenuo ó liberto, hijo ó extraño. Se llaman *perjudiciales* porque causan perjuicio aun á personas que no litigaron, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican á los que

pleitearon. Si á instancia pues de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no solo consigue los derechos de hijo de Pablo, sino también los de hermano de los demás hijos de este, sin haber pleiteado con ellos. También tienen estas acciones la singularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo.

6. La acción *ad exhibendum* es la que compete á uno que tiene algún interés ó derecho en una cosa, para que el poseedor se la ponga de manifiesto á fin de formalizar con más claridad la demanda ó dar las pruebas correspondientes; y si el poseedor la oculta ó la hace perecer maliciosamente, queda obligado á pagar al actor los perjuicios que este jure habersele causado, con la tasación del juez.

7. En beneficio del comercio se han introducido las acciones *ejercitoria é institoria*, por las cuales el que ha celebrado con el patron ó maestro de una nave ó con el factor ó director de una tienda algún contrato relativo á los negocios de que están encargados por su oficio, puede reclamar su cumplimiento de los dueños de la nave ó tienda aunque no trató con ellos, porque se supone que el contrato se hizo por su

voluntad. Se llama *ejercitoria* la que se da contra el dueño de la nave, é *institoria* la que compete contra el de la tienda. Si el factor toma dinero prestado por mandato del dueño ó sin él y lo emplea en utilidad de dicho dueño, estará obligado al pago el dueño y no el factor ; pero será lo contrario, si lo tomó sin mandato y lo convirtió en su propia utilidad. — Si el maestre de la nave tomó dinero para repararla, podrá el que lo prestó cobrarlo del dueño, con tal que la nave necesitase de reparacion, que no diese mayor suma que la precisa al efecto, y que hubiese proporcion en el lugar para comprar lo necesario al mismo fin.

TITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

1. Qué cosa es excepcion.
 2. Division de las excepciones en dilatorias y perentorias.
 3. Tiempo en que se han de oponer las excepciones.
1. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo el defenderse ; lo que puede hacer ó bien negando el fundamento, ó causa de la accion, ó bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepcion. Si lo niega, tiene que probarlo el actor ; si lo confiesa con excepcion, ha de ser esta probada por el reo. Excepcion es : *la exclusion de la accion*, esto es, *una contradiccion por lo cual el reo procura diferir ó extinguir la accion intentada* ; bien que el nombre de excepcion tomado latamente abraza toda alegacion y defensa que hace el reo para rechazar la intencion del actor.
2. Las excepciones se dividen en *dilatorias* y

perentorias. Dilatorias son las que difieren ó suspenden el curso de la accion y del pleito; las cuales ó bien se refieren á la persona del juez como las de incompetencia y recusacion; ó bien á la persona del actor, como las de inhabilidad para comparecer en juicio y de que no es ó no puede ser procurador cual se titula; ó bien á la persona del reo, como la de excusion ú órden, y moratoria; ó bien al modo de pedir, como las de obscuridad de la demanda, y contradiccion ó inepta acumulacion de acciones; ó bien al mismo negocio, como la de peticion antes del plazo. Perentorias son las que destruyen la accion é impiden el ingreso del pleito: tales son las del dolo, miedo, usura, cosa juzgada, transaccion, prescripcion, dinero no entregado, pacto de no pedir, y otras muchas.

3. Las excepciones *dilatorias* se han de oponer y probar dentro de nueve dias contados desde el del emplazamiento *exclusive*, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella; desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la

distancia, le señalare para comparecer. Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias que empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; pero se puede prorogar este término por justas causas, como jurando el reo no haber tenido hasta entonces noticia de tales excepciones, y que no las opone maliciosamente. Mas en vista de la ley 2, tít. 16 Nov. Rec. que manda que en la decision de las causas solo debe atenderse á la verdad, es opinion comun que las *perentorias* se han de admitir despues de dichos veinte dias aun sin justa causa, debiendo solo resarcir el reo al actor las costas de la retardacion del juicio; y las *dilatorias* tambien despues de la contestacion del pleito, aunque existieren antes de ella, con tal que antes no hubiesen llegado á noticia del reo; y aun la de recusacion del juez, despues de la conclusion de la causa.

TITULO III.

DE LOS JUICIOS.

1. Definicion del juicio.
2. Primera division del juicio en civil y criminal.
3. Segunda en petitorio y posesorio.
4. Tercera en doble y sencillo.
5. Cuarta en ordinario y sumario.
6. Qué personas intervienen en el juicio.
7. Partes principales de que consta el juicio.

1. Juicio es : *la contienda ó disputa legal que el actor y el reo tienen ante el juez sobre algun negocio, establecida para que las diferencias de los particulares se terminen por autoridad pública y no por la fuerza.*

2. El juicio se divide en primer lugar, por razon del fin, en *civil y criminal*. Civil es *aquel en que se trata del interés de los particulares*. Criminal *el que tiene por objeto la imposicion de la pena en que ha incurrido el reo.*

3. En segundo lugar, por razon de la materia, en *petitorio y posesorio*. Petitorio es *cuando*

se demanda la propiedad de una cosa : posesorio cuando se litiga sobre adquirir , retener ó recobrar la posesion.

4. En tercer lugar por razon de los litigantes, en *doble y sencillo*. Doble es *aquel en que los dos litigantes pueden ser actor ó reo*, como en las acciones perjudiciales, en las de demarcacion de linderos de los términos y heredades y de division de los bienes comunes. Sencillo *aquel en que uno ha de ser el actor y otro el reo.*

5. En cuarto lugar , por razon del modo ó forma, en *ordinario, y sumario*. Ordinario, que tambien se llama plenario, es *aquel en que se conoce de la causa guardándose el órden y solemnidades del derecho*. Sumario ó extraordinario *aquel en que se conoce brevemente de la causa, despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad.*

6. Las personas que intervienen esencialmente en el juicio son : el *actor*, que es el que pide; el *reo* de quien ó contra quien se pide; y el *juez* que por pública autoridad conoce del pleito y lo decide. Además suelen concurrir

accesoriamente los *procuradores* y *abogados* que ayudan á los litigantes ; el *asesor*, *escribano* y *alguaciles* que ayudan al juez ; pero de suerte que sin ellos puede haber juicio.

7. Las partes principales de que se compone el juicio son : *demanda*, *citacion*, *contestacion*, *pruebas* y *sentencia*.

TITULO IV.

DEL ACTOR Y DEL REO.

1. Quienes no son personas legítimas para presentarse en juicio.
 2. Cuando puede haber pleito entre el padre y el hijo que está en su poder.
 3. Puede uno ser precisado á ser actor en el caso de jactancia.
 4. Tambien en el caso de que el reo haya de emprender un viaje.
 5. É igualmente cuando de su accion depende la excepcion del reo.
-
1. Tanto en el actor como en el reo se requiere que sean persona legítima para presen-

tarse en juicio, esto es, que puedan obligarse. No pueden ser pues actor ni reo los furiosos, pródigos, impúberes y menores de 25 años sin autoridad ó consentimiento de sus tutores ó curadores¹, á no ser que los menores hayan obtenido dispensa de edad ó habiéndose casado tengan 18 años cumplidos ; ni tampoco los hijos de familia cuando el padre está presente y no versa el pleito sobre su peculio castrense ó cuasi castrense, pues por lo que respecta á estos peculios bien pueden comparecer en juicio, y tambien por los otros si el padre está ausente y son mayores de 25 años, con tal que cuando el asunto pertenece al padre den fiador de que dará por firme lo que hicieren.

2. Como el derecho finge ser una misma persona el padre y el hijo que está en su poder, no puede este pleitear contra aquel sino en los casos siguientes, pidiendo primero la venia² : 1^o cuan-

¹ Cuando los menores no tienen curador para litigar, debe el juez nombrarle de oficio para este objeto.

² La venia se pide en la misma demanda, y no es mas que una mera fórmula. Tambien la tienen que pedir los descendientes demandando á sus ascendientes, el yerno al suegro, el discípulo al maestro, el entenado á la ma-

do se trata de que el padre reconozca al hijo por tal mediante la acción perjudicial de que se ha hablado (tít. 1, n. 5). 2º Cuando el padre niega los alimentos al hijo. 3º En lo perteneciente al peculio castrense ó cuasi castrense. 4º Si el padre malgasta el peculio adventicio, en cuyo caso podrá el hijo siendo mayor de 25 años pedir que se lo entregue. 5º Si el padre castiga al hijo muy cruelmente, ó le da carrera ó consejo para ser malo, pues entonces podrá este pedir la emancipación. 6º Cuando el hijo quiere casarse con cierta mujer y el padre le niega el consentimiento.

3. Es regla general que nadie puede ser compelido á ser actor; pero hay tres casos de excepción. El primero es el de *jactancia*, que sucede cuando uno se va alabando y diciendo contra otras cosas que le hacen perder el buen crédito ó fama: entonces debe el juez á petición del ofendido precisar al jactancioso á poner demanda y probar sus maledicencias, ó de lo contrario se desdiga ó bien dé otra satisfacción competen-

drastra, el ahijado al padrino de bautismo, y el parroquiano al párroco.

te á arbitrio del juez, teniéndose presente lo dicho en el lib. 2, tít. 36, n. 11, y demás sobre la injuria.

4. El segundo ocurre cuando una persona que tiene que hacer viaje por mar ó tierra, recela que otra está acechando el momento de su marcha para estorbársela moviéndole algún pleito maliciosamente: entonces aquella puede pedir se apremie á esta á poner luego su demanda, y si no la pusiere, que no se le oiga hasta la vuelta del viaje.

5. El tercero es cuando uno teme que otro le moverá algún pleito después que mueran algunas personas ancianas con cuya declaración habría de apoyar sus derechos y excepciones: entonces puede el interesado precisar á su contrario á que intente su acción desde luego, ó le abone la excepción para cuando lo verifique, á cuyo fin será muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos con citación del adversario para hacer uso de ellas á su tiempo.

TITULO V.

DEL JUEZ.

1. Definicion del juez.
2. Quien no puede ser juez.
3. Qué edad se requiere para ser juez.
4. Sobre el asesor.
5. El juez es ordinario ó delegado.
6. Definicion de la jurisdiccion y del imperio mero y misto.
7. Division de la jurisdiccion en ordinaria, delegada y prorogada.
8. Sobre si el delegado puede subdelegar.
9. Cosas que no pueden delegarse sino con limitacion.
10. Modos de acabarse la delegacion.
11. Sobre la jurisdiccion prorogada.
12. Division de la jurisdiccion en contenciosa y voluntaria, etc.
13. Sobre la competencia de juez ó de fuero.
14. Qué juez es competente en las causas civiles.
15. Qué juez es competente en las causas criminales.
16. Qué es caso de corte, y quienes gozan de él.
17. La competencia del fuero se regula con respecto al tiempo de la citacion.
18. Sobre la recusacion de los magistrados de las audiencias ó tribunales de alzadas.

19. Sobre la recusacion del juez inferior.
20. Sobre la recusacion del asesor, relator ó escribano.
21. Nulidad de lo que se actuare sin cumplir los requisitos de la recusacion.

1. Juez es *el que por pública autoridad tiene jurisdiccion para conocer y sentenciar los pleitos civiles y criminales.*

2. No puede ser juez el loco, pródigo, sordo, mudo, ciego, enfermo habitual, el infame, el religioso ni la mujer; ni puede serlo persona alguna en causa propia, ni en la que tenga interés, ni en la que haya sido abogado ó consejero.

3. Para ser juez ordinario se requiere en el lego la edad de 20 años cumplidos, y para delegado la de 18; bien que el menor de los 20, aunque puede, no está obligado á admitir el cargo de delegado, y tambien el menor de 18 y mayor de 14 puede ser delegado si fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento de la autoridad suprema. Pero ningun letrado puede ser juez si no tiene la edad de 26 años por lo menos; no debiendo causar extrañeza el que la ley exija mas edad en el juez letrado que en el lego, pues este en las causas graves tiene obligacion

de valerse de asesor, el cual suple su impericia é íntegra, digámoslo así, su persona.

4. Asesor es : *el letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.* Es nombrado por la suprema autoridad ó por el mismo juez. El juez que tiene asesor nombrado por la suprema autoridad, debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere sin que pueda valerse de otro distinto, bien que el asesor y no el juez es el responsable á las resultas ; pero si en algun caso creyere el juez tener razones para no conformarse con el dictámen del asesor puede suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente. El juez que determina asuntos con acuerdo de asesor que él mismo nombra, tampoco es responsable, sino solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude.

5. El juez es *ordinario ó delegado.* Ordinario es el que ejerce jurisdiccion en su nombre por derecho propio de su oficio. Delegado el que ejerce jurisdiccion por mandato de la autori-

dad suprema ó del juez ordinario que lo comisiona para alguna causa determinada.

6. Jurisdiccion es : *la potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales.* A ella va unido el imperio, que es, *potestad armada, es decir, la potestad de hacer cumplir las sentencias ;* y se divide en *mero y mixto :* imperio mero es *el poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo :* mixto es *la potestad de conocer y terminar las causas civiles, y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas.*

7. La jurisdiccion se divide en *ordinaria, delegada y prorogada.* La ordinaria, que tambien se llama *propia, es la que compete al magistrado por derecho propio de su oficio.* La delegada, que tambien se llama *mandada, es la que uno ejerce en nombre del juez ordinario en la forma y con las limitaciones que este la concede para cierta y determinada causa.* La prorogada enfin es, *la que por consentimiento expreso ó tácito de las partes se extiende á personas ó causas para las cuales era incompetente.*

8. Es axioma que el delegado no puede subdelegar ; pero bien puede hacerlo el delegado por la suprema autoridad como si fuese ordinario , y el delegado por el ordinario puede tambien subdelegar las causas con tal que hayan sido contestadas ante él mismo.

9. Hay algunas cosas que no pueden delegarse sino bajo ciertas limitaciones. En primer lugar no se puede delegar el *mero imperio*, sino por ausencia justa y necesaria del delegante, y entonces solo hasta la sentencia, que deberá dar este. En segundo lugar no se puede delegar tampoco el nombramiento de tutores ó curadores, ni las causas en que se trata de cosa que vale mas de trescientos maravedises de oro, sino en el citado caso de ausencia y en el de mucha implicacion de negocios del servicio público. La ley 6, tít. 10, lib. 2, Nov. Rec. permite al juez ordinario poner substituto, si estuviese enfermo ó ausente por alguna causa de derecho ; y si hay regidores en el pueblo, lo que se observa es, que en tales casos ejerce la jurisdiccion el regidor primero y en su defecto el segundo, etc.

10. La jurisdiccion delegada se acaba : 1º por

la revocacion del delegante ; 2º por la muerte ó pérdida del oficio del delegante antes de la citacion ; 3º por la mejora de estado del delegado, si igualase ó excediese en el oficio al delegante ; 4º por el trascurso de un año sin hacer uso de ella ; 5º por la muerte del delegado, á no ser que no le hubiese sido concedida como á tal persona, sino como á constituido en alguna dignidad ú oficio ; pues en este caso continuaria en ella el sucesor, porque el oficio nunca muere ; 6º por la conclusion del negocio ó tiempo para que se concedió.

11. La jurisdiccion se proroga por consentimiento expreso ó tácito de las partes, como se dijo en la definicion : por el *expreso*, como si dos se convienen en someterse á un juez que para ambos ó para el uno de ellos no era competente, con tal que la causa pueda actuarse ante él : por el *tácito*, como si el reo contesta el pleito ante un juez incompetente, sin objetar la incompetencia, ó como si el actor acude á un juez incompetente para sí, y ante él es reconvenido por el reo, á cuya reconvencion ó mutua peticion estará obligado á responder. — Se disputa si la prorogacion puede extenderse de lu-

gar á lugar y de tiempo á tiempo; y parece mas probable la opinion que lo niega, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no es mas que un particular sin jurisdiccion alguna.

12. Se suele dividir tambien la jurisdiccion en *contenciosa* ó *forzosa* y *voluntaria*. Aquella es la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene el superior ó juez respecto de sus súbditos: esta es la que se ejerce entre los que quieren sin administrarse formalmente justicia, como cuando se hace ante el juez alguna adopcion, manumision, emancipacion ú otros actos semejantes. La primera es propiamente jurisdiccion, la segunda impropiamente. Algunos llaman voluntaria á la prorogada. Por último, hay otra division de la jurisdiccion en *privativa* y *acumulativa*: privativa es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa, como la que tiene un delegado por juez superior al del partido; y acumulativa es aquella, por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas.

13. Como para ejercer la jurisdiccion no

basta que uno sea juez, sino que además debe serlo competente, es necesario saber quien es tal en cada causa. En primer lugar se debe advertir, que todo juez tiene territorio señalado, dentro del cual y no fuera puede desplegar su jurisdiccion, la cual no se extiende tampoco á todas las personas ni á todas las causas de su distrito, pues hay muchas que exentas de la ordinaria ó comun solo están sujetas á alguna jurisdiccion privativa, como la militar, la de la hacienda pública, la eclesiástica y otras varias que no dejan de introducir confusion, y entorpecer la marcha de la administracion de justicia.

14. Sentados estos principios, es juez competente en las causas civiles: 1º el juez del lugar donde el reo está domiciliado, ó lo estaba cuando se obligó; 2º el que se expresó en el contrato, ó el del lugar en que se celebró con tal que el reo se encuentre allí cuando se intenta la accion; 3º el del lugar donde se hallan situadas las causas de que se va á litigar; 4º cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el del lugar en que el reo se hallare con ella, aunque sea morador de

otra parte, á no ser que diere fiadores de estar á derecho; 5º en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, el del lugar donde se administró la tutela ó curatela; 6º en las causas posesorias de herencias, el del lugar donde se hallan las cosas hereditarias; 7º en las causas de petición de legados, si estos son específicos, el del lugar donde se hallaren, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del difunto, ó donde morare el heredero; y si son genéricos ó de cosa que se suele contar, medir ó pesar, el de los dos primeros lugares indicados, ó el de aquel en que el heredero comenzase á pagar las mandas, á no ser que el testador hubiese señalado el lugar.

15. En las causas criminales es juez competente el del lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, el de aquel en que tuviere la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó el de cualquier otro en que fuere cogido si fuese vagamundo; pero habiendo contienda entre estos jueces, y mereciendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquiró, salvo si el que recibió el daño escoge el del

domicilio. Mas para delitos muy graves solo es juez competente el tribunal superior de la provincia, quien suele conocer por sí ó por sus comisionados de todos aquellos que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas.

16. Hay personas que no están sujetas en sus pleitos á la jurisdiccion ó fuero del juez de su territorio, y pueden acudir desde luego al tribunal superior de la provincia; cuyo privilegio se llama *caso de corte*. Tales son los huérfanos, esto es, los menores de 25 años que no tienen padre, las viudas, y otras personas pobres ó miserables, como la mujer que tiene el marido inútil por cautivo, condenado á presidio, preso mucho tiempo, ausente lejos ó enfermo habitual, y tambien la mujer célibe, de edad madura, que vive honestamente; bastándoles una prueba sumaria de su calidad hecha con citacion de la parte contraria ante el tribunal superior, ó ante el inferior con tal que se examine despues ante aquel otro testigo que se llama de *ordenanza*. Gozan igualmente de este caso de corte los que han de litigar con el juez inferior, corregidor, alcalde ordinario ú otro oficial del

lugar; las iglesias, monasterios, hospitales, consejos, ciudades y otros cuerpos semejantes que disfrutan el derecho de menores. — Este privilegio de corte cesa : 1º cuando el valor de la cosa litigiosa no pasa de 10,000 maravedises ; 2º cuando lo tienen los dos litigantes, segun aquel axioma : *el privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mismo el privilegio* ; 3º cuando aquel á quien compete ha prorogado la jurisdiccion del juez inferior, esto es, se ha sometido á ella.

17. Como el juicio debe seguirse y terminarse donde empezó, de ahí es que el juez que era competente para el reo al tiempo que se hizo la citacion ó emplazamiento, lo será durante todo el pleito, aunque este v. gr. mudase de domicilio.

18. Sabemos ya quien es el juez competente para decidir las causas; pero como alguna de las partes puede tal vez tenerle por sospechoso, temiendo por alguna razon que no le hará justicia, pues en fin no es un hombre desnudo de pasiones, es preciso advertir que en tal caso puede acudirse al remedio de la *recusacion*, que es una excepcion que se pone al juez para que

no conozca de la causa. Si el juez sospechoso es algun individuo del tribunal superior de la provincia, ha de alegar la parte en su recusacion alguna causa justa jurándola bajo la pena de 3,000 maravedises, y la ha de probar bajo la pena de pagar en caso contrario el diezmo del importe del pleito hasta en la cantidad de 300,000 maravedises y no mas, obligándose si es pobre á pagar cuando tuviere bienes. Los efectos de esta recusacion de juez superior pueden verse en el tit. 2, lib. 2 Nov. Recop.

19. En la recusacion del juez inferior no es necesaria expresion de causa, sino solo la alegacion de la parte de que lo tiene por sospechoso, con el juramento de calumnia. Si la *causa es civil*, debe el juez inferior recusado tomar por adjunto ó compañero á un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los evangelios que guardarán el derecho á ambas partes ; y si el adjunto fuere tambien recusado con expresion de causa, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. — Cuando la *causa es criminal*, debe el juez recusado,

sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro alcalde ó alcaldes que hubiere en el lugar, en su defecto á dos de los regidores que estos nombrarán entre sí por convenio ó por suerte; y á falta de regidores á dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; prevaleciendo tambien la mayoría de votos, y si estos fueren iguales la sentencia mas benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

20. La recusacion del asesor que tambien se hace sin expresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres abogados asesores. Si fueren recusados el relator ó el escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante, como tambien los del acompañado del juez que fuere recusado en su caso.

21. Si el juez ú oficial recusado procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren; á menos que

el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume que renunció á la recusacion.

TITULO VI.

DE LOS ARBITROS.

1. Definicion y division de los árbitros.
2. Quienes pueden nombrar y ser nombrados árbitros.
3. Qué causas pueden ponerse en manos de árbitros.
4. Como debe hacerse el nombramiento de árbitros.
5. Casos en que los árbitros pueden dejar el encargo.
6. Sobre la recusacion de los árbitros.
7. Sobre la forma, tiempo y lugar en que deben proceder los árbitros.
8. Qué ha de hacerse cuando hay discordia en la sentencia.
9. Fuerza de la sentencia arbitral.
10. Sobre la apelacion de la sentencia arbitraria.
11. Modos de extinguirse el poder de los árbitros.
12. Sobre los arbitradores ó amigables componedores.

1. Las partes, para terminar sus diferencias, no están obligadas á deducirlas en los tribunales

de justicia instituidos por autoridad pública, sino que pueden valerse de los medios de conciliación que les ofrece la ley, cuales son la *transacción* y la *sentencia de árbitros*. De la transacción se ha hablado ya en el tít. 18, lib. 2, y ahora trataremos de los árbitros á continuación del título de los jueces, como que unos y otros ejercen las mismas funciones, sin mas diferencia que la de que estos reciben su poder del gobierno, y aquellos de la voluntad de los particulares. Los *árbitros* pues son : *jueces que nombran las partes para conocer y decidir los negocios sobre que disputan*. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento depende del arbitrio de las partes : *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convención : *jueces de avenencia ó avenidores*, porque las partes se avienen en que lo sean. Se dividen en *árbitros de derecho*, que se llaman *árbitros* simplemente, y en *árbitros de hecho*, que se suelen llamar *arbitradores ó amigables componedores* : los primeros deben oír y sentenciar el pleito según derecho en la propia forma que los jueces ordinarios ; los segundos pueden decidirlo amistosamente y de buena fe sin atender á las forma-

lidades del derecho. Hablaremos ahora de los *árbitros* y luego de los *arbitradores*.

2. Pueden nombrar árbitros todos los que son legítima persona para comparecer en juicio ; y ser nombrados todos los que no están prohibidos, y lo están los que se hallan imposibilitados para atender al manejo de sus cosas, y el juez ordinario que habria de entender en la misma causa ; siendo conveniente que si se nombran muchos se haga en número desigual para evitar la indecisión que podria resultar de la igualdad de votos.

3. Pueden ponerse en manos de árbitros todas las causas en que se trate del interés de los particulares, pero no las siguientes : 1º las criminales en que solo se trata del castigo del delincuente ; 2º las de casamiento ; 3º las de cosas pertenecientes á la utilidad comun de algun pueblo, respecto de que está prohibida su enajenación.

4. El nombramiento de árbitros debe hacerse mediante escritura pública de compromiso en que las partes expresen los sujetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma,

lugar y tiempo en que han de pronunciar sobre ella, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque no es necesario de pagar cierta multa el que apelle al que se conforma.

5. Los árbitros no pueden ser obligados á admitir el encargo; pero despues de admitido no se les permite dejarlo sino: 1º por denuesto ó maltrato de alguno de los litigantes; 2º por ausencia en bien de la república; 3º por la necesidad indispensable de ir á ver alguna cosa de su hacienda; 4º por enfermedad, y en fin por cualquier grande embarazo que les impida entender en aquel negocio.

6. Cualquiera de las partes tiene derecho de acusar y recusar por sospechoso á alguno de los árbitros, si despues de haberse puesto el pleito en sus manos se descubriese ser su enemigo, ó haberle dado ó prometido la otra parte precio ó remuneracion alguna; y probado alguno de estos extremos, debe el juez ordinario prohibir al tal árbitro la prosecucion en el conocimiento de la causa.

7. Los árbitros deben proceder con arreglo al compromiso, oyendo y recibiendo las razones

y pruebas de cada una de las partes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y dar la sentencia con asistencia de todos sin faltar uno bajo nulidad y con emplazamiento de los litigantes, en el lugar en que fueron nombrados y dentro del tiempo señalado ó en su defecto con toda prontitud de modo que no pase de tres años á no ser que otra cosa se haya dispuesto en el poder con respecto á alguna de dichas circunstancias; en el concepto de que si fueren morosos, debe el juez ordinario por queja de alguna de las partes señalarles plazo para la determinacion del pleito, y aun encerrarlos en una casa hasta que la verifiquen.

8. En la sentencia prevalece la mayoría de votos. En caso de igualdad, ó la una mitad condena al demandado en mas y la otra en menos cantidad, ó la una le absuelve absolutamente y la otra le condena. En el primer caso vale la condenacion en menos, pues en ella todos convienen; en el segundo deben las partes y por su desacuerdo los árbitros nombrar por tercero á un hombre bueno.

9. La sentencia de los árbitros es de tanta fuerza, que si las partes la consienten ó bien

expresamente firmándola, ó bien tácitamente por el silencio de diez dias, en cuyo caso se dice *omologada* (consentida), ya no tiene apelacion ni otro remedio alguno; y aun antes de *omologada*, trae aparejada ejecucion luego que se presenta con el compromiso, signada de escribano público, y se ve que está dada con arreglo al mismo y dentro del plazo, dando fianzas el vencedor ante el juez ejecutante de restituir la cosa con los frutos y rentas en caso de que la sentencia fuere revocada á reclamacion de la otra parte.

10. Podrá pues la parte condenada que no consintió la sentencia expresa ni tácitamente, valerse dentro de los diez dias del remedio de la apelacion para ante el juez ordinario, y si por este fuese confirmada podrá apelar para ante la audiencia ó tribunal de alzadas del territorio, y si tambien esta la confirmase, ya no hay mas grado; pero si fuere revocada por la audiencia, se puede suplicar de esta sentencia revocatoria ante la misma, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista. De la declaracion sobre suficiencia de las fianzas del número anterior no hay apelacion.

11. El oficio ó poder de los árbitros se acaba. 1º por la muerte de alguno de ellos; 2º por el destierro perpetuo de alguno de ellos; 3º por el ingreso en religion de alguno de ellos; 4º por la muerte de alguna de las partes; 5º por el trascurso del tiempo señalado en el compromiso, y si no lo hubiere por el de tres años, sin haber decidido la causa; 6º por la revocacion de las partes expresa ó tácita, como si despues llevasen el pleito al juez ordinario ó á manos de otros árbitros; 7º por muerte ó pérdida de la cosa en disputa; 8º por cesion que hiciere de la cosa una parte á la otra. Pero es de advertir que con respecto á los cuatro primeros casos puede haberse dispuesto otra cosa en el compromiso.

12. Los *arbitradores* se diferencian de los árbitros: 1º en que estos están obligados á seguir el órden judicial segun el rigor del derecho y aquellos no; 2º en que el juez ordinario puede ser arbitrador, y árbitro no; 3º en que los arbitradores pueden dar la sentencia en dias feriados, y los árbitros no, como es consiguiente. Por lo demás es aplicable á los arbitradores lo que se ha dicho de los árbitros, especialmente

en cuanto á la eficacia, *omologacion* ó consentimiento, y ejecucion de la sentencia.

TITULO VII.

DE LOS ABOGADOS.

1. Definicion del abogado.
2. Quien no puede ser abogado.
3. Quienes pueden abogar por sí y no por otros.
4. Quienes pueden abogar por sí y por ciertas personas solamente.
5. Quienes no pueden abogar en algunas causas.
6. Requisitos para ejercer la abogacia.
7. Algunos deberes del abogado.
8. Cosas prohibidas al abogado.

1. Abogado es: *el que defiende ó patrocina causas en los tribunales, demandando ó respondiendo.*

2. No puede ser abogado el menor de 17 años, el absolutamente sordo, el loco, el pródigo, etc., ni el que recibiese precio por lidiar con bestias bravas.

3. Hay algunos que pueden abogar por sí y no

por otros, á saber: 1º la mujer; 2º el ciego; 3º el condenado por causa de adulterio, traicion ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grande como estos.

4. Otros hay que pueden abogar por sí y por ciertas personas, mas no por las demás, á saber: 1º los infamados por algun delito menor de los que se acaban de referir, cuales son hurto, deshonra, etc., pueden abogar por sus parientes de la línea recta, sus hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado ó hijastro, padrastro, aforrado ó sus hijos, ó por huérfano que tuviesen en su guarda; 2º los eclesiásticos seculares y regulares no pueden abogar ante jueces seculares sino por sí mismos, por su iglesia, vasallo, paniaguado, padre y madre, sugeto á quien hayan de heredar, y personas pobres y miserables.

5. El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del juez ó escribano ante quien pendiere alguna causa, no puede ser abogado en ella; y en cuanto á los tribunales supremos, chancillerías y audiencias nadie puede abogar en las causas en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen jueces, bajo la pena de diez mil maravedises para el fis-

co, juez y denunciador. — El que haya sido abogado de una de las partes en la primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda ó tercera; ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en un pleito, puede ayudar despues á la parte condenada impugnando su sentencia.

6. Para ejercer la abogacía es necesario haber estudiado los años de jurisprudencia que prescriba el plan de estudios, ser examinado y aprobado por el tribunal superior del territorio, ó por el supremo de justicia, ó incorporarse en el colegio de abogados donde lo hubiere. Sin estos requisitos nadie puede formar peticion alguna para los tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer las de levísimo momento, y los procuradores los *pedimentos* llamados de *cajon*, como acusar rebeldías, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, y otros semejantes.

7. Si alguno por ser parte flaca y el contrario poderoso no encontrare abogado, se lo debe dar el juez. Tambien debe el abogado patrocinar de valde á los pobres, donde no lo hubiere asalariado; y firmar los poderes del procurador diciendo ser bastante. Debe por último alegar

brevemente sin citar leyes; y ver originalmente los procesos.

8. Está prohibido al abogado; 1º el pacto de *quota litis* reducido á que el litigante le dé cierta parte de la causa litigiosa, bajo la pena de privacion perpetua del oficio; 2º el estipular con el litigante que le dé alguna cosa por razon de la victoria, bajo pena de suspension de oficio por seis meses; 3º el asegurar á su cliente la victoria por alguna cantidad, bajo la pena de pagarla con el doblo; 4º el hacer partido de seguir el pleito á su costa por cierta suma, bajo pena de cincuenta mil maravedises para el fisco; 5º el manifestar á la parte contraria los documentos ó secretos de la suya en daño de ella, bajo la pena de falsario; 6º el alegar leyes falsas, bajo la propia pena; 7º el hacer pedimentos sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales vellon, pues estas causas deben decidirse en juicio verbal.

TITULO VIII.

DE LOS PROCURADORES.

1. Definicion del procurador y sus especies.
2. Quienes pueden nombrarlo.
3. Quienes no pueden ser nombrados.
4. Ninguno puede ser procurador del actor sin presentar poder, excepto algunas personas; mas del reo puede serlo cualquiera sin tener poder ni parentesco.
5. Sobre la caucion que ha de dar el procurador.
6. Modos de acabarse el oficio de procurador.
7. Sobre los procuradores numerarios.

1. Procurador es : *el que toma á su cargo el desempeño de los negocios judiciales ó pleitos ajenos por mandato del dueño.* Antes se llamaba tambien *personero*, pero ahora solo se aplica este nombre al procurador del comun. Aunque hay dos especies de procuradores, *judiciales* ó para pleitos, y *extrajudiciales* ó para negocios, es visto que aquí solo hablamos de los primeros, pues de los segundos se trató ya en el título del *mandato*.

2. Pueden nombrar procurador : 1º el mayor de 25 años que no está en la patria potestad, pues si lo está solo puede en aquellos casos en que le es permitido parecer en juicio segun los n. 1º y 2º, tít. 4; 2º el menor de 25 años con otorgamiento de su guardador; bien que si lo nombra por sí solo, valdrá lo que haga el procurador en beneficio del menor, y no lo que fuere en perjuicio suyo; 3º el tutor ó curador.

3. Pueden ser nombrados procuradores todos los que no tienen impedimento legal. Los que lo tienen son : 1º los ineptos por demencia ú otra causa; 2º los acusados de algun delito grave mientras durase la acusacion; 3º los menores de 25 años, aunque para los negocios lo pueden ser los mayores de 17; 4º las mujeres, excepto por sus parientes de la línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse, y tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; 5º los frailes, excepto en causas de su órden con mandato del prelado; 6º los clérigos ordenados *in sacris*, excepto en pleitos de su iglesia, prelado ó república; 7º los soldados, excepto en las cosas

pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso que la parte contraria comenzase el pleito con él sin descharlo estando puesto por procurador; 8º los jueces, los escribanos mayores, y demás oficiales que son poderosos por razon de su oficio; con las mismas excepciones que los soldados; 9º los que estuvieren desempeñando alguna comision de la república, de su gobierno ó de su tierra.

4. Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin que este le otorgue poder. Se exceptuan ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios; tales son, el marido por su mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y en los afines por el suegro, yerno ó cuñado, y el aparcerero ó condueño de una misma heredad ú otra cosa por su consocio, salvo si constase la voluntad contraria de la persona por quien se demanda. Pero del reo cualquiera puede ser procurador, aunque no presente poder ni sea pariente.

5. El procurador del actor, autorizado con po-

der bastante, no está obligado á dar seguridad alguna; pero si el poder es dudoso, ó aquel es alguna de las personas que, como acabamos de decir, se admiten sin este requisito, ha de prestar la caucion *de rato*, ó *rem ratam dominum habiturum*, esto es, que el principal dará por bien hecho lo que él hiciere. Mas el procurador del reo, presente ó no presente poder, debe prestar la caucion *judicatum solvi*, esto es, que su principal estará á lo juzgado.

6. Se acaba la procura: 1º por el mutuo disenso; 2º por la revocacion del principal, hecha antes de la contestacion del pleito aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion con causa justa ó diciendo que no muda de procurador por tenerle por sospechoso; 3º por la renuncia del procurador, hecha antes de la contestacion del pleito libremente, y despues con causa justa; 4º por la muerte del procurador, suceda antes ó despues de la contestacion, y por la del principal si sucede antes, mas no si sucede despues; 5º por la terminacion del pleito; pero el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté expresa en el poder,

mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño.

7. En las audiencias ó tribunales de alzadas solo pueden presentar peticiones los procuradores del número. Estos son examinados y aprobados por las mismas audiencias; hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; deben exhibir poder de sus partes, bastanteado por algun abogado; no pueden hacer por sí otros pedimentos que los llamados de cajon (tit. 7, n. 6), ni dar peticiones ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro escribano que no sea pariente; no pueden arrendar sus oficios, pues los deben servir ó renunciar dentro de 30 dias so pena de perderlos; y el presidente y oidores tienen facultad de quitárseles á los que fueren inhábiles ó hicieren cosas no debidas.

TITULO IX.

DE LOS ESCRIBANOS.

1. Definicion y requisitos del escribano.
2. Obligaciones del escribano.
3. Las justicias deben valerse de los escribanos del número, exceptuando algun caso.
4. Penas del que deshonra ó hiera á un escribano.

1. Escribano es : *el que está autorizado para actuar las causas, y extender las escrituras de los contratos de los particulares.* Para ejercer este oficio, es necesario tener 25 años cumplidos, ser persona lega y no eclesiástica, haber adquirido la competente instruccion, tener buena fama, estar examinado y aprobado por la superioridad, y presentar su título ante la justicia y ayuntamiento del lugar.

2. Las obligaciones del escribano son : 1^a guardar secreto en las cosas que le fuere encargado; 2^a escribir las escrituras sin abreviaturas ni guarismos: 3^a expresar en las subscripciones de las mismas su vecindad so pena de pérdida del ofi-

5.

cio ; 4^a tener un libro de registro, llamado *protocolo*, en que ponga con toda extension las escrituras que las partes le mandaren hacer : 5^a no dar copia ninguna de la escritura que haya tomado en memorial ó minutario, sin asentarla primero en el protocolo, bajo las penas de nulidad de la tal copia, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la parte el interés ; 6^a no dar dos copias de la escritura sin mandamiento del juez, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á tercero ; 7^a no autorizar la escritura que quisieren otorgar ante él sujetos á quienes no conoce, á no ser que se presenten dos testigos que digan los conocen, debiendo hacer mencion de lo uno ó de lo otro con expresion de los nombres y vecindad de los testigos en su caso ; 8^a escribir lealmente en los registros sin añadir ni quitar los instrumentos que le entregaren al efecto ; 9^a escribir por sí mismo en los procesos las disposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna ; pero en caso de impedimento por vejez ó enfermedad, puede nombrar otro escribano que actúe por él en pleito comenzado ante él mismo, pues en el que estuviere

por empezar lo ha de nombrar la justicia : 10^a notar y firmar á la espalda de los procesos y de cualesquiera instrumentos los derechos que él, los alcaldes y otras personas llevaren á las partes, bajo la pena de su pérdida con el cuatro tanto para el fisco ; 11^a extender todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en el papel sellado que corresponda con arreglo á las instrucciones expedidas sobre el particular, pues son nulas las que se hicieren en papel comun, é incurren además en varias penas los infractores ; 12^a no cometer falsedad alguna en juicio ni en los instrumentos, bajo las penas indicadas en el lib. 2, tit. *de la Falsedad* ; 13^a no actuar causa en que alguno de los interesados fuere hermano ó primo hermano suyo, si hubiese otros escribanos ; 14^a no recibir los depósitos que se mandaren hacer con motivo de las causas que se siguen ante él, bajo la pena de diez mil maravedises para la caja de propios del lugar.

3. Las justicias deben valerse, en lo judicial, precisamente de los escribanos del número de la ciudad ó villa si los hubiere, y de los del crimen respectivamente : solo se les permite echar mano de otro para recibir quejas y tomar las

primeras informaciones para prender á los que hallaren culpados, á fin de que se guarde mas el secreto, debiendo pasar luego las diligencias al que corresponda.

4. El que deshonnare ó hiriere á algun escribano, debe pechar dos tantos de lo que habia de pechar, si no tuviese aquel lugar.

TITULO X.

DE LA DEMANDA.

1. Definicion de la demanda, y sus especies.
2. Requisitos de la demanda.
3. Razon y objeto de los requisitos.
4. Del pedimento preparatorio llamado *posicion*.
5. De otro pedimento preparatorio, haciendo uso de la accion *ad exhibendum*.
6. Sobre el secuestro.
7. Modo de terminar la demanda.

1. Habiendo explicado las circunstancias que deben concurrir en las personas que intervienen en el juicio, pasamos ahora á recorrer las partes de que este se compone, que son *demanda*, *ci-*

tacion, *contestacion*, *pruebas* y *sentencia*. Demanda es : *la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa*. Se hace de palabra ó por escrito : de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de quinientos reales de vellon ; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

2. La demanda para estar bien hecha debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco cosas : 1^a el nombre del juez ante quien se hace ; 2^a el del actor ; 3^a el del reo ; 4^a la cosa, cantidad ó hecho que se pide ; y 5^a la razon porque se pide : comprendidas todas en este dístico :

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo,
Ordine confectus quisque libellus habet.*

3. El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es competente para él ; mas como lo puede saber por la citacion que se le hace de su órden, no se usa el expresarlo : el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legítima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en el tit. 4, n. 1, 2 y 3, y en el tit. 8 sobre procuradores ; y por último el del

reo, para que se le pueda citar. — La cosa, cuya propiedad ó posesion se pide, debe señalarse con toda claridad y certeza, manifestando sus circunstancias, como sus linderos ó confrontaciones, calidad, cantidad, medida, peso, cabida, situacion, naturaleza, color, etc., á no ser que la demanda sea general, v. gr. de una herencia, ó de una cuenta de administracion de la hacienda de algun huérfano, ó de alguna compañía, pues entonces no es necesaria demarcar los bienes del difunto, del huérfano ó de la compañía cada uno de por sí; y á no ser tambien que siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entonces jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda, y favorable la sentencia en lo que pudiere probar; siendo de notar que en una misma demanda pueden pedirse muchas cosas como no sean contrarias entre sí. — Finalmente la razon por que se pide la cosa ha de expresarse á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

4. La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso es ne-

cesario reproducirlos despues: en el segundo se refiere el hecho como cosa cierta, y se ofrece justificarlo plenamente si fuese necesario. A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entonces se suele pedir ante todas casas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras si es cierto ó no lo que en él se expresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion se comuniqué al mismo actor para en su vista formar y presentar la demanda segun le convenga; en cuyo caso es visto que el primer pedimento solo es preparatorio, y se llama comunmente *posicion*. Este es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si le debe tal cantidad al tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale firmado por él.

5. Sucede alguna vez que el actor, para formalizar con mas claridad su demanda, necesita que se le ponga de manifiesto ante el juez la cosa que va á reclamar, ó bien el testamento de algun difunto, ó los registros de algun escribano público, ó los títulos que tiene el vendedor de

pertenecerle la cosa que le ha vendido, etc., y en tales casos puede hacer uso de la accion *ad exhibendum* (tít. 1, n. 6) mediante un pedimento que tambien es preparatorio.

6. Suele pedir á veces el actor, despues del emplazamiento, y antes de formalizar su demanda, que se ponga en *secuestro* la cosa sobre que va á pleitear hasta que se decida á quien pertenece; sobre cuyo punto suele haber contradiccion y contienda entre las dos partes. El secuestro es *convencional* ó *judicial*. El convencional es *el depósito hecho por acuerdo de los litigantes, de la cosa contenciosa en manos de un tercero que se obliga á restituirla al que saliere vencedor en el pleito*. El judicial es *el depósito que hace el juez de la cosa contenciosa en manos de la persona que señalan por convenio los litigantes ó que nombra él mismo de oficio*. Tiene lugar el secuestro judicial: 1º cuando las partes se convienen en ello; 2º cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte ó empeore; 3º cuando dada sentencia definitiva contra el pósitoedor de la cosa litigiosa, apela este de ella; y hay sospecha que malbaratará la cosa

ó disipará sus frutos; 4º cuando el marido malgasta la dote y demás bienes de su mujer, de manera que empieza á venir á pobreza por su culpa, pues entonces puede la mujer pedir el secuestro ó la administracion de los mismos; 5º cuando un hijo desheredado injustamente por su padre ó su madre pide á su hermano instituido heredero la parte de bienes que le toca, trayendo él á colacion los que antes habia recibido de su padre ó su madre; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado para que haga la colacion si la difiere, y entretanto pone en secuestro la parte de la herencia que le corresponde; 6º cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, esto es, sobre la posesion de los frutos, rentas y preeminencias del mismo hasta la decision de la pertenencia de su propiedad; 7º cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer; 8º cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas.

7. Toda demanda suele terminarse con las palabras, *juro* etc., *el oficio de V. implora*, etc. La palabra *juro* significa que presta la parte el

juramento de calumnia esto es, que procede en el pleito de buena fe. Las demás palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare ; pero esta cláusula es inútil, aunque algunos la llaman *la saludable*, pues aunque se omita, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Así es que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

TITULO XI.

DE LA CITACION.

1. Definicion de la citacion, sus especies, y modo de hacerla.
2. Como se ha de citar al que huye ó se esconde.
3. Efectos de la citacion.
4. Qué deberá hacerse contra el que no comparece siendo citado.

1. Citacion ó emplazamiento es : *la notificación de la orden que da el juez en vista de la demanda del actor para que el demandado com-*

parezca en el tribunal á manifestar sus defensas ó cumplir lo que se ordenare. Sin ella seria nulo el juicio : se puede hacer de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda : la verbal se hace por medio de los alguaciles ó porteros, la escrita por medio de escribano. Al ausente del lugar y sus arrabales siempre se le cita por escrito ; y al que está fuera del territorio del juez por medio de carta requisitoria dirigida á la justicia del distrito donde se halla el que ha de ser citado.

2. Si el demandado no puede ser habido por que se esconde ó huye, se hace el emplazamiento en su casa á los individuos de su familia ó compañía, ó por tres pregones si no tuviere casa, ó se entrega á sus parientes ó en su defecto á sus vecinos mas inmediatos la cédula ó pa-peleta de emplazamiento, ó bien se fija en la puerta de la casa.

3. Los efectos de la citacion son varios ; 1º proviene el juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, pero sí por otro de mayor ; 2º interrumpe la prescripcion ; 3º perpetúa la jurisdiccion del juez delegado (tít. 5, n. 10) ;

4º hace nula la enajenacion de la cosa pedida, que ejecutare despues el emplazado; 5º sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo; 6º obliga al emplazado que es de otro fuero á presentarse al juez á deducir su exencion, á no ser que esta sea notoria, pues en tal caso está dispensado de la comparecencia.

4. Si el emplazado no acude al juicio, se le hacen tres citaciones, acusándole tres veces la rebeldía, y se sigue la causa hasta sentencia definitiva inclusive; para lo cual se le señalan por procurador los estrados del tribunal, y en ellos se notifican las providencias del juez, causándole el mismo perjuicio que si se le notificasen en su persona. El medio de *asentamiento*, que se reduce á poner al actor en posesion de la cosa ó bienes que demanda del emplazado rebelde, parece no está en uso.

TITULO XII.

DE LA CONTESTACION.

1. Definicion de la contestacion.
2. Sobre la reconvencion.
3. Plazo para contestar.
4. Pena del que no contesta á la demanda dentro del término.
5. Efecto de la contestacion.
6. Sobre la réplica y duplicacion.

1. Contestacion es : *la respuesta que da el reo á la demanda del actor, confesando ó negando llanamente la causa ó fundamento de la accion.* Sin ella seria nulo el juicio.

2. En la contestacion puede poner el reo reconvencion ó mutua peticion contra el actor pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda : en cuyo caso se considera el reo actor y el actor reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden.

3. El demandado tiene el plazo de nueve dias

6.

continuos para dar la contestacion; y dentro de ellos puede hacer lo que le convenga, aunque sea en dia feriado.

4. Si el demandado deja pasar el plazo sin contestar, es habido por confeso, segun la ley; pero segun la práctica, se le acusa la rebeldía, y si ni aun así contesta, se le señalan por procurador los estrados del tribunal, y con ellos se sigue la causa, como cuando no acude á la citacion. Sin embargo, esta confesion presunta por falta de contestacion no es de tanta fuerza como la confesion real y verdadera; y así puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, debiendo admitírsele la prueba de ellas; porque el efecto de esta presunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado á su tiempo.

5. Hecha la contestacion, ambos litigantes quedan sujetos al juez, aunque sea incompetente para alguno de ellos.

6. El actor en vista de la contestacion, de que se le da traslado, presenta su *réplica* ó *replicacion*, que es un nuevo pedimento en que procura destruir las razones de su adversario, y

confirmar las expuestas en la demanda. Y de esta replicacion se da tambien traslado al reo, quien en su vista presenta otro pedimento que suele llamarse *duplicacion*, rebatiendo lo alegado en la replicacion; sin darse lugar por entonces á otros pedimentos, á no ser que se presenten escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia del que hace uso de ellas.

TITULO XIII.

DE LAS PRUEBAS.

1. Definicion de la prueba, y su division en plena y semi-plena.
2. Especies de pruebas.
3. Sobre la confesion de parte.
4. Sobre el juramento.
5. Quienes no pueden ser testigos en ninguna causa.
6. Quienes no pueden serlo sino en las causas privilegiadas.
7. Quienes no pueden serlo en ciertas causas, ó por algunas ó contra algunas personas.
8. Cuando no puede uno ser apremiado á ser testigo.
9. Modo de recibir las deposiciones á los testigos.

10. Como se reciben las deposiciones á los testigos que moran en otro lugar.
11. A qué personas se debe tomar la deposicion en sus casas.
12. Cuantos y qué testigos hacen plena prueba.
13. Sobre la contradiccion y oposicion entre los instrumentos y los testigos.
14. Sobre las escrituras públicas y demás instrumentos.
15. Sobre las escrituras privadas.
16. Sobre la inspeccion ocular del juez, etc.
17. Varias especies de pruebas incompletas.
18. De la presuncion.
19. Cuando forman prueba plena dos semiplenas.
20. A quien corresponde hacer la prueba.
21. No deben admitirse las pruebas impertinentes.
22. Término para hacer las pruebas.

1. Prueba es : *la averiguacion que se hace jurídicamente de la verdad ó falsedad de lo expuesto por los litigantes para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.* Es plena ó semiplena : *plena ó completa es la que hace tanta fuerza, que por ella sola queda el juez bastante instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta la que por sí sola no instruye bastante al juez para dar la sentencia.*

2. Las especies de pruebas mas comunes son :

1^a la confesion de la parte; 2^a el juramento; 3^a la deposicion de testigos; 4^a los instrumentos; 5^a las leyes ó derechos que las partes muestran en juicio; 6^a la vista de ojos en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta prueba; 7^a la inspeccion ocular hecha por mujeres de probidad en las causas de preñez; 8^a las presunciones; 9^a la fama pública; 10^a la comparacion ó cotejo de la letra; 11^a la fuga en los delitos.

3. La confesion, esto es, la declaracion que hace la parte contra sí misma, ó es judicial ó extrajudicial : la *judicial* forma prueba plena con tal que la parte sea de edad cumplida, que la haya hecho á sabiendas y no por yerro, de su grado y no por fuerza, sobre cosa cierta, y que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito: la *extrajudicial* forma tambien prueba plena, cuando se hace en las causas civiles delante de la otra parte ó su procurador con expresion de cosa ó cantidad cierta y de la razon de la deuda; pero fuera de este caso, como generalmente en materia de delitos, no hace sino prueba semiplena. La confesion judicial se hace presen-

tando escrito de *posiciones* la parte que la pide. *Posiciones* son ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba : en cuyo caso llama el juez al otro litigante, y tomándole juramento, le examina por sí ó por medio del escribano sin darle tiempo para consultar ó deliberar, y sin permitirle que responda con palabras dudosas, sino claras y categóricas, afirmando ó negando bajo pena de ser habido por confeso.

4. Tambien hace prueba plena el juramento, bien lo exija el juez en su caso y lugar, esto es, cuando la causa está probada pero no plenamente, bien lo exija ó defiera una parte á otra con aprobacion del juez, bien lo pida y dé una parte á otra sin intervencion del mismo juez, obligándose á pasar por lo que esta jure.

5. En cuanto á la prueba testimonial, hay muchos puntos que recorrer. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. Pueden ser testigos todos los que no tienen prohibicion de serlo, y de los

que la tienen hay tres clases : la primera es de los que no pueden serlo en ninguna causa; la segunda de los que solo pueden serlo en las causas privilegiadas, y la tercera de los que solo tienen prohibicion de serlo en ciertas causas ó por algunas ó contra algunas personas. A la primera clase pertenecen los que carecen de juicio, cuales son los furiosos, mentecatos, infantes, próximos á la infancia, y los muy borrachos mientras lo están : tampoco pueden ser testigos legítimos los menores de 14 años en las causas civiles, ni los menores de 20 en las criminales: pero su testimonio serviria de presuncion, y despues de dicha edad lo pueden ser de las cosas que hubiesen visto y sabido bien antes de cumplirla.

6. No pueden ser testigos sino en las causas privilegiadas, que son las de traicion contra el Estado : 1º el infame; 2º el que hubiese dicho falso testimonio, ó falsificado carta, sello ó moneda del gobierno, ó dejado de decir verdad por precio; 3º el homicida; 4º el que hubiese dado veneno ó yerbas para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; 5º el casado que tiene manceba en su casa; 6º el que

hubiese forzado á alguna mujer; 7º el que se casa sin dispensa con parienta en grado prohibido; 8º el traidor ó alevoso; 9º el de mala vida; como ladron, alcahuete ó tahir; 10º la mujer que anduviese en semejanza de varon; 11º el muy pobre y vil que usase de malas compañías; 12º el que no cumple el pleito de homenaje que hubiere hecho, esto es, la palabra solemne que hubiese dado á otro de hacer algo por él; 13º el compañero en el delito; 14º el que está preso, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel.

7. Ninguno puede ser testigo en causa propia; ni en la que tuviere interés; ni en la de aquella persona de quien tuviere tal dependencia que no es probable deje de atestiguar en la forma que le mande; ni por su ascendiente ó descendiente, ni por su hermano estando los dos bajo la patria potestad, ni por su mujer, ni esta por su marido; ni en la causa que demandase ó defendiese con la calidad de abogado, procurador tutor ó curador, bien que el abogado lo podrá ser á petición de la otra parte sin descubrir los secretos de la suya; ni en fin contra persona con

quien tuviere grande enemistad, como v. gr. por haber muerto á algun pariente suyo, ó intentado matarle á él mismo, ó haberle acusado ó infamado sobre cosa digna de pena corporal, destierro, ó pérdida de la mayor parte de los bienes.

8. Ninguno puede ser apremiado á ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta cuarto grado, ni el suegro contra el yerno ni el padrastro contra el entenado ó al contrario; pero podrá serlo voluntariamente.

9. El juez debe tomar á los testigos, con citacion de la otra parte, el juramento de que dirán la verdad y que no descubrirán sus testimonios á las partes; sin cuyo requisito no valdrá la deposicion, á no ser que ambas partes se conviesen en dispensar esta ceremonia. Luego recibirá á cada uno (á solas) la declaracion, que irá poniendo por escrito el escribano, empezando por preguntarles si es pariente ó enemigo de alguna de las partes, y demás generales de la ley, y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa, cuya circunstancia deberá manifes-

tar con expresion del año, mes, dia y lugar del acontecimiento, y de las demás personas que estaban delante; ó si lo dice solo por haberlo oido á otros; pues en el primer caso es válido su testimonio, y no en el segundo, á no ser que no pudiese darse otra prueba por ser el suceso muy antiguo ó por otro motivo semejante. Por último hará que se lea la declaracion al testigo por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el escribano y el mismo testigo si supiere.

10. Si los testigos morasen en otro lugar, debe el juez enviar requisitoria al juez del mismo para que reciba sus deposiciones, y se las remita cerradas; pero si la causa es tan grave que de ella puede resultar pena de muerte, destierro ú otra semejante, tienen que ir los testigos al lugar donde se halla el juez que ha de juzgar el pleito, pues él debe oírlos por sí mismo y no por otro.

11. Los testigos están obligados á presentarse á declarar ante el juez en el dia que les señalare, tanto en las causas civiles como en las criminales, á no ser mayores de setenta años, mujeres honradas, personas ilustres, enfermos,

ó sujetos que tengan otros inconvenientes; pues en estos casos debe ir el juez al lugar donde ellos se hallen si el pleito fuere de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese.

12. Dos testigos mayores de toda excepcion, esto es, que son de buena fama, que no se pueden desechar por parte alguna, y que se hallan conformes y contestes en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, hacen plena prueba; pero como cada parte puede presentar hasta treinta testigos, sucede algunas veces que por ambas hay suficiente prueba. Entonces debe el juez atenerse á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad, ó se acercan mas á ella, ó son de mayor fama, aunque sean mas en número los contrarios: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número; y si tambien en el número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado.

13. Cuando hay contradiccion entre el instrumento público y los testigos instrumentales, debe prevalecer el instrumento á los testigos en caso de ser antiguo y de concordar con el pro-

toloco, y de tener buena fama el escribano : pero será lo contrario, si el escribano fuese hombre de mala fama, y los testigos de buena, y además el instrumento fuese reciente. Para probar la falsedad de un instrumento bastan cuatro testigos si es público, y dos si fuere privado.

14. Los instrumentos ó escrituras son públicas ó privadas. Públicas son las expedidas por el gobierno y sus agentes principales con el sello del Estado, y las hechas por escribano público en presencia de las partes que las otorgan con asistencia de los testigos, firmándolas todos con el mismo escribano, el cual las pone primero en extracto ó borrador en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, y luego las extiende con mas formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego de papel entero en que se ponen y guardan por su órden los registros que pasan ante el escribano, para que consten en todo tiempo. Hacen pues plena prueba tanto los documentos auténticos dados por las autoridades competentes, como las copias de las escrituras del protocolo que diere el escribano que las recibió, ó que por impedimento ó muerte del

mismo se sacaren de dicho registro con autoridad del juez por otro escribano. Si por descuido del escribano receptor no se halla extendida alguna escritura en el protocolo, podrá el interesado pedir al juez que dé por legítimo el acto contenido en el minutario, acreditando su contexto, y lo mande protocolizar, como se hace cada dia con los testamentos que se otorgan sin escribano. Si el escribano no es conocido en el juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano.

15. Escrituras privadas son las que hacen por sí mismas las personas particulares, sin intervencion de autoridad pública ; y hacen tambien plena prueba contra el que las firmó cuando son relativas á préstamos de dinero ú otras cosas de las que se suelen contar, pesar ó medir en los términos que queda explicado en el título 32, libro 2; pero solo inducen alguna presuncion cuando son de venta ó cambio de casa, viña ú otra cosa tal, porque las escrituras de semejantes contratos deben ser públicas. Las demás escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros

de cuentas, etc., hacen fe en juicio, si son reconocidas por las partes, ó probadas por dos testigos; pero en tal caso ya no son prueba de escritura, sino de confesion ó de testigos.

16. Hacen asimismo prueba plena las leyes ó derechos que las partes muestran en juicio si se acomodan bien á su intencion; la vista de ojos en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares ó campos; y la inspeccion ocular hecha por mujeres de probidad en las causas de preñez.

17. La deposicion de un solo testigo de probidad, la fama, la comparacion de letras, la fuga en los delitos, la confesion extrajudicial, y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir, no son sino pruebas semiplenas, que reciben su fuerza ó diminucion de las circunstancias.

18. Presuncion es: *la consecuencia que se saca por la ley ó por el magistrado de un hecho conocido á un hecho desconocido.* En las leyes se encuentran los siguientes ejemplos: 1º si nacen á un tiempo dos hermanos varon y hembra en un mismo instante, se presume haber nacido primero el varon; 2º si el marido

y la mujer mueren ambos de un lance, como en un naufragio, incendio ó ruina de un edificio, se presume haber muerto antes la mujer; 3º si la misma desgracia sucede á un padre y á un hijo mayor de 14 años, se cree que murió antes el padre, y al contrario si el hijo fuese menor de dicha edad; verificándose lo mismo si los muertos fuesen madre é hijo; 4º si habiéndose ido alguno á tierras lejanas, han pasado mas de diez años sin tenerse noticia de él, y es fama que ha muerto, se presume en efecto su muerte. — Las presunciones son vehementes, medianas ó probables, y leves. El delito del adulterio se prueba por la reunion de varias presunciones vehementes; pero en los demás delitos deben ser las pruebas tan claras como la luz.

19. Dos pruebas semiplenas, cuando son vehementes, forman una prueba plena en las causas civiles, mas no en las criminales.

20. El demandador es el que naturalmente tiene la obligacion de probar lo que niega el demandado; pero á veces tiene que probar el demandado su negativa cuando contiene afirmacion, y está la presuncion á favor de su adversa-

rio. Así es que si yo me presento pidiendo una herencia en virtud de un testamento, y tú te opones diciendo que el testamento es nulo, porque el testador no estaba en su juicio al otorgarlo, tú habrás de probar la falta que alegas.

21. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y darse ante el juez, el cual no admitirá las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra.

22. El término para probar es de 80 dias, si la prueba ha de hacerse en los pueblos de aquende los puertos, de 120 si allende de los puertos, cuyos plazos puede coartar el juez atendidas las circunstancias, pero no alargarlos; y de 6 meses si á la otra parte del mar, nombrando la parte los testigos que haya de presentar.

TITULO XIV.

DE LA SENTENCIA.

1. Qué y de cuantos modos es la sentencia, y qué tiempo se da para pronunciarla.
2. Causas por las cuales es nula la sentencia.
3. Cuanto tiempo hay para alegar la nulidad de una sentencia.
4. Cómo y cuando puede el juez revocar la sentencia que dió.
5. Efectos de la sentencia, y cuando debe cumplirse.
6. Cómo se ha de portar el juez en la division de una herencia.
7. Cómo se ha de portar el juez en las causas de division de términos.
8. Sobre condenacion de frutos.
9. Sobre condenacion de costas.
10. Qué debe hacer el juez cuando la cosa es dudosa.

1. Sentencia es : *la legítima decision del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.* Es de dos especies, *interlocutoria* y *definitiva*. Interlocutoria es la que se da sobre algun artículo de la causa; y definitiva la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al reo ó demandado. La

sentencia interlocutoria debe pronunciarse dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte, contados desde que se dió por conclusa la causa. En los tribunales superiores se han de dar los informes en derecho á los jueces dentro de 30 dias desde que se viere el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses.

2. Es nula la sentencia que se da : 1º por el que no tiene poder para darla ; 2º fuera del territorio de la jurisdiccion del juez ; 3º estando en pié y no aseguradamente, ó no haciéndola escribir ; 4º en lugar indecente y no acostumbrado ni señalado ; 5º en dia feriado ; 6º de noche ; 7º contra la naturaleza, contra las leyes ó contra las buenas costumbres ; 8º contra hombre que no fué emplazado ; 9º contra la autoridad de la cosa juzgada ; 10º por soborno ; 11º sin haberse contestado el pleito ; 12º sin contener absolucion ó condenacion del demandado en todo ó en parte ; 13º sin declarar ciertamente la cosa ó cantidad en que condena ó absuelve ; 14º si no fuere conforme á la demanda ; teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda del juramento de calumnia, ó de

cualquiera de las solemnidades del órden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute ; porque está prescrito por la ley, que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del órden de los juicios. Mais si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia ; y será nula la sentencia que en contrario se diere. Absolver al reo de la instancia quiere decir, que aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérselo á demandar sobre la misma cosa, entablado la accion correspondiente.

3. La nulidad de la sentencia se puede alegar ante el mismo juez que la dió, si no se apeló, ó se apeló con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*, y en otro caso ante el juez superior, dentro de sesenta dias que corren aun contra el ignorante desde el dia en que fué dada ; y tambien puede intentarse perpetuamente si resulta por defecto de citacion ó de jurisdiccion en el juez. Pero de las sentencias del supremo tribunal de justicia ó del de alzadas ó audiencia de que no haya suplicacion, no puede alegarse nuli-

dad alguna, aunque sea de incompetencia; y si se opusiere contra las sentencias que deben ejecutarse sin embargo de suplicacion, no puede impedir su ejecucion.

4. Una vez dada bien ó mal la sentencia válida, no puede el juez rescindirla ni mudarla; aunque se le muestren otras escrituras halladas de nuevo; pero podrá mudar las palabras substituyendo otras mas claras y á propósito; y si en ella no hubiese hecho mencion de los frutos ni de condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó menos de lo que debia, podrá tambien hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas, dentro del mismo dia de la sentencia y no en otro. Tambien podrá remitir la multa que impuso al que no podia pagarla por causa de su pobreza. Mas si hubiere dado la sentencia por falsos testigos, ó por falsas escrituras, ó por dineros con que fué sobornado, puede revocarla en el término de veinte años por via de restitution á pedimento de las partes. Todo lo dicho solo tiene lugar en las definitivas, pues en las interlocutorias puede hacer la mutacion ó revocacion que crea justa, si las partes lo piden en el término de tres dias; y

aun en cualquier estado del juicio antes de la definitiva, á no confirmarlas ó revocarlas el superior en caso de apelacion.

5. La sentencia válida, que no es apelada, pasa en autoridad de cosa juzgada, y tiene tanta fuerza que están obligados á cumplirla los que pleitearon y sus herederos, á los cuales tan solamente aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales (tít. 1, n. 5). La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiese entregar la cosa en dicho plazo por estar en otra parte, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber.

6. En las causas de division de herencia, debe mandar el juez que se partan los bienes del modo mas útil á los herederos, adjudicando á alguno de ellos la cosa que no se pudiese dividir sin menoscabarse ó destruirse con obligacion de pagar á los otros la estimacion de sus partes res-

pectivas: que el heredero que hubiese administrado la herencia antes de la particion dé cuenta de los frutos que haya percibido y expensas que haya hecho: que los herederos se obliguen mutuamente á la eviccion, por si á alguno se le quitase algo de la parte que le cabe, á no ser que el testador mismo hubiese hecho la distribucion, sin voluntad de que se guardase igualdad entre ellos: que los documentos ó privilegios los tenga en depósito, con obligacion de dar traslado á los demás y mostrarles el original cuando fuere menester, el que mayor parte hubiere en la herencia; y si las partes fuesen iguales, el mas honrado y anciano, ó aquel á quien le tocare por suerte.

7. En los pleitos de deslindamientos de términos ó heredades, debe el juez trasladarse al campo para enterarse mejor del modo con que podrá dar su derecho á los interesados; y si los mojones están tan entremezclados, que los de la heredad del uno entran en la del otro, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, deberá entonces mandar mudar los mojones y ponerlos de manera que se evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad que

recibe algun aumento de tierra dé al otro la correspondiente indemnizacion.

8. En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo á contadores.

9. Tanto al demandador como al demandado, que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tiene derecho, le debe el juez condenar con las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar.

10. Si al examinar el juez la causa para dar sentencia, la hallare dudosa, puede pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes, y aun tomar alguna nueva declaracion ó hacer alguna otra diligencia que juzgue necesaria, dando al intento un auto *para mejor proveer*; y sin aun así no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, debe remitir la causa al superior para que la decida.

TITULO XV.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

1. Se presenta la demanda.
2. Se cita y da traslado al reo.
3. Opone el reo sus excepciones, si las tiene.
4. Contesta el reo.
5. Qué se hace en caso de rebeldía del reo.
6. Presenta el actor su réplica.
7. El reo presenta su contraréplica.
8. Se abre la causa á prueba.
9. Interrogatorio.
10. Posiciones.
11. Publicacion de probanzas y restitucion,
12. Juicio de tachas.
13. Alegatos de bien probado.
14. Se da la sentencia.

1. El actor presenta su *demanda* ante juez competente para el reo, poniendo antes, si le conviene, alguno de los pedimentos preparatorios de que se ha hablado en el tít. 10.

2. Se emplaza al reo, y se le da traslado de la demanda, á la que debe contestar en el término

de nueve dias continuos, dentro de los cuales puede hacer las diligencias que le convengan aun en dia feriado. Estos nueve dias se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el reo se hallare en el mismo pueblo donde se sigue el litigio, ó dentro del término que señale el juez, si estuviere ausente.

3. Si el reo tiene excepciones *dilatorias*, las opone y prueba dentro de nueve dias contados desde él del emplazamiento exclusive, cuando está presente, y desde el siguiente al del último término concedido para comparecer, cuando está ausente; y si las tiene *perentorias*, las propone dentro de veinte dias contados despues de los nueve concedidos para contestar : bien que si ahora no las opusiere, las podrá oponer despues en la forma que se ha indicado en el título 11.

4. Si el reo no tiene excepciones, presenta la *contestacion* en el referido término de nueve dias, poniendo *reconvencion* si la tuviese; en cuyo caso se le conceden veinte dias desde la notificacion de la demanda.

5. Si el reo es rebelde en no comparecer á la citacion, ó en no contestar á la demanda, se

le acusa la rebeldía por el actor, se le señalan por procurador los *estrados* del tribunal, y dándose la causa por contestada, se pasa adelante en ella.

6. De la contestacion se da traslado al actor, quien en su vista presenta su *replicacion* dentro de seis dias.

7. De la réplica del actor se confiere asimismo traslado al reo el cual la rebate en la *duplicacion* ó contraréplica dentro de otros seis dias, bien que estos términos no se observan rigurosamente; y ya no se da lugar por entonces á otros pedimentos, sino en el caso indicado en el tít. 12.

8. En este estado, y aun á veces luego despues de la contestacion, ó bien de oficio ó bien á pedimento de una de las partes presentado en el término de seis dias, dando antes traslado de él á la otra, abre el juez la causa á *prueba* para un breve término comun á las partes que señala, y que á pedimento de cualquiera de ellas se va prorogando hasta el restante de la ley que se ha expresado en el tít. 13, n. 22.

9. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada

uno ordena su *interrogatorio* ó catálogo de preguntas, presentándolo en pedimento, para que á su tenor se examinen los testigos que presentare, que pueden ser hasta treinta por cada una de ellas : en cuya vista el juez, despues de reconocer y aprobar las preguntas oportunas, y desechar las que no pueden ser útiles ni dañosas á la otra parte, como igualmente las que no estén ya expresadas en algun pedimento, pasa á recibir el juramento á los testigos con citacion de la otra parte á quien da traslado del pedimento de probanzas, y luego toma las deposiciones en la forma que se ha indicado en el título 13.

10. Tambien puede pedir cualquiera de los litigantes, que su adversario absuelva por via de *posicion*, segun suele decirse, alguna de las preguntas de su *interrogatorio*, esto es, responde á ella lo que supiere para aprovecharse de la respuesta si le fuese favorable.

11. Concluido el término probatorio, manda el juez á pedimento de alguna de las partes con traslado á la otra, que se haga publicacion de probanzas; y echa, se puede intentar el remedio de la restitucion *in integrum* sobre ellas,

si compete á alguna de las partes segun lo explicado en el título 7 del lib. 1, debiendo pedirse en su caso dentro de 15 dias despues de dicha publicacion, y otorgarse por el juez con señalamiento de un término (comun tambien á las partes) que no exceda de la mitad del que se concedió para la primera probanza.

12. Si alguna de las partes quisiere tachar los testigos de la otra, puede pedir el *juicio de tachas* dentro de 6 dias contados desde que se le notificó la publicacion de probanzas, ó por mejor decir, despues de los 15 dias señalados para pedir la restitucion *in integrum* de que se acaba de hablar, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos por no haber dado razon de ellos ó ser inconducentes, ó sobre el mismo exámen de ellos por no haberse hecho en debida forma; y si el juez encuentra que las tachas no son generales sino especiales y tales que deben ser oidas con arreglo á lo manifestado en el tít. 13, las recibe á prueba con término perentorio que no sea mas que la mitad del que se concedió para la probanza principal, sin que aquí tenga lugar la restitucion.

13. Concluido el juicio de tachas de que tambien se hace publicacion, toman las partes por su órden el proceso, y alega cada una dentro de seis dias lo que resulta á su favor, esforzando sus razones y pruebas, y debilitando las de su adversario, en uno ó dos pedimentos que se suelen llamar de *bien probado*.

14. Hecho esto, declara el juez por *conclusos* los autos á instancia de alguna de las partes ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias; y pasa á examinar la causa y pronunciar la sentencia dentro del término de veinte dias, con citacion de los litigantes: siendo de advertir por último, que el juez no puede dilatar mas de seis dias cualquier auto interlocutorio en el discurso del proceso, so pena de pagar dobladas las costas que se causaren, y además 50,000 maravedises para el fisco.

TITULO XVI.

DE LA APELACION Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Qué es apelacion.
2. Quien puede apelar.
3. De qué sentencias puede apelarse.
4. En qué casos está prohibida la apelacion.
5. Como se hace la apelacion.
6. Tiempo para apelar.
7. A qué juez se debe apelar.
8. Efectos de la apelacion, suspensivo y devolutivo.
9. Cuando se admite la apelacion en ambos efectos, ó en uno solo.
10. Testimonio y término para introducir la apelacion.
11. Despacho de emplazamiento y remision de autos.
12. Mejora de la apelacion, y contestacion.
13. Qué es lo que pueden hacer los litigantes en este juicio.
14. Cuantos escritos pueden presentar las partes.
15. Se abre la causa á prueba, y trámites hasta la sentencia.
16. Término para la prosecucion y conclusion de este juicio.
17. Cuando se declara por desierta la apelacion.

1. Apelacion es la reclamacion ó recurso que

hace al juez ó tribunal superior alguno de los litigantes ú otro interesado que se siente agraviado por la sentencia del inferior.

2. Pueden apelar de la sentencia no solamente los litigantes, sino tambien todos aquellos á quienes ella perjudique, aunque no hayan litigado. Así es, por ejemplo, que si no apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede apelar el vendedor por causa de la eviccion á que está obligado. El procurador no solo puede sino que debe apelar de la sentencia dada contra su principal; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ó no se le dió en él facultad para seguirla.

3. Puede apelarse de las sentencias definitivas, y tambien de las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de difícil reparacion, ó absolutamente irreparable por la definitiva.

4. La apelacion está prohibida en los casos siguientes: 1º cuando las partes hicieron pacto de no apelar; 2º cuando se dió la sentencia en virtud de juramento voluntario entre las partes; 3º cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes,

no queriendo asistir al juicio siendo llamados; 4º cuando la cantidad sobre que versa la causa no pasa de mil maravedises; 5º cuando uno fuese condenado á pagar algo al erario por razon de cuenta, tributo, ú otra cualquiera deuda; 6º cuando la causa sea criminal sobre robo público, asonadas ó tumultos, fuerza de mujeres, falsificacion de moneda ó sello del gobierno, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que dichos delitos resulten bien probados por confesion hecha en juicio ó por testigos idóneos.

5. Se puede apelar verbalmente ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse ante escribano en el acto de notificarse la sentencia bastando decir *Apelo*, aunque no exprese para qué juez ni por qué razon; pero si pasare algun intervalo, es necesario hacerla por escrito.

6. El tiempo para apelar son cinco dias, contándose entre ellos los feriados y el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia. A los menores y corporaciones que gozan del privilegio de la restitucion se concede para apelar el término de cuatro años, que se cuentan para los menores

desde que llegan á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia. Asimismo á los que se hallan en el servicio del Estado, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento.

7. Se debe apelar para ante el juez inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto; mas si uno por error apelase á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, valdrá la apelacion, no para que estos puedan conocer de ella, sino solo para remitirla á quien corresponda, lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte adonde toque*. Si se apelase á juez inferior ó al de otro territorio, seria del todo inútil la apelacion. Todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados deben ir á las audiencias ó tribunales de alzadas, excepto algunas que deben ir al supremo tribunal por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía, esto es, de 30 mil maravedises y de ahí abajo en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayunta-

mientos donde hubiere costumbre de ello, ó á las audiencias ó tribunales de alzadas segun la voluntad de las partes.

8. La apelacion tiene dos efectos, *suspensivo y devolutivo*. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia; por el segundo se acaba el conocimiento del juez inferior en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior.

9. Se admite la apelacion en ambos efectos, cuando la causa no es urgente, y se trata en juicio plenario; mas solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia, cuando la causa es urgente, y por lo general siempre que esta se trata en juicio sumario, como por ejemplo el ejecutivo, el de alimentos, etc. Algunos siguen la regla de conceder la apelacion *suspensiva* cuando de ella resulta mas bien que mal, esto es, cuando el bien que la suspension de la sentencia produce al apelante es mayor que el mal que causa al vencedor; y por el contrario la niegan, cuando las ventajas que ocasiona al vencedor la ejecucion de la sentencia son superiores al perjuicio del apelante.

10. Admitida la apelacion en uno ó en am-

bos efectos, manda el juez inferior dar al apelante un testimonio que contenga la demanda, la reconvencion si la hubiese, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision; y le señala el término que le parezca conveniente para que acuda á introducir la apelacion ante el juez superior: mas si el juez no le hubiere señalado término, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiese de puertos allende, quince si estuviese de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior, contándose tambien los dias feriados.

11. Armado de dicho testimonio el apelante se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien en su vista manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita ó bien los autos originales, cuando la apelacion se admite en ambos efectos, ó bien un traslado de ellos que se llama compulsa cuando solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo.

12. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez

superior la demanda de agravios, lo que se llama *mejorar* la apelacion; y dándose traslado á la parte contraria, contesta esta, pudiendo adherirse á la apelacion, esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absoluta y otra condenatoria, y el apelante hubiese interpuesto apelacion de la segunda; puede el contrario no solo pedir que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvenccion, y sigue las mismas reglas de esta.

13. Ambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ó sobre otros directamente contrarios.

14. Con uno ó dos escritos de cada parte, se-

gun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á petición de una de estas conclusa la causa para prueba; bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado.

15. Se abre la causa á prueba y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion, y tachas si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar las partes para oír la sentencia.

16. El término que concede la ley para que el apelante prosiga y concluya el juicio de apelacion desde que la introdujo, es el de un año, previniendo que si dentro de este tiempo no se prosigue y concluye, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para ello.

17. Si el litigante vencido en el pleito de primera instancia no apelare en el término de cinc

días, ó apelando no mejorare su apelacion, ó no la prosiguere dentro de los plazos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al juez que declare por *desierta* la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante: despues de lo cual, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora la carta *ejecutoria*, que es un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada.

TITULO XVII.

DE LA SUPLICA Y TRAMITES DE LA TERCERA INSTANCIA.

1. Qué es súplica.
2. En qué casos no se admite la súplica.
3. Tiempo y modo de interponerla.
4. Trámites de esta tercera instancia.

1. De las sentencias dadas por las audiencias

ó tribunales de alzadas y supremos no se puede apelar, pero sí suplicar ante ellos mismos para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de *vista*, por la segunda llamada de *revista*; de suerte que la *súplica* es la apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos.

2. Mas no en todo género de causas se admite la súplica, pues no tiene lugar en los casos siguientes: 1º en las causas de que no hay apelacion; 2º cuando la sentencia de vista es confirmatoria de las sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores, porque *tres sentencias conformes causan ejecutoria*, de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad; 3º cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la que hubieren dado los jueces árbitros; 4º en las revistas de los pleitos comenzados en las audiencias ó tribunales de alzadas; 5º ni del auto en que se declara que hace ó no fuerza el juez eclesiástico; 6º ni del auto en que los individuos del tribunal supremo ó del de alzadas y audiencia se declaran ó no jueces; 7º ni del auto en que se declare por el supremo tribunal haber ó no grado de segunda

suplicacion ; 8º ni de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el tribunal supremo ; 9º ni de las sentencias interlocutorias, á no ser que tuvieren fuerza de definitivas.

3. Para interponer la súplica concede la ley diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo expresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, expresándose tambien los agravios en el mismo escrito ; en inteligencia de que contra el transcurso de estos dias no se concede restitucion.

4. Los trámites que se observan en esta tercera instancia son los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas,

substanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

TITULO XVIII.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION.

1. Qué es segunda suplicacion.
2. Requisitos necesarios para introducirla.
3. Tiempo para interponerla.
4. Obligacion y pena del que la interpone, si se confirmare la sentencia.
5. En qué casos se suspende ó ejecuta la sentencia de revista suplicada.
6. Trámites de la segunda suplicacion.

1. La *segunda suplicacion* no es otra cosa que una nueva revision del proceso concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia.

2. Para introducir la segunda suplicacion son necesarios los requisitos siguientes : 1º Que se haya de interponer de las sentencias definitivas

de revista (y no interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por el tribunal supremo y los de alzadas ó audiencias en causas allí empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion ni otro modo alguno ; 2º que ha de ser grave y árduo el negocio ; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza (42, 797 reales vellon), y si el pleito fuere sobre posesion, ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas ; 3º que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es preciso además del valor mencionado, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia ; que no sea la posesion de los bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista ; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del tribunal supremo ó del de alzadas ó audiencia, pues en este caso no ha lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno ; 4º que la causa no sea criminal ; pero si por incidencia se tratase tambien en ella de

pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular, y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicacion, debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

3. La segunda suplicacion se ha de interponer dentro de veinte dias contados desde la notificacion de la sentencia, y pasado este término no hay restitucion.

4. El que interpone la segunda suplicacion tiene que dar fianzas de pagar mil y quinientas doblas (21,398 1/2 real. vell.) si se confirmase la sentencia, con aplicacion por terceras partes al fisco, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora ; bien que si justificare ser pobre, bastará que dé caucion juratoria de pagar cuando tenga bienes, la cual está introducida por equidad en todos los casos. Pero si el suplicante se apartare de este recurso dentro del término de tres meses contados desde que suplicó, no incurrirá en la pena de las mil y quinientas doblas.

5. Admitido el recurso de segunda suplicacion debe suspenderse la ejecucion de la sentencia de revista, si no hubieran sido confor-

mes las dos sentencias de vista y revista; pero si lo fueren, se han de ejecutar, sin embargo de la segunda suplicacion; dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos.

6. Los trámites de la segunda suplicacion son los siguientes. El suplicante debe presentarse ante el tribunal supremo dentro de cuarenta dias contados desde aquel en que suplicó, so pena de desercion. Admitido el recurso, cinco de los individuos del tribunal forman una sala que se llama de Mil y quinientas; y juzgan el recurso por lo que resulta del proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitution ó en manera alguna. Si muriese en el intermedio alguno de dichos cinco magistrados, pueden determinar el negocio los cuatro restantes. Estas causas se ven y determinan con preferencia á cualesquiera otras y si la sentencia de revista se confirma en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun articulo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas, excepto si

este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado.

TITULO XIX.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

1. Cuando tiene lugar el recurso de injusticia notoria.
2. Casos en que no es admisible este recurso.
3. Trámites que se observan en él.

1. El recurso de injusticia notoria tiene lugar siempre que la injusticia resulta notoriamente de los mismos autos, v. gr. por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna solemnidad substancial del juicio; y siendo así, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su ejecucion hasta que se determine este recurso

2. No tiene lugar este recurso en los cuatro casos siguientes: 1º cuando la última determinacion de la causa corresponde á la sala de mil y quinientas en grado de segunda suplicacion, 2º en los juicios posesorios de cualquiera cali-

dad y entidad que sean; 3º de las sentencias interlocutorias, excepto si fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable; 4º de las sentencias de vista, mandadas ejecutar, sin embargo de súplica, salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el tribunal supremo.

3. Para introducir este recurso es menester que preceda depósito de quinientos ducados, en los que se condena al recurrente, del mismo modo y con igual destino que en la segunda suplicacion, siempre que el supremo tribunal, con vista de los autos, declare no haber habido justa causa para la introduccion del recurso. Los pobres que no puedan depositar ó dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando vengán á mejor fortuna. Introducido y admitido el recurso, manda el supremo tribunal se lleve á él copia de los autos, y da su determinacion, de la cual no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno.

TITULO XX.

DE OTROS DIFERENTES RECURSOS.

1. Cuatro modos de excederse un juez en sus procedimientos causando agravio á los litigantes.
2. Qué debe hacerse cuando un juez usurpa la jurisdiccion que no le compete.
3. Qué debe hacerse cuando un juez no oye al que le pide justicia, ó dilata mas de lo justo la sentencia.
4. Qué debe hacerse cuando el juez dilata mas de lo justo los términos ó providencias.
5. Qué deberá hacerse cuando el juez niega la apelacion, ó solo la admite en un efecto, correspondiendo en los dos.
6. Qué debe hacerse cuando el juez altera el orden del juicio.

1. Despues de haber examinado los medios que conceden las leyes para solicitar la revocacion de las sentencias nulas ó injustas en el fondo, vamos á ver ahora los medios que hay contra la arbitrariedad de los jueces, los cuales pueden excederse en sus procedimientos causando agravio á los litigantes de los cuatro

modos siguientes : 1º entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdicción; 2º no oyendo al que le pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia; 3º no admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta; 4º alterando el órden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuanto á las personas, como por ejemplo si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene.

2. Cuando un juez usurpa la jurisdicción que no le compete, puede impedirlo el litigante interesado declinando su jurisdicción; ó bien el mismo juez competente, defendiendo su jurisdicción y *formando contienda de competencia* al usurpador, la cual se forma de este modo. El que reclama la jurisdicción debe pasar al que la usurpa un oficio atento en que le haga ver que no le compete conocer de aquella causa. Si no cede el otro, y ambos son independientes y de una misma esfera ó línea, como por ejemplo dos jueces de primera instancia, debe el reclamante *requerirle* que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa, pasándole al efecto otro oficio, ó carta autorizada por escribano, si se hallare ausente. Pero si los dos jueces son de diferente

esfera ó línea, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de *exhortarle* á que se inhiba, y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinion, y que en atención á estar discordes le forma *competencia*, requiriéndole y exhortándole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos jueces de primera instancia á la audiencia ó tribunal de alzadas por conducto del fiscal, y oyendo el dictámen de este decide el tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de esfera ó línea diferente, como un juez de primera instancia y un intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la audiencia ó tribunal de alzadas y al consejo, tribu-

nal supremo, ó ministro de hacienda. Si la audiencia ó tribunal de alzadas juzga que el juez no tiene razon, desaprobando sus procedimientos, remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al supremo tribunal de justicia para que puesto de acuerdo con el de hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales que decida sobre la competencia, ó en caso de duda consulte al poder legislativo.

Quando se suscita contienda de competencia entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es superior y otro inferior, aquel pedirá á este testimonio de todo lo actuado ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso expondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisfacen al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará al otro superior que tuviere para la correspondiente decision.

3. Quando el juez no quiere oír á alguno en justicia, ó dilata maliciosamente la sentencia, debe el agraviado pedir al escribano del tribunal

copia del pedimento en que reclama justicia: si el escribano se niega á dar esta copia, se acude á otro del pueblo si le hay, para que haga esta diligencia ó dé un testimonio, y si no le hubiere ó no lo quisiere hacer, se buscan tres vecinos honrados que depongan de la entrega hecha á su presencia de aquel pedimento que ellos firman, y es copia del entregado al escribano. Con cuyo documento hace en seguida su recurso de queja á la audiencia ó tribunal de alzadas, el cual libra provision, mandando al juez inferior que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones. Si no obedeciere á esta primera provision, se despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria, y si aun así se mantuviere pertinaz, se despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor si no oye al interesado. Tambien puede pedir este quando acude con su queja al tribunal superior, que le dé licencia para valerse de otro escribano que notifique al juez las providencias del superior, y dé testimonio de ello.

4. Si el juez inferior despues de haber empe-

zado á conocer de la causa, dilata los términos ó providencias mas de lo justo, puede el litigante agraviado interponer apelacion; y si el juez no se la admite ó le niega el testimonio para introducirla, entonces tiene tambien lugar el recurso de queja al tribunal superior, el cual manda librar su primera provision, como en el caso anterior, y si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad effectum videndi*: si de este exámen resultase culpable el juez inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

5. Cuando en el discurso del litigio niega el juez la apelacion á algun litigante, ó solo la admite en el efecto devolutivo, correspondiendo admitirla tambien en el suspensivo, pide el interesado testimonio de la denegacion, con el cual acude al tribunal superior, y este manda expedir el correspondiente despacho para recoger los autos: en vista de estos y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion.

6. Cuando el juez altera el órden del juicio, ó la alteracion es accidental sin causar una veja-

cion notable, por ejemplo, la denegacion de un traslado ó término, y entonces debe apelarse; ó la alteracion es esencial con particular vejámen, y en tal caso se introduce el recurso de queja. Esto puede suceder de dos modos: 1º alterando el estado de las cosas que son objeto del litigio, en cuyo caso introducido el recurso, y no obedeciendo el juez la primera provision, se piden los autos *ad effectum videndi*. Si el gravámen es dudoso, se manda entregar el proceso á las partes por su órden para que aleguen lo que crean conveniente, y en su vista decide el tribunal superior sobre el gravámen. Resultando probado este, remite los autos al juez inferior, imponiéndole alguna multa, si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que antes del recurso tenian; ó bien retiene los autos dicho tribunal superior, si por la entidad de la cosa, ó la calidad de las personas que litigan, pareciere deber retenerse. 2º Se causa tambien gravámen, y aun mas notable, vejando indebidamente á los litigantes en sus propias personas. Como en este caso es mayor el perjuicio, procede el tribunal superior con mayor severidad; pues si el juez inferior no

obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, se envia por la audiencia ó tribunal de alzadas un receptor para que redima la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le haya impuesto.

TITULO XXI.

DEL RECURSO DE FUERZA.

1. Qué es recurso de fuerza.
2. De cuantos modos puede hacer fuerza el juez eclesiástico.
3. Modo de proceder cuando el juez eclesiástico conoce de causa profana.
4. Modo de proceder cuando el juez eclesiástico no observa el órden legal, ó niega las apelaciones admisibles.

1. Recurso de *fuerza* es la reclamacion con que acude al juez secular la persona que se siente agraviada por el eclesiástico, implorando su proteccion á fin de que disponga que este alce la fuerza ó violencia que le hace.

2. El juez eclesiástico puede hacer fuerza de

tres modos : 1º cuando conoce en causa que no está sujeta á su jurisdiccion; 2º cuando conociendo en causa de su atribucion no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y cánones; 3º cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho.

3. Si el juez eclesiástico conoce de causa que no pertenece á su jurisdiccion, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo eclesiástico, manifestando las razones por que no lo compete el conocimiento, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez competente, y protestando de lo contrario implorar el auxilio del tribunal civil. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio, y con él, si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. El juez seglar que conoce de este, usa en tal caso del auto que llaman de *legos*, por el cual declara nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recoge y remite al seglar competente para que conozca del asunto y lo determine.

4. Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto

que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun así no se consigue, se usa del recurso. Introducido este, despachan los jueces seculares *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos mandan dichos jueces alzar la fuerza sí lo hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios, á menos que tengan fuerza de definitivos.

TITULO XXII.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS.

1. Cuando tiene lugar el recurso de nuevos diezmos, y á quien se hace.
 2. Trámites que se observan en él.
1. Cuando el eclesiástico pide diezmos que antes no se pagaban, por privilegio ó costum-

bre, ya en la cuota, ya en el todo de algunas cosas, se acude al supremo tribunal de justicia quien manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos originales.

2. Venidos los autos al tribunal, se entregan á las partes por su orden, substanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario : recíbense á prueba, y conclusos manda el tribunal que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el Estado, á fin de que haga la defensa correspondiente.

TITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS, Y EN ESPECIAL DEL EJECUTIVO.

1. Qué es juicio ejecutivo, y cuando tiene lugar.
2. Cuales son los instrumentos que traen aparejada ejecucion.
3. Peticion del acreedor.
4. Despacho del mandamiento de ejecucion.
5. Requirimiento, embargo de bienes, fianza ó cárcel.

6. Modo de libertarse el deudor de pagar los derechos de ejecucion.
7. Quienes no pueden ser presos por deudas civiles.
8. Qué cosas no pueden ser trabadas en la ejecucion.
9. Pregones para proceder á la venta de los bienes trabados.
10. Citacion de remate.
11. Oposicion del deudor con excepciones legítimas.
12. Tiempo concedido al deudor para probar su excepcion.
13. Qué ha de hacerse cuando el deudor quiere hacer la prueba con testigos lejanos.
14. Mandamiento de rematar los bienes, precedida fianza del ejecutante.
- 15 y 16. Remate de los bienes y su adjudicacion al mayor postor.
17. Adjudicacion de los bienes al acreedor, si no hay postura admisible.
18. Queda salva al deudor la via ordinaria.
19. De la oposicion de un tercer acreedor.

1. Juicio *ejecutivo* es un juicio sumario que tiene por objeto la aprehension y venta ó adjudicacion de los bienes del deudor moroso á favor de sus acreedores. Este juicio tiene lugar cuando el acreedor presenta alguno de los justos títulos que traen *aparejada* ejecucion, siendo líquida la cantidad de la deuda, ó liquidándose con citacion de la parte contraria.

2. Los títulos que traen aparejada ejecucion son : 1º la escritura pública otorgada ante escribano, ú otro instrumento auténtico sobre deuda cuyo plazo haya vencido ; 2º la confesion hecha ante el juez ; 3º el vale, carta ú otro papel reconocido en juicio por el deudor ; 4º la letra de cambio despues de aceptada, y contra el que la giró, siempre que sea protestada y este la reconozca ; 5º la sentencia de que no se puede apelar ni suplicar ; 6º la sentencia arbitral (segun lo dicho en el tít. 6, nº 9) ; 7º la transaccion hecha ante escribano público ; 8º el juicio uniforme de los contadores nombrados por las partes, y confirmado por el juez, aun cuando uno de los contadores hubiere sido nombrado por una de las partes y el otro por el juez en rebeldía de la otra ; 9º los libramientos expedidos por los jefes de la hacienda pública contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores ; 10º las libranzas despachadas con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado.

3. Presentando pues el acreedor alguno de los referidos instrumentos, expone ante el juez su crédito al tenor del mismo título, manifiesta la

nutilidad de las diligencias extrajudiciales que ha practicado para su cobro, y pide por ello que se mande despachar mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes del deudor, por la cantidad de la deuda y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfaccion.

4. Vista la legitimidad del documento, providencia el juez se despache, como se pide, el mandamiento de ejecucion; el cual se entrega al alguacil ó al escribano para su cumplimiento.

5. Pasa el alguacil con el escribano á la casa del deudor: le requiere que pague inmediatamente la deuda con las costas, ó señale bienes muebles y en su falta raices, dando fianza de saneamiento, esto es, de que los bienes señalados son bastantes para el pago: embarga en seguida ó traba los referidos bienes con expresion de la hora so pena de nulidad y de pagar las costas el escribano, depositándolos en persona llana y abonada, que los tendrá á disposicion del juez; y lleva á la cárcel al deudor si no diere la fianza.

6. Si el deudor mostrare dentro de 72 horas despues de la ejecucion, que quedaba satisfecho el acreedor, ó que habia depositado la deuda en

persona lega y abonada ante el alcalde con noticia del acreedor en caso que la paga no deba hacerse en lugar determinado, queda libre de pagar los derechos de ejecucion, no los del mandamiento ó gastos del camino, sino los demás que hubiere establecidos, como el de *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda principal, que en algunas partes hay costumbre de dar á los alguaciles ó ejecutores.

7. No pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil, sino solo por las que provienen de delito ó cuasi delito: 1º los nobles; 2º los doctores ó licenciados de cualquiera ciencia, y los abogados; 3º los labradores; 4º los operarios de las fábricas; 5º los profesores de las artes ú oficios; 6º los que hacen cesion de sus bienes á favor de sus acreedores; 7º los que gozan el beneficio de competencia.

8. Tambien hay cosas que no pueden ser trabadas en la ejecucion sino por deudas de delito ó cuasi-delito, ó á favor del fisco, cuales son: 1º los bueyes, mulas y otras bestias de arar, los aperos y aparejos de la labranza, los sembrados y barbechos de los labradores, y aun los panes que se hallan en las heras hasta que estén entro-

jados; 2º los caballos y las armas que alguno tiene para militar á caballo ó de infante; 3º las casas, mulas, caballos y armas que usan los nobles; 4º el sueldo ó estipendio y las tierras de la dotacion de los soldados; 5º los instrumentos de las artes, oficios, labores y manufacturas; 6º los libros de los abogados y estudiantes; 7º los vestidos, camas y demás alhajas y utensilios necesarios para el uso cotidiano; 8º las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta; 9º las naves que vengan de fuera del reino con mercaderías.

9. Trabada la ejecucion, manda el juez, á petición del actor, que para proceder á la venta pública de los bienes embargados se hagan tres pregones, que en las cosas muebles se han de hacer en nueve dias de tres en tres cada uno, y en las raices en veinte y siete dias de nueve en nueve cada uno: los tres en el lugar donde se sigue la ejecucion, y el primero tambien en el de la residencia del ejecutado. Este acostumbra renunciar los pregones, con la protesta de gozar de su término.

10. Pasado el término de los pregones y no antes, se hace al deudor, á instancia del actor,

la citacion llamada de *remate*, porque en su consecuencia se rematan y adjudican los bienes á favor del mejor postor.

11. Si el deudor pretende tener derecho para inutilizar la ejecucion, debe oponerse dentro de tres dias contados desde el de la citacion de remate, y aun segun algunos puede hacerlo antes de estar dada la sentencia de remate, alegando excepcion ó defensa legítima, como pago ya hecho, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, ú otra semejante, mas no de otra naturaleza, pues le habria de ser desechada.

12. Admitida la oposicion del ejecutado, se le conceden para probar su excepcion diez dias fatales, contados desde aquel en que se opuso. Estos diez dias son comunes á las partes; y no puede prorogarse este término (que siempre será comun á los dos) sino á solicitud del ejecutante. En ellos se entregan primero los autos al ejecutado que solo los tiene cinco dias, y despues al ejecutante que los tiene los otros cinco.

13. Si el ejecutado ha de probar su excepcion con testigos, debe nombrarlos expresando donde viven, y jurando no tener en ello malicia;

pero si vencen los diez dias sin hacerse la prueba, se pasa adelante en la ejecucion ; bien que despues se admite la prueba de los testigos lejanos por la via ordinaria, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse.

14. Si el ejecutado no opusiese excepcion legitima dentro de los tres dias, como se ha dicho en el n° 11, ó no la probase dentro de los diez, manda el juez á petition del ejecutante que se proceda al remate de bienes, y con su producto se haga pago de la deuda y costas, dando el ejecutante la fianza de la ley de *Toledo* para la restitution de lo cobrado con el doble, ó la fianza de la ley de *Madrid*, que se exige en las ejecuciones que dimanen de sentencias arbitrales, transacciones ó juicios de contadores, para la restitution de lo cobrado con sus frutos y réditos, en caso de que se revoque la sentencia por la apelacion que solo se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

15. Dada pues la fianza de la ley de Toledo ó de la de Madrid segun los casos, y hecha relacion de las posturas de los bienes, y de su justiprecio hecho por peritos de órden del juez y pareciendo admisibles las posturas, que lo serán

si llegaren á dos terceras partes del justiprecio, se manda por el juez efectuar el remate con señalamiento de dia y hora y citando un dia antes al ejecutado.

16. Efectuado el remate, adjudica el juez, otorgando venta judicial, los bienes rematados al mayor postor, quien adquiere por esta razon su dominio, y se pone en posesion de ellos.

17. No habiendo quien dé postura admisible, puede pedir el ejecutante que se le adjudiquen en pago de su crédito los bienes embargados que sean suficientes para cubrirlo, previa la fianza de la ley de Toledo, teniendo derecho, segun la opinion de algunos, á elegir los que le parecieren mejores, y segun la de otros los de calidad media entre mejores y peores, al arbitrio del juez.

18. Dada la sentencia y cumplida la ejecucion sin haber apelado el reo, le queda salva la via ordinaria.

19. En cualquier estado de la causa ejecutiva, con tal que no se haya hecho pago al acreedor, puede salir al juicio un tercer opositor, ya pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ya alegando contra el deudor un cré-

ejecuta do ya por sus deudas, ve que no se halla en estado de pagarlas, puede hacer por sí ó por procurador *cesion* ó dejacion de sus bienes en manos de la justicia á beneficio de sus acreedores. A este efecto presenta al juez una relacion de todos sus bienes y otra de todas sus deudas con expresion de su cantidad y calidad y de los nombres y residencia de los acreedores, jurando estar hechas las relaciones fiel y legalmente sin fraude alguno, con protesta de manifestar lo que se le hubiere olvidado y le viniese á la memoria, prestando caucion juratoria de pagar lo que restare si llegare á mejor fortuna, y pidiendo que admita la cesion que hace con dichos documentos, que mande depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para repartirse entre los acreedores, y que se cite á estos para que cada cual justifique sus derechos.

3. Admitida la cesion, debe tomar el juez los bienes del cedente, mandándolos depositar, sin dejarle mas que su vestido ordinario, á no ser que el deudor fuese de aquellos que gozan del beneficio de *competencia*, á los cuales se ha de dejar la parte de sus bienes que necesiten para vivir segun su estado.

4. Los que gozan el beneficio de *competencia*, son: 1º los ascendientes respecto de sus acreedores que sean sus descendientes, ó al contrario; 2º el marido respecto de la mujer, ó al contrario; 3º el padron respecto del liberto, ó al contrario; 4º los compañeros ó socios entre sí; 5º el donador respecto del donatario.

5. No se debe admitir la cesion de bienes: 1º al arrendador ó recaudador de rentas públicas, ni á sus fiadores, por lo que debieren de dichas rentas; 2º al que hubiere enajenado maliciosamente sus bienes en fraude de los acreedores; 3º al que estando preso disipase todos sus bienes ó parte de ellos; 4º al que no fuese deudor desgraciado y de buena fe; 5º al mercader comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio; 6º al deudor que usó del remedio de la espera.

6. Los efectos de la cesion son: 1º libertarse el deudor de estar en la cárcel, lo que no podria evitar de otra manera pidiéndolo los acreedores; 2º gozar el beneficio de *competencia* si llegare á mejor fortuna, esto es, no quedar obligado á satisfacer el resto de sus deudas con

el absoluto abandono ó cesion de los bienes que adquiriere en adelante, sino solo con la parte que no necesitase para vivir segun su estado ; 3º atraer al juicio de cesion todos los demás pleitos de pagos que se hubieren movido particularmente por algunos de los acreedores.

7. Los acreedores, citados con arreglo al pedimento del deudor, se presentan en el juicio ; toma los autos el primero de ellos que los pide para alegar su derecho: de la demanda de este se da traslado á los demás, y así sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario para justificar cada uno la legitimidad, cantidad y calidad ó preferencia de sus créditos : en cuya vista el juez haciendo en su sentencia definitiva la calificacion de todos los créditos conforme á lo explicado en el título 31 que aquí debe tenerse presente, manda hacer el pago con el producto de los bienes vendidos en pública subasta y de las rentas y frutos que hubieren tenido desde la cesion hasta la venta.

8. El deudor puede arrepentirse de la cesion antes de haberse verificado la venta de sus bienes, y deberá ser oido si los quiere recobrar

para hacer pago á sus acreedores, ó defenderse con derecho contra ellos.

9. El segundo caso en que tiene lugar el concurso de acreedores, es cuando reconvenido ó ejecutado el comun deudor por uno de ellos, comparecen y se oponen los otros, formando entre sí un pleito en que litigan sobre la antelacion ó preferencia de sus créditos, para que segun ella se hagan los pagos. Este concurso que se llama *necesario* porque promueven el juicio los mismos acreedores contra el deudor, sin que este los convoque, conviene con el de *cesion* de bienes en que en ambos se mandan hacer los pagos al tenor de la preferencia de los créditos ; pero el de la cesion es universal, y por ello atrae por sí cualesquiera otros pleitos de pagos ; cuando este de que ahora tratamos, es particular, y por lo mismo no obra contra los acreedores que no acuden al juicio, bien que para que no se divida la continencia de la causa, procede que si son muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer.

10. El tercer caso de concurso se verifica cuando hallándose el deudor en la imposibilidad de pagar sus deudas por de pronto, pide al juez que sean citados sus acreedores con el objeto de que le concedan el beneficio de *espera*, dándole un plazo señalado para satisfacerles. Citados y reunidos los acreedores oponen lo que tienen que oponer, justifican la legitimidad, cantidad y calidad de sus créditos; deliberan sobre si se ha de conceder ó no la *espera*, y prevalece la resolución en que se conviene la mayor parte de los acreedores: en el concepto de que por mayor parte se entienden aquellos á quienes se debe mayor suma, ó los que son mas en número si son iguales en las deudas; y si la mitad estuviese en pro y la otra mitad en contra de la *espera*, siendo iguales en la cantidad de las deudas y en el número de las personas, debe estarse á lo que quieren los que otorgan el plazo. La decisión adoptada en la junta aprovecha ó daña á los acreedores que no concurrieron. Accediendo á la *espera* la mayor parte, como se ha dicho, el deudor pone demanda á los demás acreedores, si se resisten, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les da tras-

lado, y sigue el juicio ordinario hasta su terminación. Lo mismo sucede cuando el deudor trata con cada uno de sus acreedores, y consigue la espera de la mayor parte.

11. El cuarto caso de concurso sucede cuando se reúnen también los acreedores á instancia del deudor, que les ruega le concedan el beneficio de *quita*, esto es, que le quiten ó perdonen alguna parte de sus deudas, prometiendo pagarles lo restante. En este concurso se observan las mismas reglas que en el de *espera*: pero con las diferencias de que lo resuelto en junta no obra contra el ausente á quien se le debe mas que á todos los otros; ni la remisión hecha por los acreedores simples ó no hipotecarios perjudica al hipotecario ausente ó que no se conforma; ni el perdón de la mayor parte vale contra los otros, si los que lo conceden son parientes del deudor ó de otra manera sospechosos.

TITULO XXV.

DEL JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS.

1. Diferencia entre los juicios sobre alimentos.
 2. Quienes están obligados á dar alimentos por equidad natural.
 3. En qué casos cesa esta obligacion de dar alimentos.
 4. Cuota de los alimentos que se deben por equidad.
 5. Tiempo de dar los alimentos de dicha clase.
 6. Como se procede en este juicio.
1. Hay dos especies de alimentos : la primera es de aquellos que se deben por obligacion natural, apoyada por la ley ó por la costumbre ; y la segunda de los que se deben por convenion ó última voluntad. Los de la primera tienen lugar solo cuando es rico ó pudiente el que los ha de dar, y pobre el que los ha de recibir ; y los de la segunda no se excluyen por la pobreza del que debe darlos ni por la riqueza del que ha de recibirlos : los de la primera se ventilan en juicio *sumario* por ser asunto urgente, sin que de la sentencia se admita apelacion en

cuanto al efecto suspensivo, sino solo en cuanto al devolutivo ; y los de la segunda en juicio *ordinario*, pudiéndose apelar en ambos efectos. Aquí tratamos de los alimentos de la primera especie.

2. Tienen obligacion natural de darse alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes en línea recta por su orden y grado, pasando al remoto si el mas inmediato no pudiere hacerlo, ya sean legítimos, ya solo naturales, ya adulterinos, ya incestuosos ó de cualquiera otra clase, pues cuando el padre es incierto, recae la obligacion sobre la madre. Si los cónyuges vivieren separados, debe criar y cuidar de los hijos el que no tuvo culpa de la separacion, pero dando los alimentos el que la tuvo ; y prescindiendo de esto, la madre tiene obligacion de criar á los menores de tres años cuyo tiempo suele llamarse el de lactancia, y el padre á los mayores : mas en uno y otro caso, si el obligado es pobre, y el otro cónyuge rico, será de este la obligacion. En cuanto á la línea lateral, casi todos los intérpretes juzgan que la obligacion de prestarse alimentos abraza á los hermanos, y aun algunos la extienden, á

los tios respecto de los hijos de sus hermanos; pero estas opiniones no tienen apoyo en nuestras leyes. El asorrado ó liberto está obligado á dar alimentos á su patrono. Y por último el poseedor de algun mayorazgo tiene que darlos tambien al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

3. Cesa la obligacion de alimentos cuando el que los ha de recibir comete contra el que lo ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitude que son justas causas para la desheredacion; mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa instituyendo heredero á un extraño, estará este obligado á dar alimentos al dicho padre del testador en el caso de que fuese pobre.

4. En el señalamiento de los alimentos debe atenderse á las facultades del que los debe dar, y circunstancias del que los ha de recibir; teniendo presente, que por alimentos se entiende lo que se necesita para comida, vestido, recobro de la salud, y habitacion.

5. Los alimentos deben darse con anticipacion ó de bistreacha, ya diariamente, ya para todo el mes, ya para tres meses, ya para cuatro, ya para todo el año, segun la costumbre; aunque parece haber prevalecido la de darse á tercio anticipado, esto es, para cuatro meses.

6. El modo de proceder en este juicio, es presentar el actor su demanda, ofreciendo informacion tanto del derecho que tiene á los alimentos por su parentesco, etc., como de su falta de medios para subsistir. Hecha la informacion providencia el juez lo que tenga por justo.

TITULO XXVI.

DEL JUICIO SUMARIO DE POSESION.

1. Ventajas del que posee.
2. Clases de los juicios de posesion.
3. Causas de posesion que se deciden en juicio sumario.
4. Sobre el *interdicto* ó accion que tiene por objeto *adquirir de pronto* la posesion.

5. Sobre el *interdicto* ó accion que tiene por objeto *conservar* la posesion.

6. Sobre el *interdicto* ó accion introducida para *recobrar* la posesion.

1. Son muy grandes las ventajas del poseedor, pues : 1º no está obligado á la manifestacion y probanza de su título; 2º si tiene buena fe, hace suyos ciertos frutos; 3º conserva la cosa, mientras otro no pruebe que es suya; 4º puede defender la posesion resistiendo al que quiera quitársela, y aun recobrarla luego por propia autoridad si es que llegó á ser despojado; y 5º goza el derecho de que en igualdad de causa se tenga por mejor su condicion, debiendo en caso de deuda darse á su favor la sentencia. Por estas razones se litiga muchas veces acerca de la posesion.

2. Los juicios de posesion son de dos especies: plenarios y sumarios. Se llaman *plenarios* los que se substancian por el método y términos del juicio ordinario; y *sumarios* los que se substancian brevemente sin las solemnidades de los ordinarios, no admitiéndose apelacion de la sentencia sino cuando mas en el efecto devolutivo.

3. Las causas que se deciden *sumariamente*

son las que versan sobre adquirir de pronto, conservar ó recobrar la posesion; y las acciones que competen al intento se llaman *interdictos*, cuya denominacion se ha tomado de las leyes romanas.

4. Dos son los casos mas frecuentes en que se usa del *interdicto* ó accion que tiene por objeto *adquirir de pronto* la posesion. El primero es cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *ab intestato*, piden al juez les ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad, lo manda como se pide, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia ó pretexto de que se hallan vacantes, ó de que los herederos no los han tomado corporalmente so pena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes, y no teniéndole, los restituya con otros tales y tan buenos, ó la estimacion de ellos. El segundo caso es cuando uno presenta un testamento que no está raido ni cancelado, pidiendo se le ponga en posesion de los bienes hereditarios que en él se le dejan; en cuya

vista debe mandar el juez darle la posesion que solicita, prohibiendo á otro cualquiera retener cosa alguna de dicha herencia con pretexto de falsedad del testamento ó de imposibilidad de haberlo hecho el que aparece testador; á no ser que se ofrezca á probar inmediatamente su alegato, pues entonces debe el juez detener la entrega, y oírle y recibir pruebas en razon de esto.

5. El interdicto ó accion cuyo objeto es *conservar* ó retener la posesion, compete al que posee natural ó civilmente, ó de entrambos modos, pero no al detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden, cuando mas, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion; y puede hacer uso de él cuando otro le inquieta y molesta en la posesion, no dejándole servirse de la cosa como corresponde, ó bien cuando otro pretende la misma posesion; v. gr. cuando queriendo dos litigar sobre la propiedad de cualquiera cosa, solicita cada uno de ellos que se le declare antes poseedor. En el primer caso debe probar el que usa del inter-

dicto que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el contrario le perturba en la posesion, pidiendo por tanto al juez declare ser el poseedor, y mande que el reo no le moleste en lo sucesivo, y le pague los perjuicios que le haya causado. En el segundo caso cada cual de los litigantes alega el derecho que tiene á la posesion momentanea, y el juez por sentencia interlocutoria declara á quien corresponde la posesion interina en estos términos: *Entretanto que este pleito se ve y determina definitivamente; sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y en propiedad, etc.* De modo que no obstante esta sentencia, puede verse despues no solo el pleito de propiedad, sino el de posesion plenaria.

6. El interdicto ó accion que tiene por objeto *recobrar* la posesion, corresponde al que fué despojado de la cosa que poseia, sea mueble ó raiz, ya violentamente por otro, ya por el juez sin haber sido llamado, oído y vencido en juicio. En semejantes casos presenta el despojado un pedimento en que ofrece informacion así de hallarse poseyendo como de haber sido despojado, pidiendo en consecuencia se le resti-

tuya á la posesion, y se condene á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios. El juez con efecto repone al despojado en su posesion, con solo acreditar esta y el hecho del despojo; porque la tranquilidad pública se interesa en que ninguno de propia autoridad y con violencia despoje á otro de la cosa que está poseyendo, por cuyo mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que en ella tuviere, y no teniéndole deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y además la estimacion de cualquier daño que aquella hubiese experimentado. Pero es menester advertir que hay algun caso, aunque raro, en que el juez no defiere inmediatamente á la restitucion sin citar ni oír al despojante; pues si por ejemplo este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion.

TITULO XXVII.

DEL JUICIO CRIMINAL.

1. Qué es juicio criminal.
2. Modos de proceder á la averiguacion del delito.
3. Qué es acusacion.
4. Quienes no pueden acusar sino en ciertos casos.
5. Quienes no pueden ser acusados.
6. Quienes pueden ser acusados despues de muertos.
7. En el dia solo suele acusar el fiscal.
8. Sobre la denuncia.
9. El juicio criminal tiene dos partes, sumaria y plenario.
10. Sobre la querella.
11. Providencias del juez en vista de la querella.
12. Auto ó cabeza de proceso cuando se procede de oficio.
13. Cuando se dará comision al escribano para la averiguacion del delito.
14. Reconocimiento del cuerpo del delito.
15. Se toma declaracion al agraviado ó herido.
16. Se pasa al juicio informativo.
17. Qué preguntas se han de hacer á los testigos.
18. Qué se hará con el testigo inconsiguiente y con el que no quiere deponer.
19. Prision del presunto reo y embargo de bienes.

20. Sobre la declaracion indagatoria que se toma al reo.
21. Sobre nombramiento de *curador ad litem* para el reo menor de edad.
22. Evacuacion de citas.
23. Careo del citante y el citado, y de los reos entre sí.
24. Rueda de presos.
25. Se toma al reo la confesion.
26. La confesion y demás diligencias se dejan abiertas para continuarlas siempre que convenga.
- 27, 28 y 29. Prácticas en las causas leves.
- 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Se pasa al juicio plenario, el cual se substancia con corta diferenciación como el civil ordinario.
37. Trámites que se observan en las causas leves y urgentes.
- 38, 39, 40 y 41. Modo de proceder contra el reo ausente.

1. Juicio *criminal* es el que tiene por objeto la imposición de la pena en que ha incurrido el delincuente.

2. Tres son los modos de proceder en las causas criminales : 1º por acusación ó querrela; 2º por denuncia; 3º por pesquisa ó de oficio por el juez.

3. *Acusación* es la acción con que uno pide al juez que castigue á otro del delito que cometió.

4. No pueden acusar, sino en delito de alta

traición, ó por daño hecho á ellos mismos, á sus parientes hasta el cuarto grado, suegro, yerno, entenado ó padrastro : 1º la mujer; 2º el menor de 14 años; 3º el alcalde ú otro que administre justicia; 4º el infame; 5º el que dijo falso testimonio; 6º el que recibió dineros por acusar ó por desamparar la acusación ya hecha; 7º el que tuviese hechas y no concluidas en juicio dos acusaciones; 8º el que tuviese pendiente contra sí alguna acusación por delito mayor ó igual; 9º el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo; 10º el muy pobre; 11º el compañero en el delito; 12º el hijo á su padre, el nieto á su abuelo, el hermano á su hermano, el liberto á su patrono, ni el criado á su amo.

5. No pueden ser acusados : 1º el loco, furioso ó mentecato, ni el menor de diez años y medio, pero son culpables sus parientes que no los guardan; 2º el menor de catorce años y mayor de diez y medio por delitos de lujuria; pero sí por otros, como herida, muerte, hurto, bien que la pena será mucho mas leve; 3º el que por sentencia válida hubiese sido absuelto del mismo delito de que se le acusa, á no ser

que la primera acusacion se hubiera hecho engañosamente para librarle; 4º los muertos, excepto los del artículo siguiente.

6. Nadie puede ser acusado ni sentenciado despues de muerto sino los siguientes: 1º el reo de alta traicion; 2º el empleado público que hurtase los caudales del erario; 3º el militar que se pasa á los enemigos, ó les da ayuda secreta ó públicamente; 4º el juez ó magistrado que comete injusticias por precio que recibe; 5º la mujer que hubiese dado muerte á su marido, y muriese despues de entablada la acusacion, puede ser sentenciada continuándose el pleito.

7. En el dia apenas sucede que acusen los particulares, pues solo suele hacerlo el fiscal ó promotor fiscal, presentando primero ante el juez persona que delate el hecho, á no ser que este sea público y notorio, ó se proceda por pesquisa.

8. *Denuncia* es: la manifestacion que uno hace al juez del delito cometido por otro, no para tomar satisfaccion para sí, sino solo para excitar al juez al castigo del delincuente. El denunciador ó delator se diferencia del acusador

en que este hace parte en el juicio, aquel no; el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciere, el delator no, á no ser que el juez conozca que procede maliciosamente, y por ello no se le admite la denuncia sin dar fianza de probarla. Rara vez se procede por denuncia formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez para que si lo tiene por conveniente, emprenda la causa *de oficio*, es decir, por su propia obligacion, en cumplimiento de su deber.

9. El juicio criminal se empieza por una informacion llamada *sumaria*; y evacuada se sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes, una es el juicio informativo denominado *sumaria*, y otra el juicio plenario que sigue á esta.

10. Cuando se procede por *acusacion* ó *querrela*, empieza el acusador presentando un pedimento en que dice: que se querrela y pone acusacion criminal contra N. vecino de tal parte, de tal oficio y profesion, porque en tal dia, hora y lugar ha cometido tal delito en perjuicio del

honor ó interés del querellante; y que por ello pide se le admita sumaria informacion de testigos para justificar lo que expone; y que constando en la parte que baste se le mande prender y embargar sus bienes, como tambien á los que resultaren cómplices, y condenarlos en la pena que han incurrido con resarcimiento de daños y perjuicios.

11. A este pedimento se suele dar el auto, aunque no es preciso, de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion en cuanto ha lugar en derecho, y manda se dé la informacion ofrecida.

12. Cuando se procede *de oficio*, el principio ó cabeza del proceso como suele decirse, es un auto en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar á los delincuentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demás circunstancias que resultaren se examinen los testigos que pudieren ser

sabedores del caso; á cuyo fin y para practicar las demás diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez.

13. Si el juez estuviere ocupado en otros asuntos de justicia, y el delito no es muy grave, se puede y debe dar comision en el mismo auto al escribano para que haga la averiguacion.

14. Acudiendo el juez al lugar en que se cometió el delito, ó luego que se pueda debe mandar que se recoja y reconozca por los facultativos ó peritos que corresponda lo que se llama cuerpo de delito, esto es, el cuerpo del hombre que fué muerto ó herido, la cosa robada que se llevaba el ladron, el quebrantamiento de puerta ó arca, y las armas ó instrumentos con que se hizo; mas si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, se averigua su certeza por los medios que se pueda.

15. Si se encuentra el injuriado, se le toma declaracion jurada del hecho para mejor instruccion, apremiándole á darla con cárceles y prisiones si se resistiere á ello, á no ser que esté gravemente herido, pues si lo está bastará ponerle guardas de vista; y resultando culpado se le asegurará. Se le preguntará además si

quiere querellarse, y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa.

16. En seguida se pasa al juicio informativo llamado sumaria, que se reduce á recibir las deposiciones de los testigos, y practicar otras diligencias conducentes á la averiguacion del delito, delincuentes y cómplices : lo que se hace sin citacion de los reos, aunque se supiere entonces quienes son.

17. A los testigos de la sumaria no se les debe manifestar el nombre del que se cree reo, para que sus deposiciones sean mas sinceras é imparciales; y se les debe preguntar sobre el hecho con las circunstancias del lugar, dia, hora, si habia otras, y quienes eran, si conocieron al reo, quien era, ó como iba vestido, y demás que fuere conducente para venir en conocimiento de quien es.

18. Si se observa que algun testigo está vario é inconsiguiente, y no dice la verdad, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y al que se resiste á deponer, se le apremia á ello con prision y embargo de bienes.

19. Las deposiciones de los testigos en la su-

maria solo sirven por entonces para prender á los reos y embargarles los bienes. Resultando por ellas, ó por cualesquiera otras diligencias, indicio contra alguno, se le debe prender siendo el delito de los graves, para evitar la fuga, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion; pero en los delitos por los que no se puede imponer al reo pena corporal ó de confiscacion, siendo este arraigado, debe proceder prueba para la prision y embargo de bienes.

20. Dados estos pasos, se procede dentro de 24 horas á tomar al reo verdadero ó presunto declaracion indagatoria con juramento, en la cual se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañía de quienes, de qué asunto habló con ellos, si sabe quien ha cometido el delito, mas no si le cometió él mismo, y en fin todo lo demás que se considere oportuno para la averiguacion, cuidando de que especifique el motivo de sus pasos y acciones con todas sus circunstancias.

21. Si el reo dijere ser menor de 25 años, se suspende el interrogatorio, se le manda nom-

brarse curador si no lo tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía le nombra el juez para su defensa, y volviéndole á tomar juramento con intervencion del curador que luego se saldrá, se le toma la declaracion en la indicada forma.

22. En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa, conviniendo leer al citado despues del juramento lo que dice el que le cita para que no encubra la verdad.

23. Si examinadas estas personas al tenor de la cita dijeren otra cosa de lo que ella expresa, debe mandar el juez carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, aunque seria muy conveniente, como se ve en los tribunales militares.

24. Si algun testigo dijere en causa grave, que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce, ni sabe como se llama, y que le cono-

ceria si se le pusiere delante, manda el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo despues al testigo, que los reconozca uno por uno, y manifieste quien es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

25. Efectuado cuanto queda prevenido, se procede, previo auto, á tomar la *confesion* al reo, formándole cargos de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demás diligencias que se hubieren practicado, sin olvidar la pregunta de los motivos que tuvo para cometer el delito; y si se resistiere á hacer la *confesion*, se le apremia á ello con mas estrecha cárcel, y si ni aun con esto quisiere hacerla, se le declara por *confeso* en el delito.

26. Al fin de la *confesion* da el juez otro auto en que manda suspender la *confesion*, dejándola en abierto para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion, en las deposiciones de los testigos y demás diligencias, y con efecto, aunque la confe-

sion es la última diligencia de la sumaria, si después de tomada aparecieren nuevos reos, hechos ó circunstancias, se provee auto para su averiguacion y demás que corresponda siguiendo el mismo método que acabamos de indicar.

27. Si evacuada la confesion resulta ser el delito de los ligeros por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le ponga en libertad, dando fiador que prometa ó presentar de nuevo al reo en la cárcel siempre que el juez lo mande, ó estar á derecho y seguir el juicio, ó pagar por él lo que fuese juzgado y sentenciado.

28. Tambien es práctica en las causas leves, cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo, con condenacion de costas, y alguna multa si el reo lo consiente.

29. No siempre se toma al reo por separado la declaracion indagatoria y la confesion, sino que á veces en las causas leves, cuando hay alguna urgencia, se suelen tomar á un mismo tiempo, precediendo auto de que se tome la declaracion

para inquirir y gravar, y dirigiéndose las preguntas á los dos objetos.

30. Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, se procede al juicio plenario; á cuyo efecto, si hay acusador manda el juez que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se sigue de oficio, nombra por un auto promotor fiscal con el mismo objeto, preguntándose antes al agraviado ó sus parientes si quieren seguir la causa en su nombre. Del escrito del acusador ó fiscal se da traslado al reo para que conteste: de esta contestacion se da tambien traslado al fiscal ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba, como en el juicio ordinario.

31. En consecuencia el juez da un auto en que abre la causa á prueba por un breve término comun, que á peticion del promotor ó del reo se puede alargar hasta los 80 dias de la ley, como en el juicio civil ordinario, mandando al mismo tiempo que dentro del término se ratifiquen los testigos del sumario, con abono de los muertos y ausentes, y se reciban las deposiciones de los que se presentaren de nuevo.

32. El reo puede pedir que señale el juez día y hora en que se hayan de ratificar los testigos y recibir las deposiciones de los nuevos, para ver quienes son, y poder decir de ellos lo que pueda convenirle.

33. Si por haberse gastado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, se viese quedar poco tiempo de prueba, podrá el juez prorogarlo de oficio, para que las partes no queden indefensas.

34. Evacuadas todas estas diligencias (mas no antes para evitar sobornos) se entregan los autos al reo, para que corriente el término de prueba presente su interrogatorio, diga lo que le convenga, y ponga tachas á los testigos contrarios.

35. Del pedimento del reo y de las tachas que hubiere puesto, se da traslado al promotor ó acusador, quien en su vista puede exponer cuanto creyere conveniente, y pedir que se señale día y hora en que han de hacer sus deposiciones los testigos del reo para asistir á su juramento, y ponerles tambien tachas si las tuvieren.

36. Pasado el término de prueba, se da auto de que se haga publicacion de probanzas; hecha la publicacion, se comunican los autos al pro-

motor ó acusador y despues al reo; y alegando ambos de bien probado, como en el juicio civil ordinario, se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que siendo de pena capital, se pone la cláusula, *ejecútese*; que significa no deber admitirse apelacion ni suplicacion que pueda retardar su ejecucion, y con efecto se ejecuta al tercer dia. Sin embargo estas sentencias deben ser consultadas antes de publicarse. Además está mandado que en las causas de esta naturaleza den parte los jueces inferiores á la audiencia del territorio luego que esté formada la sumaria. Remitido el testimonio de ella á la sala del crimen, y oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, substancie y determine, y en su caso consulte*; y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé el juez parte de lo que vaya adelantando en la causa.

37. Cuando se abren á prueba las causas leves y de urgencia, se dice á veces en el auto, que se abren con la calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia definitiva, y que dentro del término que se señala se han de ratificar los testigos de la su-

maria, y abonar los muertos y ausentes. Si alguna de las partes quiere poner tachas á los testigos de la otra, lo debe hacer dentro del mismo término, á cuyo fin se le ha de dar nota de ellos. Y alegando cada parte en el propio término lo que crea resultará su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver, porque las debe tener bien y secretamente custodiadas el escribano, queda conclusa la causa, y se procede á la sentencia.

38. En la actuacion de las causas contra reos ausentes se observan algunas formalidades especiales que vamos á notar. Si el reo, pues, no pudiere ser habido, y fuese de aquellos á quienes deben secuestrarse los bienes, se le secuestran con efecto sin dilacion alguna, vendiendo en almoneda pública los que no pudiesen conservarse; y se le emplaza y acusa la rebeldía por tres veces de nueve en nueve dias, pregonándole á cada plazo, notificándolo en su casa, y fijando cada vez en paraje público un edicto que exprese el delito de que se le acusa, el número de rebeldías y de pregones que van dados, y el término que se le concede para la comparecencia.

39. Si no acude el reo al primer plazo, se le condena en la pena del *desprez*, esto es, del desprecio del edicto, que era de sesenta maravedises: si no parece tampoco al segundo y el delito merece pena capital, se le condena en la pena del *homecillo*, que era de seiscientos maravedises, cuyas penas se han convertido en arbitrarias; y si ni aun se presenta al tercero, se manda que le sea puesta la acusacion en forma como si estuviese presente, y que responda á ella dentro de tres dias: se le señalan los estrados por procurador, y se sigue con ellos la causa por los trámites regulares hasta sentencia definitiva que se pronuncia al tenor de lo que resulta del proceso.

40. Si el reo se presentare ó fuere preso antes de la sentencia definitiva ó dentro de un año desde que fué dada, deberá ser oido sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando los *despreces*, *homecillos* y costas causadas por su ausencia y rebeldía, sin que pierdan su vigor las probanzas que se hicieron durante su ausencia; mas si se presentase ó fuese hecho preso pasado dicho año, no puede ya ser oido sobre las penas pecuniarias, que deberán ejecutarse despues del

citado término, sino solo sobre las penas corporales. Si el reo muriere durante el año, serán oídos los herederos en cuanto á las penas pecuniarias, en los casos de que los delitos sean de aquellos que no se extinguen por la muerte.

41. Lo prevenido sobre términos de emplazamientos y pregones no se entiende con las audiencias ó tribunales superiores.

APENDICE.

FORMULARIOS.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA UN JUICIO ORDINARIO.

Demanda por accion real.

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo : que D. Z., de esta misma vecindad, ha ocupado, y está detentando sin título alguno legítimo tal heredad, sita en tal parte (*aquí los linderos y demás circunstancias características de la heredad*), la cual pertenece á mi parte por esto (*aquí la razon ó título de pertenencia*), y desde tal tiempo, como resulta del instrumento que en debida forma presento y juro ; en atencion á lo cual, y á que sin embargo de

haber requerido varias veces al D. Z. para que dejase dicha heredad libre y desembarazada al que defiende, no ha querido hacerlo :

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi parte esta demanda, se sirva declarar le pertenece la referida heredad, condenando en consecuencia al D. Z. á que la restituya á mi parte con los frutos que ha producido y podido producir desde el dia que la ocupó injustamente. Pido justicia con costas, juro lo necesario, etc.

Auto. — Traslado.

Demanda por accion personal.

P. en nombre de N. vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mejor proceda, digo ; que mi parte dió en arrendamiento á B., de este vecindario, una huerta que le pertenece, sita en tal parte, por tanto tiempo, obligándose el referido B. á pagar cada mes tanta cantidad al que defiende, y á suministrarle además tanta hortaliza y fruta para el consumo de su casa, como resulta de la escritura que en debida forma presento; y aun-

que paga con prontitud la cantidad mensual, se niega hace dos meses al indicado suministro de la hortaliza y fruta; sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, á pesar de las muchas reconvenciones que le ha hecho al intento; por lo cual :

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al referido B. á que continúe suministrando la fruta y hortaliza en los términos contratados, y además el importe de las que debió suministrar al que defiende en estos dos últimos meses, segun justa tasacion. Pido justicia con costas, juro, etc.

Auto. — Traslado.

Pedimento de excepcion dilatoria.

P., en nombre de Z., vecino de esta ciudad, en los autos con N. sobre esto (*aquí el asunto sobre que se litiga*), digo : que se me ha dado traslado de la demanda presentada por la parte contraria, en tantos, por la que pretende tal cosa (*aquí la pretension contraria*); y sin atribuir á V. S. mas jurisdiccion que la que le compete de derecho, y esta declinándola en for-

ma, expongo : que V. S. en justicia se ha de servir inhibirse y abstenerse del conocimiento de estos autos, mandando que si el referido N. tuviere que pedir contra mi parte, lo haga ante el juez D. B., á quien privativamente corresponde su conocimiento, sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento, pues así es de hacer por las consideraciones siguientes : (*aquí se alegan las razones.*)

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte como en este escrito se contiene que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro, etc.

Otro pedimento de excepcion dilatoria por falta de legitimidad en la persona del actor, ó por ser la demanda defectuosa.

P., en nombre de Z., de esta vecindad, en los autos con N. sobre esto, digo : que se me ha dado traslado de la demanda presentada por el contrario en tantos, por la que pretende tal cosa, y V. S. en justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligacion á contestarla; sobre lo que formo artículo con previo y especial

pronunciamiento; pues así corresponde en justicia, por lo que resulta en general de los autos y por las razones siguientes : (*aquí se alegan.*)

A V. S. suplico, etc. (*Como en el anterior pedimento*).

Pedimento para contestar directamente á la primera demanda.

P., en nombre de Z., de esta vecindad, de quien presento poder en debida forma, parezco ante V. S. en los autos promovidos contra mi parte por N., de esta misma vecindad, sobre tal cosa, y como mejor proceda en derecho, digo : que si bien es cierto haber él comprado dicha heredad á F., este no tenia facultad de venderla por no ser su legítimo dueño, sino un mero usufructuario, perteneciendo á mi principal la propiedad ó dominio directo de dicha heredad, como resulta de la escritura que con la debida solemnidad presento y juro. Por tanto

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva absolver y dar por libre á mi parte de la pretension de dicho N., imponiéndole perpetuo silencio sobre

este asunto. Pido justicia con costas, juro, etc.
Auto. — Traslado.

Pedimento presentando interrogatorio.

F., en nombre de N., en los autos con Z., sobre esto, digo : que V. S. por el suyo de tantos, recibió esta causa á prueba, con tal término común á las partes, y para hacer la que á la mia corresponda presento interrogatorio. Por tanto

A V. S. suplico, que habiéndole por presentado se sirva mandar que á su tenor, con citacion contraria, se examinen los testigos que á este fin se presentaren ; pues así es justicia que pido, juro, etc.

*Interrogatorio*¹.

Por las siguientes preguntas serán examinados los testigos que por parte de N., se presentaren en la causa que sigue contra Z., sobre esto :

¹ Adjunto al pedimento anterior va el interrogatorio escrito en pliego separado y con firma del letrado.

Primeramente serán preguntados sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticias de este pleito y demás generales de la ley.

(*Siguen luego en artículos separados las preguntas concernientes al pleito, y por final se pone la siguiente.*)

Item: de público y notorio, pública voz y fama, digan y den razon.

(*Si los testigos estuviesen ausentes, se pone este otrosí.*)

Otrosí : mediante á que los testigos de que mi parte pretende valerse son vecinos de tal pueblo :

A V. S. suplico, se sirva librar su carta requisitoria, cometida á la justicia del expresado pueblo, con insercion del interrogatorio, para que por su tenor se examinen en la forma ordinaria. Pido *ut supra*.

Auto. — Por presentado cuanto es pertinente : examínense. Al otrosí líbrese como se pide.

Interrogatorio de repreguntas.

Repreguntas por parte de Z., al interrogato-

rio de preguntas, presentado por N., en los autos sobre tal cosa, etc.

A los testigos que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta se les preguntará tal cosa, etc. (*Así de los demás artículos, no poniendo el último de público y notorio.*)

Pedimento pidiendo se reciban los autos á prueba de tachas, con el interrogatorio.

P., en nombre de Z., en los autos con N., sobre tal cosa, digo : que V. S. por el suyo de tantos se sirvió mandar hacer publicacion de las probanzas practicadas en ellos ; á cuya consecuencia V. S. en justicia se ha de servir recibir estos autos á prueba de tachas por el término ordinario ; sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento ; pues así corresponde por lo que en general resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes. (*Aquí se especifican las tachas de cada testigo con claridad y distincion.*) Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que re-

pito por conclusion. Pido justicia con costas, juro, etc.

Auto. — Traslado y autos.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de Z. en los autos que sigue con N. Sobre esto, y artículo de tachas de testigos.

(*Ahora se ponen las preguntas en los mismos términos que las del primer interrogatorio ; bien entendido que el de tachas no se presenta hasta que el juez reciba los autos á prueba de ellas, evacuado el traslado ; y entonces se hace con un pedimento igual al de preguntas.*)

Pedimento respondiendo al anterior.

F., en nombre de N, en los autos con Z. sobre esto, y artículo de tachas de los testigos presentados por mi parte, intentado por el referido Z., digo, se me ha conferido traslado de la pretension que ha hecho en su escrito de tantos ; y

sin embargo de lo que alega, V. S. en justicia se ha de servir desestimarla, mandando que responda al traslado pendiente; pues así procede en justicia, por lo que resulta de autos, á que se agregan las consideraciones siguientes: (*ahora se alega*).

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro, etc.

Auto.—Autos.

Pedimento alegando de bien probado.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que examinadas por V. S. las probanzas hechas por mi parte, verá que ha probado bien y cumplidamente su accion, con instrumentos auténticos, ó suficiente número de testigos contestes y de mayor excepcion; mientras el contrario no ha probado cosa alguna que pueda aprovechar á su intento; en cuya consecuencia V. S. se ha de servir providenciar en todo á favor del que defiende; pues así corresponde en justicia, por lo que en general resulta

de los mismos autos, y por las razones siguientes: (*ahora se alega*).

A V. S. suplico se sirva proveer con arreglo á lo que se expone y pretende en este escrito, con el que concluyo. Pido justicia, costas, juro, etc.

Pedimento de contestacion al anterior.

P., en nombre de Z., en los autos con N., sobre esto, digo: que vistas por V. S. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado completamente sus excepciones y defensas; y que la contraria no ha probado cosa alguna que pueda conducirle; por cuya razon V. S. se ha de servir en justicia proveer y determinar á favor de mi parte; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, corroborado con las siguientes reflexiones. (*Aquí se alega concluyendo como el anterior.*)

En algunas partes acostumbran los letrados poner la conclusion al pié de la notificacion en el mismo pliego del modo siguiente:

Doyme por notificado; y negando y contradi-

ciendo lo perjudicial á mi parte con reproduccion de lo que llevo expuesto, concluyo sin embargo. Tal lugar á tantos de tal mes, etc.

SENTENCIA.

La sentencia se expresa en estos ó semejantes términos.

En el pleito que ante mí ha pendido y actualmente pende, entre partes de la una N., actor demandante, y F., como procurador suyo en su nombre; y de la otra Z., y P. procurador en el suyo, sobre tal cosa : fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en caso necesario me remito, que N. probó bien y cumplidamente su accion; declárola por bien probada; y que el referido Z. no probó sus excepciones y defensas; y en consecuencia declaro (*si se trata de accion real*) que le debe restituir tal heredad, y le condeno á que cuando esta mi sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, se la entregue y restituya. (*Si la accion fuere personal dirá*) le condeno á que pague tal cantidad, ó haga tal

cosa. (*Si hubiere condenacion de costas, añadirá*) con mas las costas de este pleito, cuya tasacion en mí reservo. (*Si fuere pobre el condenado en costas, dirá*) y mediante á que litiga por pobre, se le exigirán siempre que tenga bienes, y la parte lo justificare. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

La sentencia absolutoria ó favorable al reo se concibe en los mismos términos, sin otra diferencia que la de declarar por bien probadas las excepciones, y por no probada la pretension del actor, y en consecuencia manda absolver y absuelve al reo imponiendo perpetuo silencio al actor.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA LA
SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA Y DEMAS
RECURSOS.

Pedimento de apelacion.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo : que V. S. por su sentencia de tantos se sirvió mandar, etc., de la cual como

gravosa á mi parte (hablando con el debido respeto) salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, apelo para ante la audiencia ó tribunal de alzadas, ó para ante quien con derecho pueda y deba. Por tanto

A V. S. suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla. Pido justicia, juro lo necesario, etc.

Auto. — Admítase esta apelacion cuanto ha lugar en derecho, y dése el testimonio que se pide.

Pedimento presentándose en la audiencia ó tribunal de alzadas en grado de apelacion.

F., en nombre de N.; vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma ante V. — como mas haya lugar en derecho digo: que ante el juez de primera instancia del mismo pueblo ha seguido mi parte pleito con Z., sobre esto, en el que recayó el dia tantos sentencia, por la que se mandó tal cosa; y sintiéndose el que

defiendo agraviado de ella, apeló en tiempo y forma, como resulta del testimonio que exhibo y juro; y á su consecuencia me presento en grado de apelacion; nulidad y agravio de la misma sentencia: por lo cual

A V. — suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar despacharle la correspondiente provision de emplazamiento. Pido justicia, costas, juro lo necesario, etc.

Auto. — Despáchese.

Pedimento mejorando la apelacion.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia dada por el juez de primera instancia de tal pueblo, por la cual mandó tal cosa, digo: que V... en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun valor, ó revocarla como injusta, mandando, etc. (*lo que se pretenda*), pues así corresponde en justicia por lo que resulta de los mismos autos á que se

agregan las razones siguientes. (*Ahora se alega*). Por tanto.

A V... suplico se sirva providenciar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia, etc.

Auto — Traslado.

Pedimento respondiendo al anterior.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, adhiriéndome á la apelacion interpuesta por la parte contraria de los autos y procedimientos del juez de primera instancia de tal parto, y señaladamente de su sentencia definitiva, por la cual mandó tal cosa, digo: que es justa en todas sus partes, y como tal V... se ha de servir declararla, mandando se lleve á debido efecto; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de los autos, y por las consideraciones siguientes. (*Se alega y concluye como en el anterior*).

Auto. — Traslado.

En los interrogatorios para las probanzas y alegatos de bien probado se usan las mismas fórmulas que en el juicio de primera instancia.

Pedimento solicitando que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante á no haberse interpuesto apelacion, ó no haberla mejorado, ó proseguido y concluido en los términos designados por las leyes.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, digo: que V. S. por el suyo de tantos se sirvió mandar tal cosa; de cuya sentencia, hecha saber á la parte contraria, no ha apelado en el término de la ley (*ó bien*) aunque apeló en tiempo, no se presentó ante el tribunal superior dentro del término prefijado por V. S., etc. Por lo cual:

A V. S. suplico se sirva declarar dicha sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Pido justicia con costas, juro lo necesario, etc.

Auto. — Traslado y autos.

Pedimento de súplica en una audiencia.

P., en nombre de Z., en los autos con N.

II.

16

sobre esto, suplicando en forma de la sentencia de V..., dada en tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa, digo : que V... en justicia (hablando con el debido respeto) se ha de servir suplirla y enmendarla (*en todo ó en parte, segun se solicite*) confirmando la pronunciada por el juez de primera instancia de tal parte, y haciendo en razon de esto las declaraciones convenientes ; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de autos, y por las razones siguientes : (*aquí las razones*). Por lo cual.

A V... suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte, como se solicita en este escrito que reproduzco por conclusion. Pido justicia con costas, juro, etc.

Auto. — Traslado.

Contestacion al anterior.

F., en nombre de N., en los autos con Z., sobre esto, adhiriéndome á la súplica interpuesta por el contrario en tantos de la sentencia de V... dada en, etc., por la cual se sirvió mandar tal cosa, etc.; y respondiendo al escrito presentado por dicho Z. en tantos, de que se me ha dado

traslado, por el cual pretende que se supla, corrija y enmiende dicha sentencia, digo : que V..., segun méritos de justicia, se ha de servir confirmarla en un todo condenando en costas á la parte contraria, cuya pretension debe desestimarse por lo que resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes : (*Se alegan*).

A V... suplico, etc. (*como en el anterior*).

Pedimento de segunda suplicacion.

F., en nombre de Z., en los autos que mi parte sigue con P. sobre tal cosa ante V... me presento en grado de segunda suplicacion para ante el supremo tribunal de justicia con la fianza de las 1500 doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista pronunciada en estos autos con fecha de tantos, por la que se declaró tal cosa, segun acredita su contenido á que me refiero; y hablando con el debido respeto, digo : que esta sentencia es nula y sobre manera gravosa al que defiende, en cuya consecuencia debe revocarse, suplirse ó enmendarse, declarando tal cosa, por lo que resulta en gene-

ral de los mismos autos, y por las siguientes consideraciones : (*se alega*). Por tanto

A V... suplico, que habiéndome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, juro lo necesario, etc.

Otrosí : presento poder especial para seguir esta instancia y dar la correspondiente fianza de pagar las 1500 doblas, con informacion de abono y aprobacion de las justicias, en caso que dicha sentencia se confirme.

A V... suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de cámara los reciba, y dé á mi parte testimonio para poder presentarme ante el supremo tribunal de justicia. Pido *ut supra*.

Auto. — A lo principal por presentado ; y al otrosí como se pide.

Pedimento presentándose en el supremo tribunal de justicia por el recurso de injusticia notoria.

P., en nombre de J., de quien presento poder

en debida forma, ante V... por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo : que mi parte ha seguido pleito ante la audiencia de V. contra L. sobre tal cosa, en que recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la cual se mandó tal cosa ; y habiendo suplicado de ella mi parte se le condenó por sentencia de vista y revista en esto. Conteniendo esta notorio agravio á mi parte (*hablando con el debido respeto*), para poderle manifestar en el supremo tribunal, presento el testimonio del depósito de 500 ducados, ó de la fianza, (*y si fuere pobre se dirá*) estoy pronto á otorgar caucion juratoria de pagar los 500 ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto

A V... suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su despacho para que la audiencia remita los autos al supremo tribunal ; y vistos declarar que la expresada sentencia contiene injusticia notoria, revocándola en consecuencia, y declarando tal cosa. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Líbrese.

Pedimento para introducir el recurso de queja cuando el juez inferior deniega una apelacion, ó solo la admite en un efecto.

F., en nombre de Z., vecino de tal parte, cuyo poderen debida forma presento, ante V... como mejor proceda, digo : que mi parte ha seguido autos ante el juez de primera instancia del mismo pueblo contra N. vecino tambien de este, sobre tal cosa, en los cuales por sentencia definitiva (ó *interlocutoria*) pronunciada por el referido juez en tantos, se mandó, etc.; y siendo gravosa á mi parte, apelo en debido tiempo y forma, cuya apelacion no le fué admitida (ó *solo en un efecto, debiendo serlo en ambos*), segun resulta del testimonio que presento. En esta denegacion se ha causado notable agravio y perjuicio á mi parte, faltándose á lo dispuesto por las leyes, como resulta de los mismos autos, y se confirma con las reflexiones siguientes (*se alega*). Por tanto

A V... suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar expedir el correspon-

diente despacho para que se remitan los autos originales, y en su vista declarar que el mencionado juez debió admitir, y desde luego admita la apelacion, por ser conforme á justicia, que pido con costas, juro lo necesario, etc.

Otro pedimento para introducir el recurso de queja por denegacion de audiencia ú otro cualquier agravio.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V... por el recurso de queja, ó el que mas haya lugar en derecho, digo : que habiendo mi parte presentado á D. M. juez de primera instancia de tal pueblo y su juez competente, la demanda cuya copia concordada exhibo con la debida solemnidad, desatendiéndola dicho juez sin causa alguna legitima, se ha negado á oír en justicia al que defiende con manifiesta infraccion de las leyes (*si fuere de otra clase el gravámen, se expresará, concluyendo del modo siguiente*); y á fin de que se le administre la justicia que pide y se repare tan notable gravámen :

A V... suplico, que habiendo por presenta-

dos dichos documentos, se sirva mandar despachar su provision ordinaria para que el referido juez oiga y haga justicia á mi parte, sin dar lugar á otras quejas y dilaciones. Pido justicia, etc.

Auto.— Despáchese.

Pedimento por auto de legos ante una audiencia.

F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V.... y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defendiendo no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continua procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza, y para que esta se alce:

A V... suplico, que habiéndome por presentado dicho recurso, se sirva mandar despa-

char su provision ordinaria eclesiástica para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Despáchese.

Otro pedimento ante el supremo tribunal de justicia por el recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V....; y quejándome de la que á mi parte hace el R. nuncio de S. S. en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (*en uno ó ambos efectos*) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho R. nuncio, cumplir y llevar á efecto lo providenciado;

en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla

A V.... suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos al tribunal, citadas las partes, y en su vista declarar que dicho R. nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro, etc.

Si los autos se siguen fuera del pueblo donde está el supremo tribunal, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden los remita integros y originales al tribunal.

Demanda de nuevos diezmos en el supremo tribunal de justicia.

F. en nombre del concejo, justicia y ayuntamiento de tal parte, de quien presento especial poder ante V.... por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo : que estando mi parte y todos los vecinos de dicho pueblo en la quieta y pacífica posesion

de no pagar diezmo de tal cosa, ocurrió el cura párroco del mismo pueblo al provisor y vicario general de la ciudad de, etc., y obtuvo mandamiento con censuras en tal dia, para que dicho concejo (ó vecinos) contribuyese dentro de nueve dias con el expresado diezmo que supuso debersele, ó en el mismo término expusiera la razon de no hacerlo, si alguna tuviese. En consecuencia hizo el que defendiendo recurso á aquel juzgado en tantos, sin haber podido obtener otra providencia que la de declarar de oficio el vicario general por la suya de tantos, no ser parte lamia con la limitada absolucion *ad reinco-dentiam* por término de quince dias, procediendo sin estado y contra lo dispuesto en el derecho; todo lo cual resulta del testimonio que presento y juro. Por tanto, y sin perjuicio de otro recurso que á mi cliente corresponda, usando del de nuevos diezmos con la protesta de ampliarle ó enmendarle en caso necesario:

A V... suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar librar la provision ordinaria de nuevos diezmos, con insercion de las leyes que hablan en su razon, para que el vicario general de aquel obispado, ó

el notario en cuyo poder obren los expresados autos, los remita al tribunal íntegros y originales sin innovar cosa alguna, levantando las censuras; y venidos que sean, protesto exponer en su vista lo demás que convenga al derecho de mi parte. Pido justicia, costas, juro, etc.

Decreto.— Despáchese la ordinaria.

Venidos los autos al tribuual, se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho : de ella se da traslado á la parte contraria, y se substancia el pleito como otro cualquiera ordinario.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA LOS JUICIOS SUMARIOS.

Pedimento para la ejecucion de los bienes del deudor moroso.

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo : que segun resulta de la escritura que con la debida solemnidad presento y juro, P. de este

mismo vecindario pidió á mi parte prestada tanta cantidad, obligándose á su pago por tal tiempo; y en atencion á haberse cumplido hace dos meses, sin haber podido mi parte conseguir el cobro, por mas que para ello ha requerido á dicho P. extrajudicialmente en diferentes ocasiones :

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su mandamiento de ejecucion contra la persona (*si fuere de las que pueden ser presas por deuda*) y bienes del mencionado P. por la cantidad susodicha, su décima y costas causadas y que se causaren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los pagos que fueren legítimos, etc.

Auto. — Autos.

Pedimento para que se mande reconocer un vale ó recibo, á fin de preparar la ejecucion.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. como mejor proceda, digo : que segun acredita

el vale que con la debida solemnidad presento y juro, A. de esta vecindad, pidió á mi cliente prestado tanta cantidad, obligándose á pagarla en tal tiempo; y para verificar debidamente el cobro de ella

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y el vale, se sirva mandar que el referido A. bajo de juramento en forma, que no le defiero, y al que protesto estar solo en lo favorable, le reconozca con palabras de niego ó confieso, conforme á la ley y bajo su pena. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Por presentados, y como se pide.

Pedimento para que se cite de remate al reo.

F., en nombre de N., en los autos ejecutivos que mi parte sigue contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que los bienes embargados han andado al pregon por el término legal; y para que se substancie el juicio ejecutivo como corresponde

A V. suplico se sirva mandar se le cite de remate al referido A., apercibiéndole en los términos del derecho. Pido justicia, etc.

Auto. — Cítese de remate estando en estado.

Pedimento del reo oponiéndose á la ejecucion.

B., en nombre de A., en los autos ejecutivos que contra mi principal sigue N. sobre cobranza de tanta cantidad, me opongo en forma á la ejecucion despachada en tantos, y digo: que V. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun efecto, ó revocarla como injusta, mandando desembargar los bienes al que defiende (y ponerle en libertad si está preso) pues así corresponde por las razones siguientes: (*Ahora se alegan las excepciones presentando algun instrumento ú ofreciendo prueba de testigos.*)

A V. suplico, que habiéndome por opuesto á la expresada ejecucion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Por opuesto: encárguensele los diez dias de la ley; y traslado.

Pedimento respondiendo al del reo.

F., en nombre de N., en los autos ejecutivos

seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre esto, respondiendo al escrito de oposicion presentado por la parte contraria en tantos, digo : que V. en justicia se ha de servir desestimar la excepcion que alega, por esto : (*Ahora se rebate lo expuesto por el reo, ó si se hubieren pasado los diez dias que concede la ley para la prueba sin haberlo hecho, se puede concluir del modo siguiente*), digo : que V. con arreglo á justicia se ha de servir mandar traer los autos, mediante á haberse pasado los diez dias de la ley, y sentenciarlos de remate por la cantidad de la ejecucion y las costas.

A V. suplico se sirva providenciar á favor de mi parte segun en este escrito se contiene que repito por conclusion. Pido justicia, etc.

Auto. — Autos.

Pedimento de tercería de dominio.

F., en nombre de Z.. como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra A. sobre esto, y digo : que una de las fincas em-

bargadas ha sido tal heredad propia del que defiende, quien se la tenia dada en arrendamiento al referido A., como resulta del instrumento que presento y juro, de cuya finca se ha de servir V. S. en justicia mandar alzar dicho embargo, mejorando la ejecucion en otros bienes propios de aquel, pues así corresponde por las razones siguientes : (*se alega*).

A V. S. suplico, me admita esta tercería, y en consecuencia habiendo por presentada la susodicha escritura, se sirva proveer y determinar como solicita mi parte en la cabeza de esta demanda que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro lo necesario, y sobre la tercería formo artículo con previo y especial pronunciamiento.

Auto. — Autos.

Pedimento de tercería de dote.

F., en nombre de doña C., mujer y conjunta persona de A., como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mejor proceda, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra el mencionado A., ma-

rído de la que desiendo, sobre tal cosa, y digo : que de los bienes y efectos embargados propios del susodicho A., V. S. en justicia se ha de servir mandar hacer pago á mi parte de tanta cantidad, importe de la dote que llevó al matrimonio, como resulta de la carta dotal que presento y juro, con preferencia á cuantos acreedores hayan salido ó salgan á estos autos; pues así es de hacer por lo que resulta de los mismos en general, á que se agregan las razones siguientes. (*Se alega, y despues se concluye como el anterior.*)

Sentencia de remate.

En el pleito ejecutivo que es entre partes, de la una N., actor ejecutante, y F., procurador en su nombre; y de la otra A., reo ejecutado, y B. su procurador, sobre cobranza de tanta cantidad : vistos, fallo atento á los autos y méritos del proceso, debo declarar y declaro que N., actor ejecutante, probó bien y cumplidamente su accion, como probar le convino, y que A., reo ejecutado, no probó su excepcion como debia; en cuya consecuencia debo mandar y man-

do hacer trance y remate en los bienes ejecutados, y que de su valor se haga entero y cumplido pago á N, por la cantidad de la ejecucion (*y su décima donde deba llevarse*) y las costas de este juicio, dándose por el actor ejecutante la fianza conforme á la ley de Toledo; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

Si la sentencia fuese absolutoria, se empieza como la anterior hasta las palabras debo declarar, y declaro, siguiendo luego de este modo : que N. actor no probó su accion como probar le convino, y que A., reo ejecutado, justificó bien y cumplidamente su excepcion; y en consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar á la sentencia de remate, como asimismo á la ejecucion pedida por dicho N., por lo cual debo revocar y revoco el mandamiento de ejecucion despachado á pedimento suyo, y le condeno en su décima y costas de este juicio; y por esta mi sentencia, etc.

Pedimento haciendo cesion de bienes el deudor.

P. en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo : que mi parte tiene contra sí diferentes credits que le es imposible satisfacer por tales causas, de cuyas resultas se halla molestado por sus acreedores ; por lo que usando del beneficio que el derecho le concede, desde luego hace cesion de bienes á favor de dichos acreedores, todos los cuales y las cantidades de sus respectivas deudas constan en los dos memoriales que presento y juro :

A V. S. suplico, que habiéndolos con el poder por exhibidos, admita á mi parte esta cesion, y en consecuencia se sirva mandar hacer pago á los susodichos acreedores, conforme á su lugar y grado, con los mencionados bienes. Pido justicia, juro, etc. (*Si estuviere preso el deudor se expresará tambien, pidiendo que admitida la cesion, se le ponga en libertad, bajo la caucion de pagar si viniere á mejor fortuna.*)

Auto. — A lo principal por exhibidos, y traslado.

Pedimento solicitando un deudor espera de acreedores.

F., en nombre de S., vecino de esta ciudad, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo : que mi parte debe diversas cantidades á los acreedores que resultan del memorial ó relacion que presento y juro, cuyas deudas no le es posible satisfacer si no le dan tiempo y espera competentes, en razon de los quebrantos que ha sufrido últimamente. (*Se alegan las causas.*) Por tanto

A V. suplico, que habiendo por presentado el memorial, se sirva mandar que se junten dichos acreedores en el dia y hora que tenga por conveniente á tratar de la espera que solicita mi parte ; á cuyo fin exhiban los documentos justificativos de sus créditos, y concediéndosela la mayor parte de los acreedores en cuantía, condenar á los demás á que estén y pasen por ella. Pido justicia, juro, etc.

Otrosí. Digo que B. y D., acreedores del que defiendo, se hallan avecindados en tal villa ; y para que les pare el perjuicio á que haya lugar :

A V. suplico se sirva mandar librar el correspondiente despacho requisitorio, cometido á aquella justicia, con insercion de este pedimento, para que se les haga saber, señalándoles lugar, dia y hora en que deberán juntarse todos á exhibir los instrumentos justificativos de sus créditos, con señalamiento de estrados en la forma ordinaria. Pido *ut supra*.

Auto. — A lo principal, por presentado el memorial de acreedores, á quienes se haga saber que se junten tal dia y hora en tal parte, y exhiban las escrituras de sus respectivos créditos. En cuanto al otrosí, librese como se pide.

Pedimento para que los acreedores en menor número de deudas estén por la espera que concedió el mayor.

F., en nombre de R., vecino de esta ciudad, ante V. S. como mejor proceda, digo : que mi principal tiene contra sí los acreedores que resultan del memorial que presento y juro; y no pudiendo satisfacer por ahora tantas deudas por tales motivos, logró que P. y T. que lo son de

mayor cuantía le concediesen espera por tal tiempo, como resulta del instrumento que presento y juro ; mediante lo cual, y á que los demás acreedores no quieren estar y pasar por aquella :

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva apremiarles á ello, á cuyo fin exhiban los instrumentos justificativos de sus respectivos créditos, citándoseles para los autos. Pido justicia, juro lo necesario, etc.

Auto. — Por presentados y traslado.

Si se tratase de quita, deberá expresarse que alguno ó algunos de los acreedores le perdonaron parte de las deudas, y se pedirá en consecuencia se obligue á los demás á estar por la quita, rebajándoles á prorata la parte correspondiente de sus respectivos créditos.

Pedimento pidiendo alimentos un padre á su hijo.

F., en nombre de N., ante V. S. como mejor proceda, digo : que mi parte, durante el matrimonio que contrajo con doña M., tuvo en ella

por su hijo legítimo á D.; y hallándose el que
defiendo habitualmente enfermo y en avanzada
edad, sin caudal ni efectos algunos para sus pre-
cisos alimentos, tiene obligacion, segun derecho
el referido su hijo á dárselos, con arreglo á sus
haber y calidad de la persona de mi parte. Por
tanto

A V. S. suplico me admita informacion que
incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento;
y dada en la parte que baste, se sirva condenar
al susodicho D. á que asista á mi defendido con
la cantidad y por el tiempo que V. S. estime jus-
to. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Dé la informacion, y fecha, autos.

*Pedimento pidiendo un heredero la posesion de
los bienes hereditarios.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de
quien presento poder en debida forma ante V. S.
como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio
de otro que á mi parte competa, digo: que por
muerte de A., quien instituyó por su único y
universal heredero al que defiendo, como resul-
ta del testamento que presento y juro, quedaron

tales bienes suyos propios en este ó aquel lugar:

A V. S. suplico, que habiendo por presenta-
dos el poder y testamento, me admita informa-
cion que incontinenti ofrezco al tenor de este
pedimento, y dada en la parte que baste, se sir-
va mandar se dé á mi defendido la posesion real,
corporal, *vel quasi*, de los mencionados bienes.
Pido justicia, juro lo necesario, etc.

Auto. — Por presentados: dé la informacion,
y fecha, autos.

*Pedimento pidiendo la restitucion de un
despojo.*

P., en nombre de B., de quien presento po-
der en debida forma, ante V. como mejor pro-
ceda, digo: que estando mi principal en la quie-
ta y pacífica posesion de tal casa, cuya pertenen-
cia acreditan los documentos que presento y ju-
ro, C. pasó á ella, y de su propia autoridad echó
á los inquilinos, quedándose en su posesion; me-
diante lo cual, y á que mi parte está sufriendo
un injusto despojo,

A V. S. suplico, que habiendo por presenta-
dos dichos documentos, me admita informacion

que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada la que baste, se sirva mandar restituir á mi parte la posesion de la citada finca, condenando en consecuencia á la contraria en las costas, daños y perjuicios que le ha causado desde el dia de tan injusta y violenta detencion, como tambien en las demás penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador.

Auto. — Dé la informacion, y fecha, autos.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO
CRIMINAL.

Querella.

F., en nombre de N. de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, me querello grave y criminalmente de B. de esta vecindad, quien en tal dia, con menosprecio de las leyes, y desatendiendo las mas sagradas obligaciones, hizo tal cosa (*se refiere la ofensa ó delito con todas sus circunstancias*): y á fin de que se le imponga la pena

en que ha incurrido, para escarmiento de otros en lo sucesivo:

A V. S. suplico me admita esta querella, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada en la parte que baste, se sirva mandar prender al referido B. y embargar sus bienes, para lo que se libre el correspondiente mandamiento, hecho lo cual protesto acusarle mas en forma. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Admítese esta querella, dé la informacion; y fecha, autos.

*Pedimento de acusacion en forma por el fiscal
ó parte acusante.*

F., en nombre de N., (*si es la parte agraviada quien acusa*), ó bien, el fiscal (*si no hay parte acusante*) en la causa que de oficio, ó á instancia de mi parte, se sigue contra B., preso en la cárcel de esta ciudad, por tal cosa, le acuso grave y criminalmente, y poniéndole por cargos los que de la sumaria resultan, digo: que V. S. en justicia se ha de servir imponerle las mayores y mas graves penas en que segun dere-

cho ha incurrido, tanto personales como pecuniarias; pues así corresponde en justicia, por lo que en general resulta de la causa, á que se añaden las reflexiones siguientes. (*Se alegan.*)

Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Traslado.

Pedimento del reo.

P., en nombre de B. preso en la cárcel pública de esta ciudad, en la causa que contra mi principal se sigue á instancia de N., por esto, respondiendo á la acusacion del referido N., de la que se me ha dado traslado, digo: que V. S. en justicia se ha de servir, absolviendo y dando por libre á mi parte de ella, mandarle soltar de la prision en que se halla, desembargando sus bienes; pues así es de hacer por lo que resulta de la misma causa, y las consideraciones siguientes. (*Ahora se alega.*)

A V. S. suplico, etc. (*Como en el anterior.*)

Auto. — Traslado.

Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.

El fiscal, ó F. en nombre de N., en la causa, etc., digo: que habiendo pedido el correspondiente despacho para la prision de M., y librándose, al efecto, consta por diligencia no haberse podido hallar; y para que continuen las demás, y en ausencia y rebeldía se sustancie con él la causa:

A V. S. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Como se pide.

Pedimento solicitando un reo la soltura bajo de fianza.

F., en nombre de N., en la causa criminal que se sigue contra mi principal, suscitada á instancia de B. sobre tal cosa, digo: que el referido N. se halla preso desde tal dia; y respecto á no ser merecedor de pena alguna corporal:

A V. S. suplico se sirva mandar soltar á mi parte de la prision en que se halla, bajo la fianza carcelera, que desde luego está pronto á dar ; y de lo contrario protesto los daños y perjuicios, con lo demás que hubiere lugar en derecho. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto. — Traslado y autos.

Pedimento solicitando un reo se le tome la confesion.

F., vecino de esta ciudad, y preso en su cárcel pública, como mejor proceda, digo : que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de esta, sin saber la causa de mi prision ; por lo que

A V. S. suplico se sirva mandar que siendo la causa civil se me entreguen los autos ; y si criminal se me reciba la confesion, ponga la acusacion en forma, y se me dé traslado para alegar lo conveniente á mi derecho. Pido justicia, uro, ect.

Auto. — Como lo pide.

Sentencia.

En la causa que es entre partes, de la una F., vecino de esta ciudad, actor querellante, y de la otra B., reo demandado, M. y D. procuradores en sus nombres,

VISTA :

Fallo atento á la causa y méritos del proceso, al que en caso necesario me refiero, que F. probó bien y cumplidamente su accion y querella, como probarle convino : declárola por bien probada, y que B. reo no probó sus excepciones y defensas como debió ; en cuya consecuencia debo condenar y condeno al referido B. en tal pena. (*Aquí se expresa la pena, y si fuere de muerte se concluye así :*) Y mando que esta sentencia se ejecute, consultándose primero con la sala del crimen de la audiencia territorial de tal parte ; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

FIN.

INDICE.

TOMO PRIMERO.

Prólogo.

5

TITULO PRELIMINAR.

De la justicia y del derecho.

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 1. Qué es Justicia y sus divisiones. | 13 |
| 2. Derecho y sus preceptos. | 14 |
| 3. Division del mismo. | <i>ib.</i> |
| 4. De la ley y de los privilegios. | <i>ib.</i> |
| 5. De la costumbre. | 15 |
| 6. Objetos del derecho. | <i>ib.</i> |

LIBRO PRIMERO.—DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

Del estado de los hombres.

- | | |
|---|----|
| 1. Qué sea estado de los hombres y su division. | 17 |
|---|----|

2. Unos son nacidos y otros por nacer.	18
3. Varones y hembras.	<i>ib.</i>
4. Mayores y menores de edad.	19
5. Segun el estado civil, se subdividen en libres y siervos ó esclavos.	<i>ib.</i>
6. Nobles y plebeyos.	20
7. Eclesiásticos y legos.	21
8. Vecinos y transeuntes.	<i>ib.</i>
9. Naturales y extranjeros.	22

TITULO II.

De la patria potestad.

1. Qué es patria potestad y modos de constituirse.	23
2. Efectos de la misma en los peculios de los hijos.	<i>ib.</i>
3. Modos de acabarse.	24
4. De la emancipacion, uno de ellos.	<i>ib.</i>

TITULO III.

Del matrimonio.

1. De los esponsales.	26
2. Definicion del matrimonio y requisitos para contraerlo.	27
3. Sobre el consentimiento paterno.	28
4, 5 y 6. Sobre el impedimento del parentesco.	29

7. Explicacion de otros impedimentos.	31
8. Del divorcio.	32
9 y 10. Comunion de bienes gananciales y cuales son estos.	33
11. Facultad del marido en ellos.	34
12. Casos en que cesa esta comunion ó sociedad.	<i>ib.</i>
13. Cargas de la misma en la liquidacion de las ganancias.	<i>ib.</i>
14. Sobre el marido menor de edad.	35
15. Cosas que no puede hacer la mujer sin licencia del marido.	<i>ib.</i>

TITULO IV.

De las dotes, donaciones y arras.

1. Qué es dote, y cuando puede constituirse.	36
2. Division en adventicia y profecticia.	<i>ib.</i>
3. En estimada é inestimada.	37
4. En necesaria y voluntaria.	38
5. Cantidad y tasa de las dotes.	<i>ib.</i>
6. De los frutos de las dotes.	<i>ib.</i>
7. Cuando puede enajenarse la dote.	39
8. Cuando debe restituirse.	<i>ib.</i>
9. De los bienes parafernales.	40
10. De las donaciones esponsalicias ó regalos.	41
11. De las arras.	41
12. De la donacion <i>propter nuptias</i> .	<i>ib.</i>

13. De las donaciones entre los cónyuges. 41

TITULO V.

De la legitimacion y adopcion.

- 1. Qué es legitimacion y sus especies. 42
- 2. Qué es adopcion, sus especies y diferencias. 43
- 3. Quienes pueden adoptar. *ib.*

TITULO VI.

De la tutela y curatela.

- 1. Definicion de la tutela y su division en testamentaria legitima y dativa. 45
- 2. De la testamentaria. 46
- 3. Quienes pueden ser tutores. *ib.*
- 4. De la legitima. 47
- 5. De la dativa. *ib.*
- 6. Modos de acabarse la tutela. 48
- 7. De la curatela, ó curaduría. *ib.*
- 8. De las excusas de la tutela y curatela. 49
- 9. Tiempo para proponerlas y decidir las. 50
- 10. Del tutor ó curador sospechoso. *ib.*
- 11. Obligaciones de los tutores y curadores. 51
- 12. Recompensa que se les da. 52
- 13. Sobre la dispensa de edad. 53

TITULO VII.

De la restitucion in integrum.

- 1. Que sea restitucion y cuando compete. 53
- 2. Tiempo de hacer la demanda. 54
- 3. Casos en que no hay lugar. 55
- 4. Cuerpos y personas á quienes se concede tambien. 56

LIBRO SEGUNDO.—DE LAS COSAS.

TITULO I.

De la division de las cosas, y del modo de adquirir su dominio.

- 1 y 2. Definicion y division de las cosas. 59
- 3. Definicion y division del dominio. 61
- 4. Modos de adquirirlo. 62
- 5 y 6. De la ocupacion, y sus especies la caza y pesca. *ib.*
- 7. Del hallazgo ó invencion, tercera especie de la ocupacion. 64
- 8. De la accesion natural. 65
- 9. De la industrial. 66
- 10. De la mixta. 68
- 11. De la tradicion ó entrega. 69

II.

19

TITULO II.

De la prescripcion y de la posesion.

1. Definicion y requisitos de la prescripcion.	71
2. Del justo título.	72
3. De la buena fe.	<i>ib.</i>
4. De la posesion continua.	73
5. Del tiempo tasado por la ley.	74
6. Del necesario para la prescripcion de las acciones.	<i>ib.</i>
7. Qué cosas no pueden prescribirse.	75
8. Se explica la posesion.	<i>ib.</i>
9. Quien puede adquirirla.	76
10. Requisitos para adquirirla y prescribirla.	<i>ib.</i>
11. Modos de perderla.	77

TITULO III.

De las servidumbres.

1. Definicion y division de las servidumbres.	77
2. Especies de servidumbres urbanas.	78
3. Especies de servidumbres rústicas.	79
4. Axiomas sobre todas.	80
5. Modos de adquirirse las servidumbres.	<i>ib.</i>

6. Modos de perderse.	81
7 y 8. Del usufructo.	82
9. Del uso y habitacion.	83

TITULO IV.

De los testamentos.

1. Definicion del testamento y sus especies.	85
2. Solemnidades del testamento abierto.	86
3. Solemnidades del cerrado.	87
4. Id. del testamento del ciego.	<i>ib.</i>
5. Circunstancias en la celebracion del testamento.	<i>ib.</i>
6. Quienes no pueden ser testigos.	88
7. Quienes pueden hacer testamento.	<i>ib.</i>
8. Del testamento por comisario.	<i>ib.</i>
9. De la apertura del testamento cerrado.	90
10. Del modo de reducir á instrumento público el testamento hecho en cédula ó de palabra ante testigos sin escribano.	<i>ib.</i>

TITULO V.

De la institucion de heredero.

1. Quienes tienen prohibicion absoluta de ser herederos.	91
--	----

2. Quienes la tienen solo respectiva. 92
3. Como debe designarse el heredero. 93
4. Sobre la division de la herencia. 94
5. Sobre el derecho de acrecer. *ib.*
6. Modos de hacer la institucion de heredero. 95

TITULO VI.

De las substituciones.

1. Definicion y especies de la substitucion. 96
2. De la vulgar. 97
3. De la pupilar. *ib.*
4. De la ejemplar. 98
5. De la compendiosa y recíproca. 99
6. De la fideicomisaria. *ib.*

TITULO VII.

De la desheredacion.

1. Quienes no pueden ser desheredados sin causa. 101
2. Causas para desheredar á los hijos. *ib.*
3. Causas para desheredar á los padres. 102
4. Sobre la desheredacion de los hermanos. 103
5. Modos de hacerse la desheredacion. *ib.*

TITULO VIII.

De la revocacion y rescision de los testamentos.

1. Sobre la libertad de hacer y revocar el testamento. 104
2. Sobre la revocacion. 105
3. Sobre la rescision. 106

TITULO IX.

De la admision de la herencia.

1. Quienes pueden admitir la herencia. 108
2. Modos de admitirla. 109
3. Modos de desecharla. *ib.*
4. Efectos de la admision. *ib.*
5. Derecho de deliberar. 110
6. Beneficio de inventario. *ib.*

TITULO X.

De las mejoras de tercio y quinto, y de la colacion.

1. Facultad de los padres para mejorar á los hijos que quisieren, en el tercio y quinto de sus bienes. 112

2. Qué mejora se saca primero, la del quinto ó la del tercio. 113
3. Modos de hacerse las mejoras, y sobre su revocabilidad. 114
4. Consignacion de las mejoras. 115
5. Su regulacion por el valor de los bienes del mejorante al tiempo de su muerte. *ib.*
6. Las mejoras no están sujetas á colacion. 116
7. Cosas que deben traerse á colacion. *ib.*
8. Modo de dividir una herencia paterna. 117

TITULO XI.

De los legados.

1. Qué es legado, y quien y á quien puede legar. 119
2. Qué cosas pueden legarse. *ib.*
3. Qué cosas no pueden legarse. 120
4. Sobre el legado de las cosas ajenas. *ib.*
5. Sobre el de las cosas empeñadas. 121
6. Sobre el de las cosas genéricas. *ib.*
7. Sobre la eleccion. 122
8. Diversos modos de legar, y sus efectos. *ib.*
9. Derecho de acrecer. 123
10. Donde han de pedirse los legados. 124
11. Cuando se extinguen los legados. *ib.*
12. De la ley Falcidia. 125

TITULO XII.

De los fideicomisos.

1. De los fideicomisos universales. 127
2. De los fideicomisos singulares. 128
3. Quienes pueden ser gravados con ellos. *ib.*

TITULO XIII.

De los codicilos.

1. Definicion, especies y solemnidad del codicilo. 129
2. Qué es lo que se puede hacer en él. *ib.*
3. Puede uno mismo hacer muchos codicilos válidos. 130
4. De la cláusula codicilar, puesta en los testamentos. *ib.*

TITULO XIV.

De los albaceas.

1. Definicion del albacea y sus especies. 131
2. Quien puede ser albacea, y como ha de portarse. 132
3. Deberes del albacea. 133
4. Facultades del albacea. *ib.*

- 5. Término para cumplir el albaceazgo. 133
- 6. Sobre salario del albacea. *ib.*
- 7. Cuando espira el albaceazgo. *ib.*

TITULO XV.

De los mayorazgos.

- 1. Definicion del mayorazgo. 134
- 2. Division en regular é irregular. *ib.*
- 3. Se explican las especies del irregular. 135
- 4. Requisitos para fundar mayorazgos. 139
- 5. Modos de fundarlos. 140
- 6. Doce reglas que deben observarse en los mayorazgos. *ib.*

TITULO XVI.

De las sucesiones intestadas.

- 1. El primer orden de suceder á los intestados es el de los descendientes. 145
- 2. El segundo el de los ascendientes. 149
- 3. El tercero el de los parientes colaterales. *ib.*
- 4. Los Religiosos están excluidos de las sucesiones intestadas. 152
- 5. Sobre la cuarta marital. *ib.*
- 6. Cuando puede el juez mezclarse en inventarios de bienes de intestados. 153

- 7. Sobre la reservacion que debe hacer el viudo ó viuda que se vuelve á casar. 153

TITULO XVII.

De las obligaciones.

- 1. Definicion y especies de la obligacion. 155
- 2. Definiciones de la convencion, y sus especies pacto y contrato. 156
- 3. Divisiones de los contratos. 157
- 4. Fuentes de las obligaciones, y cuales son los pactos reprobados. *ib.*
- 5. Cosas esenciales, naturales y accidentales en los contratos. 158
- 6. Definiciones del dolo, culpa y caso fortuito. *ib.*
- 7. Cuando se presta el dolo, culpa y caso fortuito. 159

TITULO XVIII.

De la transaccion ó concordia, y de la permuta.

- 1. Definicion de la transaccion, y su explicacion. 160
- 2. Quienes no pueden transigir. 161
- 3. De qué cosas no se pueden transigir. *ib.*
- 4. La transaccion es de interpretacion estrecha. *ib.*
- 5. Casos en que puede rescindirise la transaccion. *ib.*
- 6. De la permuta y demás contratos innominados. 162

TITULO XIX.

De la compra y venta.

1. Especies de contratos consensuales. 163
2. Definicion de la compra-venta. 164
3. Efectos de la necesidad del consentimiento para la esencia de la venta. *ib.*
4. Cosas que pueden venderse. 165
5. Cosas que no pueden venderse. 166
6. Cosas que solo se pueden comprar ó vender con alguna limitacion. *ib.*
7. El precio ha de ser en dinero, cierto y justo. 167
8. Quienes tienen prohibicion absoluta ó respectiva de comprar ó vender. 168
9. De los pactos permitidos y de los prohibidos. 169
10. De los deberes del comprador y del vendedor. 170
11. A quien pertenece el daño y provecho de la cosa vendida y no entregada. 171
12. Sobre la obligacion del vendedor á la eviccion y saneamiento. 172
13. Casos en que cesa la obligacion de la eviccion y saneamiento. *ib.*
14. En qué otros contratos tiene lugar la eviccion y saneamiento. 173
15. Sobre la obligacion de manifestar las cargas y vicios de lo que se vende, y sobre las acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*. 174
16. De cuando la cosa se vende á dos. 175

TITULO XX.

De los retractos.

1. Qué es retracto en general y sus especies. 176
2. Definicion del retracto de abolengo, y su explicacion. 177
3. Término del retracto de abolengo. 179
4. La accion de este retracto compete contra tercer poseedor. 180
5. Del retracto de sociedad ó comunion. *ib.*
6. De los retractos del dueño directo, y del superficiario. 181
7. De la prelacion entre los retractos. *ib.*
8. Del retracto convencional. 182
9. Efecto general de todos los retractos. 183
10. En qué ventas se paga la *alcabala* y el *luismo*. *ib.*

TITULO XXI.

Del arrendamiento.

1. Definicion del arriendo, y sobre el consentimiento y el precio. 185
2. Quienes pueden dar y tomar arriendos, y qué cosas arrendarse. 186
3. Obligaciones del arrendador ó dueño. *ib.*

4. Obligaciones del arrendatario. 188
5. De la baja ó aumento de precio por mala ó buena cosecha. *ib.*
6. El arrendatario puede subarrendar. 189
7. Cuando se acaba el arriendo. *ib.*
8. De las pujas en los arriendos de rentas públicas, y de propios y arbitrios de los pueblos. 190

TITULO XXII.

De los censos.

1. Definiciones de los censos, y modos de constituirse. 192
2. Derechos que produce la enfiteúsis á favor del dueño directo. 193
3. Derechos del enfiteuta. 194
4. Del censo reservativo. 195
5. Modos de constituirse el censo consignativo. *ib.*
6. Varias divisiones de este censo, y sobre los jurros. 196
7. Sobre el precio del consignativo y de los demás. 197
8. Sobre la pension. *ib.*
9. Sobre la cosa en que se consigna el censo. 198
10. Contra quien se dirige la accion para exigir las pensiones. *ib.*
11. Sobre los pactos que se ponen en los censos. 199
12. Modos de extinguirse los censos. 200
13. Del debitorio. 201
14. Del oficio de hipotecas. 202

15. Obligaciones del que admite nuevo censo sobre cosa gravada con otros, y del que la vende como libre. 203

TITULO XXIII.

De la compañía ó sociedad.

1. Definicion de la sociedad y sus especies. *ib.*
2. Sobre la perfeccion y consumacion de este contrato. 204
3. Como se parte la ganancia ó la pérdida. *ib.*
4. Modos de acabarse la sociedad. 205
5. Obligaciones mutuas de los socios. 206

TITULO XXIV.

Del mandato.

1. Definicion del mandato y sus especies. 207
2. Deberes del mandante y mandatario. 208
3. Modos de acabarse el mandato. *ib.*

TITULO XXV.

De los contratos verbales, ó sea de la estipulacion ó promesa.

1. Definicion de la estipulacion ó promesa. 209

II.

20

- 2. Quienes no pueden prometer. 209
- 3. De qué cosas no vale la promesa. 210
- 4. De la congruencia entre pregunta y respuesta. *ib.*
- 5. De la promesa pura, condicional y á dia cierto. *ib.*
- 6. De los reos de prometer y estipular. 212
- 7. Estado actual de este contrato, y fuerza de cualquiera obligacion. *ib.*

TITULO XXVI.

De la fianza.

- 1. Definicion de la fianza, y axiomas que de ella se derivan. 214
- 2. Quienes no pueden ser fiadores. 215
- 3. La fianza es contrato accesorio, y sus consecuencias. *ib.*
- 4. Del beneficio de *orden*, que compete al fiador. 216
- 5. Del beneficio de *division*. *ib.*
- 6. Del beneficio de *cesion de acciones*. 217
- 7. Cuando puede pedir el fiador que se le liberte de la fianza. 218

TITULO XXVII.

De mutuo.

- 1. Definicion y número de los contratos reales. *ib.*

- 2. Definicion del mutuo ó préstamo, y su explicacion. 219
- 3. A quienes no puede darse en mutuo. *ib.*
- 4. Obligacion del mutuatario ó deudor. 220
- 5. El mutuo es gratuito, y sobre la usura. 221

TITULO XXVIII.

Del comodato.

- 1. Definicion del comodato, y su explicacion. 222
- 2. Quienes pueden dar y recibir en comodato. *ib.*
- 3. Obligaciones del comodante. 223
- 4. Obligaciones del comodatario. *ib.*
- 5. El comodato es gratuito. *ib.*

TITULO XXIX.

Del depósito.

- 1. Definicion del depósito y sus especies. 224
- 2. Qué cosas se pueden dar en depósito. 225
- 3. El depósito es gratuito por su naturaleza. *ib.*
- 4. Ni el dominio ni el uso de la cosa pasa al depositario. *ib.*
- 5. Deberes del depositario. *ib.*
- 6. Casos en que el depositario no debe volver el depósito al deponente. 226

- 7. Penas del depositario que niega el depósito. 226
- 8. Sobre el secuestro. *ib.*

TITULO XXX.

De la prenda é hipoteca.

- 1. Definicion de la prenda, y aplicacion de esta palabra. 227
- 2. Qué cosas pueden darse en prenda ó empeñarse. 228
- 3. Qué es lo que en la prenda pasa al acreedor, y sobre la *antichresis*. *ib.*
- 4. Deberes del acreedor por causa de la prenda. 229
- 5. Deberes del deudor por causa de la prenda. *ib.*
- 6. Qué sucede cuando este contrato se hace bajo condicion ó á dia cierto. *ib.*
- 7. Facultades y derechos del acreedor sobre la cosa empeñada. 230
- 8. Explicacion de la hipoteca, y diferencias entre ella y la prenda. 231
- 9. Division de la hipoteca. 232
- 10. De la hipoteca expresa, y de la tácita ó legal. *ib.*
- 11. De la hipoteca general y de la especial. 234
- 12. Modos de extinguirse la obligacion de prenda ó hipoteca. 235

TITULO XXXI.

Del orden y preferencia entre los acreedores.

- 1. Division de los acreedores en cinco clases. 236
- 2. Clase primera : de los acreedores singularmente privilegiados. 237
- 3. Clase segunda : de los hipotecarios privilegiados. *ib.*
- 4. Clase tercera : de los hipotecarios no privilegiados. 238
- 5. Clase cuarta : de los privilegiados no hipotecarios. 239
- 6. Clase quinta : de los quirografarios que no tienen hipoteca ni privilegio. *ib.*

TITULO XXXII.

Del contrato literal.

- 1. Definicion del contrato literal. 241
- 2. Como puede el deudor evitar que se perfeccione este contrato. *ib.*
- 3. Porque el deudor en el mutuo no tiene la obligacion de probar la excepcion del dinero no entregado. 242

TITULO XXXIII.

De la donacion.

- 1. Definicion de la donacion y sus especies. 243
- 2. Quienes pueden donar. 244
- 3. Como puede hacerse la donacion entre vivos. *ib.*
- 4. El donador goza del beneficio de competencia. *ib.*
- 5. El donatario debe cumplir la carga puesta en la donacion. *ib.*
- 6. La donacion que exceda de 500 maravedises de oro debe insinuarse ante el juez. 245
- 7. Qué donaciones son nulas. *ib.*
- 8. La donacion entre vivos no se puede revocar sino por ingratitud. 246
- 9. Sobre la donacion por causa de muerte. *ib.*

TITULO XXXIV.

De la aseguracion.

- 1. Definicion de la aseguracion ó seguro. 247
- 2. El precio debe ser en razon directa del peligro. 248
- 3. La mala fe hace nula la aseguracion. *ib.*

TITULO XXXV.

De los cuasi-contratos.

- 1. Definicion del cuasi-contrato, y fundamentos de consentimiento presunto. 249
- 2. Cinco especies del cuasi contrato. 250
- 3. Primer cuasi-contrato: la administracion de bienes ajenos. *ib.*
- 4. Obligaciones del administrador que los Romanos llamaban *negotiorum gestor*. *ib.*
- 5. Obligaciones del dueño de los bienes ó negocios. 251
- 6. Segundo cuasi-contrato: la administracion de la tutela ó curaduría. 252
- 7. Tercer cuasi-contrato: la administracion de una cosa comun. *ib.*
- 8. Cuarto cuasi-contrato: la admision de la herencia. 253
- 9. Quinto cuasi-contrato: la paga de lo indebido. *ib.*
- 10. De lo que se da mediando causa torpe. 254

TITULO XXXVI.

De las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi-delitos.

- 1. En qué sentido se trata aquí de los delitos. 256
- 2. Qué cosa es delito, y cuales son los que tienen penas ciertas á favor del perjudicado. 257

3. Definicion del hurto y sus especies, y obligaciones que producen. 257
4. Del hurto del hijo, nieto ó mujer propia. 258
5. Del robo ó rapiña. 259
6. Del daño hecho contra justicia. *ib.*
7. Definicion de la injuria y sus especies, y acciones que produce. 260
8. Penas del que injuria á un enfermo. *ib.*
9. Penas del que llama á otro *gafo, traidor, hereje, cornudo, judío, etc.* 261
10. Penas del que injuria á otro por escrito en pasquin ó libelo famoso. 262
11. Quien y cuando está libre de pena si prueba el delito que imputa á otro. *ib.*
12. Por quien y contra quien puede intentarse la accion que nace de la injuria. 263
13. Como se extingue la accion del injuriado. *ib.*
14. De los cuasi-delitos. *ib.*

TITULO XXXVII.

Modos de extinguirse las obligaciones.

1. Los modos de extinguirse las obligaciones son ocho. 265
2. Primero : la paga ó solucion. 266
3. Segundo : la pérdida de la cosa sin culpa del deudor. 268
4. Tercero : el juramento deferido. *ib.*

5. Cuarto : la remision ó perdon. 268
6. Quinto : la novacion. 269
7. Sexto : la compensacion. *ib.*
8. Séptimo : la confusion ó consolidacion. 270
9. Octavo : el mutuo disenso. *ib.*

TITULO XXXVIII.

De los delitos.

1. Definicion y division del delito. 271

TITULO XXXIX.

De la traicion.

1. Qué cosa es traicion, y sus penas. 272
2. Singularidades que ocurren en este delito de traicion. 273

TITULO XL.

Del homicidio.

1. Penas del homicidio voluntario y del alevoso. 274
2. A quienes se extiende la pena del homicidio. 276
3. De los homicidios que se hacen casualmente ó con justa razon. *ib.*
4. Quien es parricida, y sus penas. 277

TITULO XLI.

De los hurtos y robos.

- 1. Penas de los hurtos sencillos. 278
- 2. Penas de los hurtos calificados. 279
- 3. Penas de los hurtos de bestias. 280
- 4. Penas de los que mudan mojones. *ib.*

TITULO XLII.

De la fuerza.

- 1. Qué cosa es fuerza, y quienes la hacen ó se entienden hacerla con armas. 281
- 2. Penas de los que hacen fuerza. 283
- 3. De las asonadas ó tumultos. *ib.*
- 4. De las máscaras. 284

TITULO XLIII.

De la falsedad.

- 1. Qué cosa es falsedad, y quienes la cometen. 285
- 2 y 3. Penas de los falsarios. 287 y 288
- 4. Penas de los monederos falsos. 288

TITULO XLIV.

De los delitos contra castidad.

- 1. Del adulterio. 290
- 2. Del incesto. 291
- 3. Del estupro. 292
- 4. De la sodomía. *ib.*
- 5. Del lenocinio. 293
- 6. Del amancebamiento. 294
- 7. Del rapto. 295
- 8. De la bigamia. 296

TITULO XLV.

De la usura.

- 1. Definicion, penas, y modo de probar la usura. *ib.*
- 2. En qué cosas es permitida la usura. 297

TITULO XLVI.

Del juego.

- 1. Juegos que están prohibidos. 298
- 2. Penas de los jugadores. 299
- 3. Penas de los vagos que se entregan habitualmente al juego. 300

- 4. Los jugadores no están obligados al pago de lo perdido contra la ley. 300
- 5. Penas de los artesanos y jornaleros que juegan en dias y horas de trabajo. *ib.*
- 6. Qué juegos se permiten en las casas públicas. 301
- 7. Destino de las penas pecuniarias impuestas á los jugadores. *ib.*
- 8. Modo de proceder el juez ordinario contra los transgresores de cualquier fuero. *ib.*

TITULO XLVII.

De las penas.

- 1. Fin y objeto de las penas. 302
- 2. Especies de penas. 303
- 3. Prevenciones sobre las penas de muerte, destierro y confiscacion. 304
- 4. Prevenciones sobre las multas ó penas pecuniarias. *ib.*
- 5. Sobre la infamia. 305
- 6. Sobre la edad y circunstancias del delincuente. 307
- 7. Sobre la claridad de las pruebas para la imposicion de las penas. *ib.*

TITULO XLVIII.

De la cárcel.

- 1. Qué cosa es cárcel, y quien puede tenerla, y prender á los reos. 308

- 2. Penas del carcelero que trata mal á los presos. 309
- 3. Penas de los presos que huyen de la cárcel, y del que los saca por fuerza. *ib.*
- 4. Penas del carcelero que deja escapar ó matarse algun preso. 310

TITULO XLIX.

Del indulto y del asilo.

- 1. Qué es indulto y sus especies. 311
- 2. Delitos que se entienden exceptuados en los indultos generales. 312
- 3. Para la aplicacion del indulto es necesario el perdon del agraviado. *ib.*
- 4. Efectos del indulto si se da antes ó despues de la sentencia. *ib.*
- 5. Qué cosa es asilo, y qué delincuentes están exceptuados de él. 313
- 6. Qué iglesias pueden servir de asilo. 314

TOMO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO. — DE LAS ACCIONES.

TITULO I.

De las acciones.

- 1. Definicion de la accion y su division en real y personal. 5
- 2. De las acciones Publiciana, confesoria, negatoria é hipotecaria. 7
- 3. De la accion Pauliana. *ib.*
- 4. Otra division de acciones en persecutorias de la cosa y penales. 8
- 5. De las acciones perjudiciales. *ib.*
- 6. De la accion *ad exhibendum*. 9
- 7. De las acciones ejercitoria é institoria. *ib.*

TITULO II.

De las excepciones.

- 1. Qué cosa es excepcion. 11
- 2. Division de las excepciones en dilatorias y perentorias. *ib.*
- 3. Tiempo en que se han de oponer las excepciones. 12

TITULO III.

De los juicios.

- 1. Definicion del juicio. 14
- 2. Primera division del juicio en civil y criminal. *ib.*
- 3. Segunda en petitorio y posesorio. *ib.*
- 4. Tercera en doble y sencillo. 15
- 5. Cuarta en ordinario y sumario. *ib.*
- 6. Qué personas intervienen en el juicio. *ib.*
- 7. Partes principales de que consta el juicio. 16

TITULO IV.

Del actor y del reo.

- 1. Quienes no son personas legítimas para presentarse en juicio. 16
- 2. Cuando puede haber pleito entre el padre y el hijo que está en su poder. 17
- 3. Puede uno ser precisado á ser actor en el caso de jactancia. 18
- 4. Tambien en el caso de que el reo haya de emprender un viaje. 19
- 5. É igualmente cuando de su accion depende la excepcion del reo. *ib.*

TITULO V.

Del juez.

1. Definicion del juez. 21
2. Quien no puede ser juez. *ib.*
3. Qué edad se requiere para ser juez. *ib.*
4. Sobre el asesor. 22
5. El juez es ordinario ó delegado. *ib.*
6. Definicion de la jurisdiccion y del imperio mero y mixto. 23
7. Division de la jurisdiccion en ordinaria, delegada y prorogada. *ib.*
8. Sobre si el delegado puede subdelegar. 24
9. Cosas que no pueden delegarse sino con limitacion. *ib.*
10. Modos de acabarse la delegacion. *ib.*
11. Sobre la jurisdiccion prorogada. 25
12. Division de la jurisdiccion en contenciosa y voluntaria, etc. 26
13. Sobre la competencia de juez ó de fuero. *ib.*
14. Qué juez es competente en las causas civiles. 27
15. Qué juez es competente en las causas criminales. 28
16. Qué es caso de corte, y quienes gozan de él. 29
17. La competencia del fuero se regula con respecto al tiempo de la citacion. 30
18. Sobre la recusacion de los magistrados de las audiencias ó tribunales de alzadas. *ib.*
19. Sobre la recusacion del juez inferior. 31

20. Sobre la recusacion del asesor, relator ó escribano. 32
21. Nulidad de lo que se actuare sin cumplir los requisitos de la recusacion. *ib.*

TITULO VI.

De los árbitros.

1. Definicion y division de los árbitros. 33
2. Quienes pueden nombrar y ser nombrados árbitros. 35
3. Qué causas pueden ponerse en manos de árbitros. *ib.*
4. Como debe hacerse el nombramiento de árbitros. *ib.*
5. Casos en que los árbitros pueden dejar el encargo. 36
6. Sobre la recusacion de los árbitros. *ib.*
7. Sobre la forma, tiempo y lugar en que deben proceder los árbitros. *ib.*
8. Qué ha de hacerse cuando hay discordia en la sentencia. 37
9. Fuerza de la sentencia arbitral. *ib.*
10. Sobre la apelacion de la sentencia arbitraria. 38
11. Modos de extinguirse el poder de los árbitros. 39
12. Sobre los arbitradores ó amigables componedores. *ib.*

TITULO VII.

De los abogados.

1. Definicion del abogado. 40

2. Quien no puede ser abogado.	40
3. Quienes pueden abogar por sí y no por otros.	<i>ib.</i>
4. Quienes pueden abogar por sí y por ciertas personas solamente.	41
5. Quienes no pueden abogar en algunas causas.	<i>ib.</i>
6. Requisitos para ejercer la abogacía.	42
7. Algunos deberes del abogado.	<i>ib.</i>
8. Cosas prohibidas al abogado.	43

TITULO VIII.

De los procuradores.

1. Definicion del procurador y sus especies.	44
2. Quienes pueden nombrarlo.	45
3. Quienes no pueden ser nombrados.	<i>ib.</i>
4. Ninguno puede ser procurador del actor sin presentar poder, excepto algunas personas ; mas del reo puede serlo cualquiera sin tener poder ni parentesco.	46
5. Sobre la caucion que ha de dar el procurador.	<i>ib.</i>
6. Modos de acabarse el oficio de procurador.	47
7. Sobre los procuradores numerarios.	48

TITULO IX.

De los escribanos.

1. Definicion y requisitos del escribano.	49
---	----

2. Obligaciones del escribano.	49
3. Las justicias deben valerse de los escribanos del número, exceptuando algun caso.	51
4. Penas del que deshonra ó hiere á un escribano.	52

TITULO X.

De la demanda.

1. Definicion de la demanda, y sus especies.	<i>ib.</i>
2. Requisitos de la demanda.	53
3. Razon y objeto de los requisitos.	<i>ib.</i>
4. Del pedimento preparatorio llamado <i>posicion</i> .	54
5. De otro pedimento preparatorio, haciendo uso de la accion <i>ad exhibendum</i> .	55
6. Sobre el secuestro.	56
7. Modo de terminar la demanda.	57

TITULO XI.

De la citacion.

1. Definicion de la citacion, sus especies y modo de hacerla.	58
2. Como se ha de citar al que huye ó se esconde.	59
3. Efectos de la citacion.	<i>ib.</i>
4. Qué deberá hacerse contra el que no comparece siendo citado.	60

TITULO XII.

De la contestacion.

1. Definicion de la contestacion. 61
2. Sobre la reconvencion. *ib.*
3. Plazo para contestar. *ib.*
4. Pena del que no contesta dentro del término. 62
5. Efectos de la contestacion. *ib.*
6. Sobre la réplica y contraréplica. *ib.*

TITULO XIII.

De las pruebas.

1. Qué es prueba, y su division en completa é incompleta. 64
2. Especies de pruebas. *ib.*
3. Sobre la confesion de parte. 65
4. Sobre el juramento. 66
5. Quienes no pueden ser testigos en ninguna causa. *ib.*
6. Quienes no pueden serlo sino en las causas privilegiadas. 67
7. Quienes no pueden serlo en ciertas causas ó por algunas ó contra algunas personas. 68
8. Contra qué personas no puede uno ser apremiado á ser testigo. 69

9. Modo de recibir las deposiciones de los testigos. 69
10. Como se reciben las deposiciones de los testigos que moran en otro lugar. 70
11. A qué personas se debe tomar la deposicion en sus casas. *ib.*
12. Cuantos y qué testigos hacen plena prueba. 71
13. Sobre la contradiccion y oposicion entre los instrumentos y los testigos. *ib.*
14. Sobre las escrituras públicas y demás instrumentos. 72
15. Sobre las escrituras privadas. 73
16. Sobre la inspeccion ocular del juez, etc. 74
17. Varias especies de pruebas incompletas. *ib.*
18. De la presuncion. *ib.*
19. Cuando forman prueba plena dos semiplenas. 75
20. A quien corresponde hacer la prueba. *ib.*
21. No deben admitirse por el juez las pruebas inconducentes. 76
22. Término para hacer las pruebas. *ib.*

TITULO XIV.

De la sentencia.

1. Qué y de cuántos modos es la sentencia, y qué tiempo se da para pronunciarla. 77
2. Causas por las cuales es nula la sentencia. 78
3. Cuánto tiempo se da para alegar la nulidad de una sentencia. 79

4. Como y cuando puede el juez revocar la sentencia que dió.	80
5. Efectos de la sentencia, y tiempo para cumplirse.	81
6. Como se ha de portar el juez en la division de una herencia.	<i>ib.</i>
7. Como se ha de portar el juez en las causas de division de términos.	82
8. Sobre condenacion de frutos.	83
9. Sobre condenacion de costas.	<i>ib.</i>
10. Qué debe hacer el juez cuando la cosa es dudosa.	<i>ib.</i>

TITULO XV.

De los trámites que se observan en el juicio civil ordinario.

1. Se presenta la demanda.	84
2. Se cita y da traslado al reo.	<i>ib.</i>
3. Opone el reo sus excepciones, si las tiene.	85
4. Contesta el reo.	<i>ib.</i>
5. Qué se hace en caso de rebeldía del reo.	<i>ib.</i>
6. Presenta el actor su réplica.	86
7. El reo presenta su contraréplica.	<i>ib.</i>
8. Se abre la causa á prueba.	<i>ib.</i>
9. Interrogatorio.	<i>ib.</i>
10. Posiciones.	87
11. Publicacion de probanzas, y restitution.	<i>ib.</i>
12. Juicio de tachas.	88
13. Alegatos de bien probado.	89
14. Se da la sentencia.	<i>ib.</i>

TITULO XVI.

De la apelacion, y de la segunda instancia.

1. Qué es apelacion.	90
2. Quien puede apelar.	91
3. De qué sentencias puede apelarse.	<i>ib.</i>
4. En qué casos está prohibida la apelacion.	<i>ib.</i>
5. Como se hace la apelacion.	92
6. Tiempo para apelar.	<i>ib.</i>
7. A qué juez se debe apelar.	93
8. Efectos de la apelacion, suspensivo y devolutivo.	94
9. Cuando se admite la apelacion en ambos efectos ó en uno solo.	<i>ib.</i>
10. Testimonio y término para introducir la apelacion.	<i>ib.</i>
11. Despacho de emplazamiento y remision de autos.	95
12. Mejora de la apelacion, y contestacion.	<i>ib.</i>
13. Qué pueden hacer los litigantes en este juicio.	96
14. Cuantos escritos pueden presentar las partes.	<i>ib.</i>
15. Se abre la causa á prueba, y trámites hasta la sentencia.	97
16. Término para la prosecucion y conclusion de este juicio.	<i>ib.</i>
17. Cuando se declara por desierta la apelacion.	<i>ib.</i>

TITULO XVII.

De la súplica, y trámites de la tercera instancia.

- 1. Qué es súplica. 98
- 2. En qué casos no se admite la súplica. 99
- 3. Tiempo y modo de interponerla. 100
- 4. Trámites de esta tercera instancia. *ib.*

TITULO XVIII.

De la segunda suplicacion.

- 1. Qué es segunda suplicacion. 101
- 2. Requisitos para introducirla. *ib.*
- 3. Tiempo para interponerla. 103
- 4. Obligacion del que la interpone. *ib.*
- 5. En qué casos causa la suspension de la sentencia de revista. *ib.*
- 6. Trámites de la segunda suplicacion. 104

TITULO XIX.

Del recurso de injusticia notoria.

- 1. Cuando tiene lugar este recurso. 105
- 2. Casos en que no es admisible. *ib.*
- 3. Trámites que se observan en él. 106

TITULO XX.

De otros diferentes recursos.

- 1. Cuatro modos de excederse el juez en sus procedimientos causando agravio á los litigantes. 107
- 2. Qué debe hacerse cuando un juez usurpa la jurisdiccion que no le compete. 108
- 3. Qué debe hacerse cuando el juez no oye al que le pide justicia, ó dilata la sentencia. 110
- 4. Qué debe hacerse cuando el juez dilata mas de lo justo los términos ó providencias. 111
- 5. Qué deberá hacerse cuando el juez niega la apelacion, ó solo la admite en un efecto, correspondiendo en los dos. 112
- 6. Qué deberá hacerse cuando el juez altera el orden del juicio. *ib.*

TITULO XXI.

Del recurso de fuerza.

- 1. Qué es recurso de fuerza. 114
- 2. De cuantos modos puede hacer fuerza el juez eclesiástico. *ib.*
- 3. Modo de proceder cuando el juez eclesiástico conoce de causa profana. 115

II.

22

4. Modo de proceder cuando el juez eclesiástico no observa el orden legal, ó niega las apelaciones admisibles. 115

TITULO XXII.

Del recurso de nuevos diezmos.

1. Cuando tiene lugar el recurso de nuevos diezmos. 116
2. Trámites que se observan en él. 117

TITULO XXIII.

De los juicios sumarios, y en especial del ejecutivo.

1. Qué es juicio ejecutivo, y cuando tiene lugar. 118
2. Qué instrumentos traen aparejada ejecucion. 119
3. Peticion del acreedor. *ib.*
4. Despacho del mandamiento de ejecucion. 120
5. Requerimiento, embargo de bienes, fianza ó cárcel. *ib.*
6. Modo de librarse el deudor de pagar los derechos de ejecucion. *ib.*
7. Quienes no pueden ser presos por deudas civiles. 121
8. Qué cosas no pueden ser trabadas en la ejecucion. *ib.*
9. Pregones para proceder á la venta de los bienes trabados. 122
10. Citacion de remate. *ib.*
11. Oposicion del deudor con excepciones legítimas. 123

12. Tiempo concedido al deudor para probar su excepcion. 123
13. Qué ha de hacerse cuando el deudor quiere hacer la prueba con testigos distantes. *ib.*
14. Mandamiento de rematar los bienes, precedida fianza del ejecutante. 124
15 y 16. Remate de los bienes, y su adjudicacion al mayor postor. *ib.*
17. Adjudicacion de los bienes al acreedor, si no hay postura admisible. 125
18. Queda salva al deudor la via ordinaria. *ib.*
19. De la oposicion de un tercer acreedor. *ib.*

TITULO XXIV.

Del concurso de acreedores.

1. Casos en que se verifica el concurso de acreedores. 127
2. Modo de hacer la cesion de bienes. *ib.*
3. Se toman todos los bienes al cedente, á no ser de los que gozan del beneficio de *competencia*. 128
4. Quienes gozan del beneficio de *competencia*. 129
5. A quienes no se admite la cesion de bienes. *ib.*
6. Efectos de la cesion de bienes. *ib.*
7. Modo de seguirse este juicio de cesion. 130
8. En qué casos puede el deudor arrepentirse de la cesion. *ib.*
9. Del concurso *necesario*. 131
10. Sobre el beneficio de *espera*. 132
11. Sobre el beneficio de *quita*. 133

TITULO XXV.

Del juicio sumario de alimentos.

1. Diferencia entre los juicios sobre alimentos. 134
2. Quienes están obligados á dar alimentos por equidad natural. 135
3. En qué casos cesa esta obligacion de dar alimentos. 136
4. Cuota de los alimentos que se deben por equidad. *ib.*
5. Tiempo de dar alimentos de dicha clase. 137
6. Como se procede en este juicio. *ib.*

TITULO XXVI.

Del juicio sumario de posesion.

1. Ventajas del que posee. 138
2. Clases de los juicios de posesion. *ib.*
3. Causas de posesion que se deciden en juicio sumario. *ib.*
4. Sobre el *interdicto* ó accion que tiene por objeto *adquirir de pronto* la posesion. 139
5. Sobre el *interdicto* ó accion de *conservar* la posesion. 140
6. Sobre el *interdicto* ó accion de *recobrar* la posesion. 141

TITULO XXVII.

Del juicio criminal.

1. Qué es juicio criminal. 144
2. Modos de proceder á la averiguacion del delito. *ib.*
3. Qué es acusacion. *ib.*
4. Quienes no pueden acusar sino en ciertos casos. *ib.*
5. Quienes no pueden ser acusados. 145
6. Quienes pueden ser acusados despues de muertos. 146
7. En el dia solo suele acusar el fiscal. *ib.*
8. Sobre la denuncia. *ib.*
9. El juicio criminal tiene dos partes, sumaria y plenario. 147
10. Sobre la querella. *ib.*
11. Providencias del juez en vista de la querella. 148
12. Auto, cabeza de proceso, cuando se procede de oficio. *ib.*
13. Cuando se dará comision al escribano para la averiguacion del delito. 149
14. Reconocimiento del cuerpo del delito. *ib.*
15. Se toma declaracion al agraviado ó herido. *ib.*
16. Se pasa al juicio informativo. 150
17. Qué preguntas se han de hacer á los testigos. *ib.*
18. Qué se hará con el testigo inconsiguiente, y con el que no quiere deponer. *ib.*
19. Prision del presunto reo y embargo de bienes. *ib.*
20. Sobre la declaracion indagatoria que se toma al reo. 151

21. Sobre el nombramiento de curador <i>ad litem</i> para el reo de menor edad.	151
22. Evacuacion de citas.	152
23. Careo del citante y el citado, y de los reos entre sí.	<i>ib.</i>
24. Rueda de presos.	<i>ib.</i>
25. Se toma al reo la confesion.	153
26. Advertencia sobre la confesion y demás diligencias.	<i>ib.</i>
27, 28 y 29. Prácticas en las causas leves.	154
30. Hasta el 36 inclusiv. Se pasa al juicio plenario, el cual se sustancia con corta diferencia como el civil ordinario.	155 y 156
37. Trámites que se observan en las causas leves y urgentes.	157
38, 39, 40 y 41 Modo de proceder contra el reo ausente.	158 á 160.

APENDICE.

FORMULARIOS.

Formulario de pedimentos para un juicio ordinario.

Demanda por accion real.	161
Demanda por accion personal.	162
Pedimento de excepcion dilatoria.	163
Otro pedimento de excepcion dilatoria por falta de	

legitimidad en la persona del actor, ó por ser la demanda defectuosa.	164
Pedimento para contestar directamente á la primera demanda.	165
Pedimento presentando interrogatorio.	166
Interrogatorio.	<i>ib.</i>
Interrogatorio de repreguntas.	167
Pedimento pidiendo se reciban los autos á prueba de tachas, con el interrogatorio.	168
Pedimento respondiendo al anterior.	169
Pedimento alegando de bien probado.	170
Pedimento de contestacion al anterior.	171
Sentencia.	172

Formulario de pedimentos para la segunda y tercera instancia, y demás recursos.

Pedimento de apelacion.	173
Pedimento presentándose en la audiencia ó tribunal de alzadas en grado de apelacion.	174
Pedimento mejorando la apelacion.	175
Pedimento respondiendo al anterior.	176
Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.	177
Pedimento de súplica en una audiencia.	<i>ib.</i>
Contestacion al anterior.	178
Pedimento para la segunda suplicacion.	179
Pedimento presentándose en el supremo tribunal de justicia por el recurso de injusticia notoria.	180

Pedimento para introducir el recurso de queja cuando el juez inferior deniega una apelacion, ó solo la admite en un efecto.	182
Otro pedimento para introducir el recurso de queja por denegacion de audiencia ú otro cualquiera agravio.	183
Pedimento por auto de legos ante una audiencia.	184
Otro pedimento ante el supremo tribunal de justicia por el recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones.	185
Demanda de nuevos diezmos.	186

Formulario de pedimentos para los juicios sumarios.

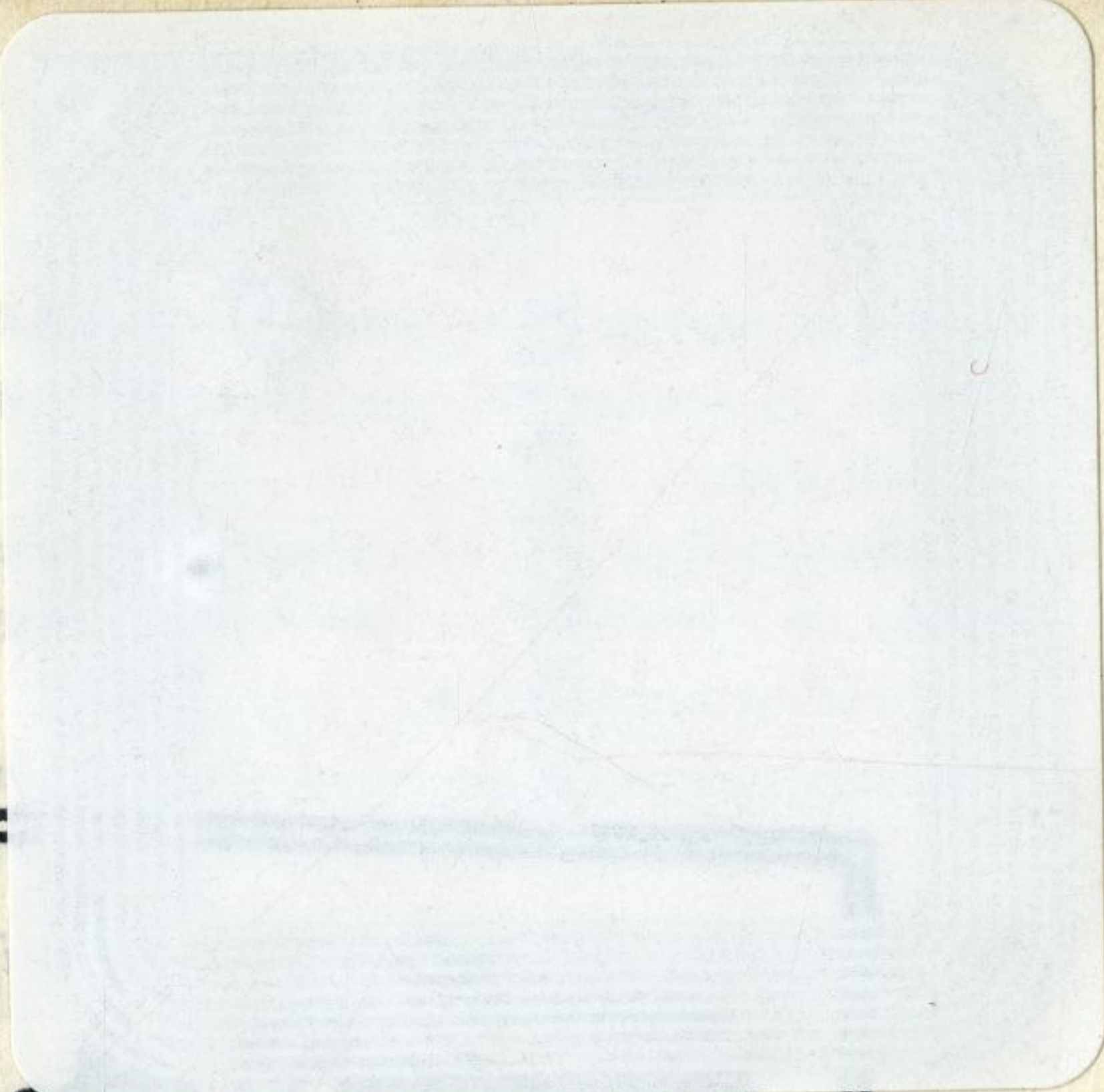
Pedimento para la ejecucion de los bienes del deudor moroso.	188
Pedimento para que se mande reconocer un vale ó recibo, á fin de preparar la ejecucion.	189
Pedimento para que se cite de remate al reo.	190
Pedimento del reo oponiéndose á la ejecucion.	191
Pedimento respondiendo al del reo.	<i>ib.</i>
Pedimento de tercería de dominio.	192
Pedimento de tercería de dote.	193
Sentencia de remate.	194
Pedimento haciendo cesion de bienes el deudor.	196
Pedimento solicitando un deudor espera de acreedores.	197

Pedimento para que los acreedores en menor número de deudas estén por la espera que concedió el mayor.	198
Pedimento pidiendo alimentos un padre á su hijo.	199
Pedimento pidiendo un heredero la posesion de los bienes hereditarios.	200
Pedimento pidiendo la restitucion de un despojo.	201

Formulario de pedimentos para el juicio criminal.

Querella.	202
Pedimento de acusacion en forma por el fiscal ó parte acusante.	203
Pedimento del reo.	204
Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.	205
Pedimento solicitando un reo la soltura bajo de fianza.	<i>ib.</i>
Pedimento solicitando un reo se le tome la confesion.	206
Sentencia.	207

FIN DE LA TABLA.



**COLECCIÓN
PILAR MORENO**

**BIBLIOTECA
Universidad Eafit**



6200000204570

